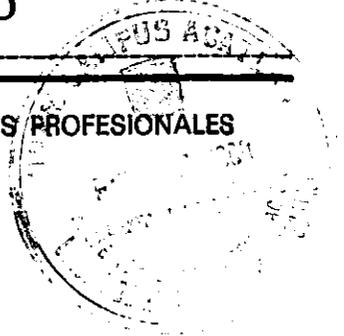


301

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ACATLAN**



**"LA REGULACION JURIDICA DE LA IGLESIA DESDE  
EL REGIO PATRONATO HASTA NUESTROS DIAS"**

**T E S I S**

**PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
ERICK TENORIO ZALDIVAR**

**ASESOR: LIC. LUCIANO AGUIRRE GOMEZ**



**ACATLAN, EDO. DE MEX.**

**2000**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## *Dedicatorias.*

*A Dios.*

*Por que creo en un Dios  
que no es cualquier dios:  
es mayor que yo, más grande  
que mis bienes y ambiciones.*

*Más grande que mi fama y mis talentos.  
Más grande que mis ilusiones y mis logros*

*Yo que apenas ocupo y domino  
un pedacito de tierra.*

*Tu Padre, en cambio creaste el cielo y la tierra:  
tú todo ello lo creaste.*

*Gracias a ti Jesucristo, porque creo en ti,  
como el ungido del Padre,  
como la palabra viva pronunciada  
desde siempre.*

*Creo en ti, siempre hijo de un secundísimo Padre,  
aunque te tuvo sólo a ti.  
Creo en ti, no como en un fruto del hombre,  
sino como en la obra del Espíritu,  
Espíritu que tocó a una joven y dejándola virgen, la hizo fértil.  
Creo en ti, no como una idea,  
sino como alguien que atravesó la historia,  
cortándola en dos:  
desde ese entonces, el "antes de Cristo"  
y el "después de Cristo" regirán los tiempos.  
Creo en ti, como verdadero Dios  
y verdadero hombre:  
hombre que nace y habla palabras  
de hombre.  
Creo en ti,  
como alguien que vino y habló,  
y como en alguien que volverá  
para tener la última palabra.*

*Creo en ti Espíritu de amor,  
vida y dador de vida.  
Porque no eres un espíritu abstracto,  
fruto de la especulaciones humanas,  
sino en el Espíritu que flotaba  
sobre el caos de la creación  
y que dio forma a todas las cosas.  
Creo en ti que pusiste palabras de verdad y amor  
en boca de los profetas,  
el mismo Espíritu que hizo cantar el magnificat a María,  
el mismo, que en viento y fuego barrió en pentecostés,  
con todo miedo y cobardía.*

*El mismo que inspira toda cosa buena de la Iglesia.  
Creo en la Iglesia*

*que es comunión de hermanos y amigos.  
En la Iglesia nacida en el altar del calvario  
y en el cálido cenáculo de pentecostés.*

*Creo mucho que la felicidad que hoy vivo  
será acrecentada hasta lo inimaginable.*

*Y que jamás la perderé, porque tú me  
la habrás obsequiado para siempre.*

*Y no podré ansiar ni un gramo más  
de alegría porque tu felicidad será la mía.*

*Y no podré hacer otra cosa  
sino amar.....*

*Por todo ello y mucho más gracias Señor,  
porque me permitiste llegar al final de este caminar,  
gracias por las personas que intervinieron dentro  
de mi formación como estudiante, profesionalista y  
ser humano.*

*Gracias por los profesores, que me alentaron, me exigieron  
y dieron un elementos sólido como persona, gracias Señor,  
por los amigos que tuve, conocí y que perdí, porque en ellos,  
esta el aliento, al compañía de seguir adelante, por los problemas  
que en su momento parecen ser más importantes que otras cosas,  
y por aquellas ilusiones...*

*gracias.*

*A mis Papás:*

*Federico e Isabel.*

*Porque siempre me alentaron a seguir,  
por los valores que me dieron, sobre todo de tener  
una educación profesional, no importando los sacrificios,  
para darme siempre lo mejor.*

*Los quiero mucho.*

*A mis hermanos:*

*Edgar, Liliana y Federico.*

*Porque hemos compartido muchas cosas,  
alegres, que siempre permanecerán dentro de mi corazón,  
y el ver que cada uno se va esforzando por ser cada día mejores.*

*Los quiero mucho.*

*A mis Abuelas:*

*Aurelia Hernández y Guadalupe Flores Piña.  
Por aquellos momentos de mi niñez, que siempre  
fueron felices y que hoy pueden ver mis logros.*

*Con todo mi amor y cariño.*

*A mis tíos:*

*Que siempre me alentaron, por luchar por  
aquello que uno quiere, por sus comentarios y consejos.  
Que también sienten como suyo esta satisfacción.*

*Con cariño.*

*A mis primos:*

*Por su apoyo, comprensión y apoyo,  
que juntos compartimos muchas cosas.*

*Muy en especial quiero dedicar esta tesis a:*

*Rosita*

*Mi novia, con quien he compartido muchas cosas a lo largo de estos dos años, has sido para mi el apoyo y motivación que yo pueda tener y juntos seguir compartiendo una y mil cosas más por vivir.*

*con todo mi amor.*

*Respetuosamente:*

*Mons. Ricardo Guizar Díaz  
Arzobispo de Tlalnepantla.*

*in memoriam*

*+ Mons. Manuel Pérez-Gil González  
+ Mons. José Pablo Rovalo Azcue.*

*A*

*Profra. María Teresa Ruíz Manríquez  
Profra. Cecilia Ponce Vergara  
Profr. Maurino A. Aguirre Lozano.*

*Gracias a ustedes, al brindarme la oportunidad de desarrollarme dentro de la docencia, encontré la forma de dar lo mejor de mi, el compartir los pocos conocimientos que tengo, a ustedes les debo el anhelo de algún día retribuirle a la Universidad la formación académica que me brindo en los últimos años.*

*gracias.*

*Lic. Elvira Rocha Alfaro  
Lic. Alejandro Espinoza  
Lic. Guadalupe Chavira Hernández.*

*Ustedes sembraron en mi la semilla por estudiar una carrera tan humana y tan exigida socialmente y el buscar día a día el ser mejor y el esforzarse por lo que uno lucha en la vida.*

*gracias.*

*Con respeto*

A la

*Universidad Nacional Autónoma de México.*

*Por haber tenido mi formación académica desde mi bachillerato, hasta haber concluido mi formación profesional a lo largo de este tiempo.*

*gracias.*

A mis.

*Profesores de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán.*

*Mi agradecimiento y reconocimiento, porque no sólo conocí maestros que imparten su cátedra, sino que siempre hubo un consejo y una motivación para salir adelante ante cualquier circunstancia.*

*gracias.*

En especial a:

*Lic. Pedro Francisco Pérez Hernández.*

*Por que desde hace dos años he recibido su apoyo y amistad, al tomar como propia mi causa, siempre recibí la motivación para seguir adelante cual complicada se veía la situación. Ahora es posible que lo hace dos años era inalcanzable, tan sólo esta próximo y con so ayuda lo he de lograr.*

*gracias maestro.*

*Lic. José Martínez Ochoa.*

*A Usted, hoy le doy las gracias porque en esos momentos amargos, estubo apoyándome, aún más cuando de una manera sorpresiva, tomo el papel de ser mi asesor en una situación complicada y que hoy sólo queda para ser recordada y reconocida, ese detalle y sus palabras me motivaron para no dejarme vencer ante la adversidad que en ese momento amenazaba y opacaba mi futuro.*

*gracias.*

A mi asesor:

*Lic. Luciano Aguirre Gómez.*

*Gracias por apoyarme y sobretodo por confiar en mi proyecto, también por orientarme en los momentos y en las circunstancias que se requería actuar.*

*gracias.*

Con respeto al:

*Honorable Sínodo.*

*Lic. Manuel Fagoaga Ramírez  
Lic. José Luis R. Velasco Lozano.  
Lic. Luciano Aguirre Gómez.  
Lic. José Bustillos Carrillo.  
Lic. Arminio Castillo Marín.*

## INDICE

Introducción.....	1
<b>CAPITULO PRIMERO: <i>Origenes del Estado Mexicano.</i></b>	
1.1 Formas de Estado.....	3
1.2 Formas de Gobierno.....	5
1.3 La Constitución como Ley suprema del Estado Mexicano.....	8
1.4 Diferentes conceptos y clasificaciones de la Constitución.....	12
1.5 El federalismo mexicano.....	15
1.6 Los Estados de la Federación.....	25
1.7 El Municipio Mexicano.....	27
<b>CAPITULO SEGUNDO: <i>Génesis de la Iglesia Católica.</i></b>	
2.1 Epoca primitiva.....	30
2.2 Durante la Edad Media y Moderna.....	32
2.3 Edad Contemporanea.....	36
2.4 Regulación Interna de la Iglesia.....	38
2.5 Jerarquización de la Iglesia.....	40
2.6 El Vaticano como forma de Gobierno.....	46
2.7 La Conferencia del Episcopado Mexicano.....	48
<b>CAPITULO TERCERO: <i>Del Regio Patronato a la supremacía del Estado Mexicano.</i></b>	
3.1 Concepto de Patronato.....	50
3.2 Origen del Patronato.....	50
3.3 Derecho de Patronato.....	53
3.4 El Patronato durante la Colonia y la Independencia.....	54
3.5 El Patronato en las constituciones de 1824, 1836 y 1857.....	60
3.6 Las Leyes de Reforma y sus consecuencias.....	62
3.7 La Constitución de 1917 y la Ley de Cultos de 1928.....	65
<b>CAPITULO CUARTO: <i>La regularización jurídica de la Iglesia en México desde el Regio Patronato hasta nuestros días.</i></b>	
4.1 El Reconocimiento oficial del Regio Patronato.....	69
4.2 Relación de la Iglesia y el Estado antes de 1992.....	69
4.3 Reforma al artículo 130 constitucional de 1992.....	73
4.4 La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público de 1992.....	76
4.5 Un Nuevo Patronato Mexicano.....	79
4.6 Semejanzas y diferencias entre el Regio Patronato y el Patronato actual.....	84
4.7 Consecuencias políticas, sociales, económicas y jurídicas de estas reformas.....	88
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>97</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>99</b>
<b>LEGISLACION.....</b>	<b>102</b>
<b>HEMEROGRAFIA.....</b>	<b>103</b>

## INTRODUCCIÓN

Hace algunos años era difícil concebir la posibilidad de que existieran relaciones ente el Estado y la Iglesia Católica en México dentro del marco jurídico del país, pues los criterios tanto de una como de otra parte eran de manera intolerantes ente sí, por lo que hubieron de suceder más de 140 años de rompimiento para hablar de un posible restablecimiento entre ambas. De ahí surge el interés del presente proyecto por realizar un análisis objetivo de dichas relaciones dentro del marco jurídico mexicano.

Por principio es necesario remontarse al origen de esta regulación, el cuál se encuentra en el ejercicio del Regio Patronato Español practicado durante la Colonia no sólo en nuestro país sino en los demás países que estaban bajo el dominio de la corona española, donde el monarca era el encargado de organizar la jerarquía de la Iglesia en sus dominios, así como el de nombrar obispos y altos jerarcas a nombre del Papa, además de otras prerrogativas que este derecho le otorgaba, entendiéndose el concepto simple de patronato como el de protector o ejecutor a nombre de un tercero.

La práctica de este derecho del Patronato tajo como consecuencia inmediata y primordial, el principio de obstrucción ente el ejercicio del Estado y la Iglesia en las funciones particulares y propias de cada una de las dos, como fue el de la confusión de competencias, que recayó en la intromisión de la Iglesia en asuntos propios del Estado sujetándose a la antigua ideología divina de los reyes, amén de ser la encargada de administrar la justicia, siendo ésta función primordial del Estado. Por su parte el Estado —en conjunción con el nombramiento de los altos jerarcas de la Iglesia mencionado anteriormente— se encargaba de la administración del diezmo por medio de las autoridades civiles.

Esta confusión fue lo que motivé que después de la consolidación de nuestra independencia ciertos grupos con intereses políticos, sociales y económicos asociados con el patronato quisieran seguir ejerciendo y reclamando este derecho como propio, heredado de la tradición jurídica española, y que se vio reflejado dentro del marco jurídico del siglo pasado en una separación ente las funciones del Estado y la Iglesia.

Es por ello que es necesario el identificar al Estado y a la Iglesia por separado, a lo que se abocó la primera parte de la presente tesis donde en el primer capítulo descubrimos la integración y las funciones del Estado Mexicano como una República; integrada en una federación donde el poder originario radica en el pueblo. En otras palabras, el Estado Mexicano está constituido como un Estado compuesto, pues la federación es la presencia de su organización interna, integrada por Estados miembros que conforman una representatividad, la cual se encuentra reflejada por medio de un pacto federal que recae en la Constitución, como resultado de la suma de los factores reales de poder, en la que se plasma la ideología en que se encuentra redactada y fa integración de los tres niveles de gobierno.

Es en esta Constitución precisamente donde se encuentran las facultades de cada uno de los miembros de la federación: Los Estados y los Municipios. Los Estados cuentan con soberanía propia en su régimen interior, redactando su propia constitución y una estructura de gobierno, de un poder ejecutivo, legislativo y judicial. Por su parte el municipio, como célula de la federación, tiene una forma de gobierno propia semejante a la federación.

El segundo capítulo de ésta investigación se aboca a la Iglesia, constituida desde un principio divino, teniendo así una estructura orgánica con la justificación de una doctrina teocrática, pues así lo refleja su propio derecho canónico, la centralización del poder del Jefe de la Iglesia, así como la asignación de éste, y, la existencia de las Diócesis como la representación del Papa.

La Iglesia Católica a lo largo de la historia ha alcanzado una fuerte presencia en las funciones del Estado desde la decadencia de Roma, pues fue uno de los factores determinantes de la caída del imperio, ya que en un momento la misma división de culto propició tal fin; más adelante en la Edad Media, la presencia predominante del catolicismo se marcó nuevamente a una ideología teocrática, pues los reyes alcanzaban este grado por designación de Dios. Esta presencia de la Iglesia predominó durante la Edad Media hasta los principios de la Ilustración.

Y es precisamente esto lo que da pie al tercer capítulo de la investigación, donde se analiza la aplicación de los medios de regulación entre las relaciones Estado-Iglesia desde el ejercicio del Regio Patronato Español, que como consecuencia del descubrimiento de América, pusieron por parte de la Iglesia Católica el derecho de Patronato a los Reyes de España y Portugal. Asimismo se examina el período de la primera Constitución Federal de 1824, la cual determinaba la religión Católica como única, para que se profesara en la República, sin olvidar los antecedentes de Apalzingán de 1814, y, posteriormente, las constituciones centralistas, que repercutieron durante años y concluyeron en con la Constitución del 1857, que tenía los principios de la libertad de cultos, y posteriormente las Leyes de Reforma, que rompieron radicalmente la presencia de la Iglesia en los asuntos políticos de nuestro país, así como la Constitución de 1917, que marca la separación entre el Estado y las Iglesias en especial la Católica, surgiendo un ambiente de hostilidad entre ambas instituciones.

En el capítulo cuarto queda plasmado como hoy en día, a casi escasos tres años de iniciar no sólo un siglo sino una generación de mexicanos, se presenta una relación con tolerancia, no sólo a una, sí no a todas aquellas asociaciones religiosas que se profesan en el país, lo que es el reflejo real de una plena aplicación de la libertad de cultos, a la que todo mexicano tiene derecho de practicar sin represalias o instigaciones de ninguna índole. Por ello, con las reformas a los artículos 3, 5, 24, 27 y 130 constitucional de 1992, se llegó a una plenitud para su aplicación con la misma ley orgánica en el artículo 130.

La libertad de cultos —planteada en 1917 y ratificada con las reformas de 1992— reflejó la pérdida de prerrogativas que la Iglesia Católica tenía ante el poder público en una situación difícil de analizar, puesto que el tema mismo era sinónimo de controversias en cualquier sector social. Esto es lo que lleva a plantear la cuestión de un Neo-patronato, donde la supremacía del Estado es latente, ya que es él mismo quien otorga el registro a las asociaciones religiosas y las sanciona si incurren en infracciones a las leyes, que ahora presentan el concepto de asociaciones religiosas, evitando con ello el enfatizar o dar privilegios a una en especial.

## **CAPITULO PRIMERO**

### **ORÍGENES DEL ESTADO MEXICANO.**

#### **1.1 Formas de Estado.**

En este primer capítulo entraremos a una apreciación del Estado Mexicano como una estructura social, política y jurídica distinto a otras manifestaciones estatales, e inclusive a la estructura de la Iglesia Católica con la que un siglo atrás todavía se quería equiparar, cuando son dos entes totalmente distintos.

Para ello es importante partir desde el concepto básico de Estado. El Estado nace como una necesidad de los grupos sociales que buscaban una forma de vida ordenada, al principio de las sociedades, los más aptos o los más fuertes asumían el ejercicio de autoridad por lo que se constituyeron en gobernantes, como una necesidad para el orden, ejerciendo su autoridad por la fuerza puramente material y seguida posteriormente por lo moral, lo religioso, etc.

El Estado es una manifestación de la vida en sociedad y nace como necesidad de un grupo humano determinado, es una sociedad por excelencia y completa. En él se encuentra la familia, el municipio y toda agrupación; todos ellos elementos importantes y necesarios para la existencia del Estado, sin olvidar el territorio.

La población es el elemento básico, el territorio la condición para que exista el Estado, y, la Autoridad o Poder, el elemento central que caracteriza a los Estados. Con estos elementos podemos coincidir con la definición de Moto Salazar al referirse del Estado como: "Una población asentada en un territorio y con un gobierno suficientemente fuerte para mantener el orden interno y el respeto externo"<sup>1</sup>

La doctrina asimismo define al Estado de distintas formas siguiendo la tradición clásica como: "Corporación de un pueblo dotado de poder de mando originario y asentado en un determinado territorio".<sup>2</sup> Este concepto tiene relación con el que dábamos anteriormente al resaltar sus elementos básicos. Así García Maynez lo presenta como: "La organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en un determinado territorio".<sup>3</sup>

El elemento personal del Estado, el conglomerado humano que lo forma, suele ser designado como la población del Estado o como pueblo del mismo; en él integra a toda la población cuyos individuos se encuentran dentro del territorio, ya sea de forma permanente o transitoria, o nacionales o extranjeros. Desde un punto de vista político, la población del Estado es el elemento más importante en la proyección de su vida, sin embargo esta población tiene cierta forma de trascendencia en su organización política, ya que en ella sólo intervienen los nacionales del Estado. También podemos contemplar al Estado como objeto del poder político, aspecto en el cual se considera como un conjunto de personas que integran determinadas obligaciones, traduciéndose en elementos subordinados a su actividad como miembro integrante de una comunidad política.

Dentro de este elemento personal del Estado, distinguimos a los nacionales y a los extranjeros que integran a la población del Estado. La nacionalidad es un atributo aplicable a los individuos de un Estado derivado de una diversidad de razas, de religiones, de recuerdos y tradiciones. Ha sido definida de muy diversas formas en las que mencionamos la que la considera un "Vínculo jurídico en virtud del cual una

---

<sup>1</sup> Moto Salazar. Efraín. Elementos de Derecho, p. 56

<sup>2</sup> Pérez de León, Enrique. Notas de Derecho Constitucional y Administrativo, p. 39.

<sup>3</sup> García Maynez, Eduardo. Introducción al Estado del Derecho, p. 98.

persona es miembro de la comunidad política de un Estado constituye el derecho interno y el derecho internacional".<sup>4</sup>

Dentro de la categoría de nacionales, existe un grupo de personas que por reunir determinadas condiciones requeridas por la ley, son consideradas como ciudadanos. La palabra ciudadanía, se deriva de la palabra latina *civis* que significa: Miembro de la ciudad; jurídicamente implica el derecho de participación activa, en la vida pública del Estado, participación que define y caracteriza al ciudadano.<sup>5</sup>

La otra porción de población que no son nacionales son los extranjeros, que de forma transitoria o permanente se internan en el territorio, ellos se ven con la obligación de observar las leyes del Estado donde se internen, además de gozar derechos inherentes a su condición.<sup>6</sup>

Por su parte el territorio, segundo elemento constitutivo del Estado, ha sido definido por la doctrina como la base física donde se desenvuelven las actividades públicas del Estado, o bien, como el ámbito espacial de validez del orden jurídico llamado Estado. En una concepción propia, García Maynez la define como "La porción del espacio que el Estado ejercita su poder"<sup>7</sup>. Dos principios caracterizan en forma principal al territorio: El de impenetrabilidad, que consiste en términos generales en el hecho de que en situaciones normales sólo puede existir un Estado, y, el de su indivisibilidad, que deriva del principio de que si el Estado es indivisible sus elementos también lo es.<sup>8</sup>

La autoridad, se ve de manifiesto en el gobierno, éste representa dentro del Estado el ejercicio del poder. La forma de gobierno ha variado en el tiempo y en cada país, adaptándose a las necesidades especiales de un momento histórico o de un pueblo determinado. La actividad no es otra cosa que el ejercicio de sus derechos y obligaciones.

Ahora bien, esa actividad se ejerce a través de un grupo de órganos, un conjunto de instituciones que, agrupadas, integran cada uno de los diversos poderes; mediante ellos se manifiesta la actividad soberana del Estado. La Constitución establece que la soberanía nacional que el pueblo ejerce es por medio de los Poderes de la Unión y por los de los estados a los que toca los regímenes interiores, y que el supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Así las diferentes actividades del Estado se realizan a través de los poderes, que no son sino órganos creados por la ley para la finalidad señalada.

La función legislativa, siguiendo los postulados de la Constitución, es ejercida por el Poder Legislativo y el artículo 70 señala "Toda resolución del congreso tiene carácter de ley o decreto", así todos los actos contenidos en los artículos 73, 74 y 76, además de los que faculta el Poder Legislativo, la propia Constitución, tendrán desde un punto de vista formal el carácter de legislativos sea cual sea la naturaleza de ellos. La función jurisdiccional, siguiendo el criterio analizado, determina que será un acto judicial, desde un punto de vista formal, todo aquel que emane del Poder Judicial, órgano en el que nuestra legislación deposita el poder resolver todo conflicto de intereses. La función administrativa, desde el punto de vista material, la

<sup>4</sup> Pérez de León, Enrique. Notas de derecho Constitucional y Administrativo, p. 42. En nuestra constitución está en vigor en el artículo 30 constitucional referente a los mexicanos por nacimiento, además de cómo se puede adquirir la nacionalidad mexicana y las obligaciones que se marcan en el artículo 31.

<sup>5</sup> Ver artículo 34 constitucional, donde se nos dice que son ciudadanos de la república los varones y mujeres que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además ciertos requisitos.

<sup>6</sup> Se encuentra regulado en el artículo 33 constitucional.

<sup>7</sup> Relacionado con el apartado 3 Op cit., p. 98.

<sup>8</sup> De acuerdo con nuestro régimen constitucional, según lo dispuesto por sus artículos 42 y 43, el territorio nacional comprende el de las partes de integrantes de la federación, que son los Estados de la Federación y el Distrito Federal, además las islas de ambos mares; el mar territorial y el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional.

entendemos como la define el doctor Gabino Fraga: *"La actividad que el Estado realiza bajo un orden jurídico, y que consiste en la ejecución de los actos materiales o de actos que determinan situaciones jurídicas para los casos individuales"*<sup>9</sup>. Esta función es ejercida por el Poder Ejecutivo en base al artículo 89 constitucional.

Tomemos en cuenta que Burgoa nos muestra que existen diferentes tipos de Estado y menciona:

*"El Estado llamado patrimonial, típico de la época feudal, donde el pueblo y territorio formaban parte del patrimonio del rey en quien se personaliza el gobierno"*.

Los derechos particulares frente al Estado carecen de toda garantía jurídica, mientras que la autoridad está limitada sólo a pactos de vasallaje, estipulados con los diversos feudatarios, sobre la base de una relación de presentaciones recíprocas.

*"El Estado Policial, que se extendió por Europa desde el Renacimiento hasta la revolución Francesa al que también se le llama Estado Absoluto, se conformaba por un pueblo de súbditos y no de ciudadanos. El Estado de Derecho nace con la Revolución Francesa, con un gobierno constitucional, con una división de poderes, plena garantía de los derechos públicos subjetivos; en suma frente al gobierno de los hombres, el gobierno de la ley."*

*El Estado de Democracia Clásica se basa en el deseo de autogobierno, máxima identificación de gobernantes y gobernados. En el Estado Autoritario se da la concentración de poderes en un jefe, la abolición de los procesos electorales o de sus garantías, por lo que se reduce la libertad. En el Estado de Democracia Progresiva, se habla de división de poderes, de garantía de derechos, de libertad electoral, etc. sin tener en cuenta la desigualdad económica y social."*<sup>10</sup>

El maestro Burgoa considera que son formas de gobierno y no de Estado, ya que implica modalidades no de la persona moral estatal en sí misma, sino de la índole de sus órganos gubernativos y de la manera de la relación entre ellos, por una parte, y el territorio y los gobiernos por la otra. En sus peculiaridades conciernen al modo en que en cada uno de ellos se presentan las relaciones entre gobernantes y gobernados, por lo que dichos tipos substanciales son formas de gobierno. Así, consideremos dos formas estatales clásicas de formas de Estado: El Estado Federal y el Estado Unitario o Central.

En el Estado Unitario, el poder implica las funciones legislativas y administrativas, no existen órganos distintos que autónomamente se desempeñen. En este modelo de Estado existe un solo órgano que dicta las leyes; los gobernantes de las divisiones político-territoriales en que se organiza el Estado unitario dependen de un Ejecutivo Central, sin que ellos deriven su investidura de ninguna elección popular directa o indirecta, su territorio debe dividirse política y administrativamente en circunscripciones que se denominan departamentos o provincias y cuyo gobierno se encomienda en lo que respecta a la primera de las funciones citadas, a órganos subordinados al órgano central, y por lo que toca a la segunda de dichas funciones, la impartición de la justicia, que se confía a autoridades judiciales dentro de un sistema de una competencia territorial.

## 1.2 Formas de Gobierno.

Siendo el gobierno un elemento inherente al Estado por el cual se ejerce la autoridad y que ha tenido variaciones al pasar el tiempo, es conveniente analizar las diferentes formas de gobierno, formas que en otro tiempo despertaron acaloradas discusiones, pero cuyas doctrinas han caído en la actualidad casi en el olvido.

### A. La Monarquía y la República.

---

<sup>9</sup> Fraga, Gabino. Derecho Administrativo, p 62.

<sup>10</sup> Burgoa, Ignacio. Derecho Constitucional

Los Estados modernos se simplifican en regímenes monárquicos y regímenes republicanos, casi todos constitucionalmente constituidos y organizados, que presentan más semejanzas que diferencias. La distinción substancial entre ambos radica en el carácter hereditario y vitalicio del cargo de jefe del Estado en la monarquía y en el carácter temporal y no hereditario, sino por elección, del jefe del Estado en el régimen republicano.

En la monarquía es el gobierno típico de un individuo, el poder supremo radica en una sola persona que es el monarca o rey, que posee dicha calidad a título propio, no como un órgano o representación de la colectividad, sino como alguien que tiene inherente a su propia persona la dignidad real.

Como decíamos anteriormente en relación a la sucesión, el cargo es hereditario, puesto que es una de las características de la monarquía; sin embargo cabe mencionar que existen casos de monarquía electiva, como lo es el del Estado del Vaticano.<sup>11</sup>

La monarquía puede ser absoluta o constitucional, En la monarquía absoluta el rey se encuentra colocado como único titular de la soberanía, llegando a ser una monarquía despótica en la que el rey dictaba leyes y su gobierno variaba a su capricho sin estar limitados a ninguna ley. En la monarquía constitucional, el rey se encuentra sujeto a las disposiciones constitucionales; está bajo la ley y además de él existen otros órganos que ejercen la soberanía.

En la República, la jefatura del Estado puede atribuirse a una persona o a un conjunto de ellas, y su designación en forma más o menos restringida es electiva. La forma republicana, a su vez, puede ser directa o indirecta. En algunas repúblicas se conserva en parte la intervención del pueblo en el gobierno mediante el referéndum, la iniciativa legislativa y los jurados populares, en los que participa directamente el pueblo en la función jurisdiccional.

Las repúblicas también pueden clasificarse en presidenciales y parlamentarias. En las Repúblicas con régimen presidencial el jefe del Estado es jefe de gobierno, ambas cualidades se funden en una misma persona, además tiene independencia respecto del órgano legislativo. En esta situación, el presidente designa directamente sus ministros, que son responsables ante él.

En las Repúblicas Parlamentarias la jefatura del Estado se deposita en distinta persona que la del gobierno, y los ministros son responsables ante el Parlamento por que son designados por éste órgano ya que solo colaboran con el jefe de gobierno ya que deben de obrar siempre de conformidad con éste, pues tiene la dirección política del Estado.

#### B. Estado simple y compuesto.

Un Estado simple o unitario es aquel en el que la soberanía se ejercita directamente sobre un mismo pueblo que se encuentra en un mismo territorio. Estado compuesto, complejo, o federal o confederado, es el formado por la unión de dos o más Estados que comprende dentro de sí como elementos constitutivos o entidades políticas menores.

Por lo que Jellinek divide las uniones de Estados en dos grupos:

1. Con representación internacional (Confederaciones, uniones reales, protectorados, uniones administrativas).
2. Inclusión de los Estados de una organización y carecen de representación internacional (Estado superior, Estados Federales).<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> La cual cuenta con forma de gobierno, territorio y población semejante a un Estado y que será estudiada más adelante.

<sup>12</sup> Teoría del Estado, Porrúa Pérez.

En el Estado unitario los poderes de la división clásica, legislativo, ejecutivo y judicial son únicos. En la Federación cada Estado miembro tiene esos poderes en relación con su territorio y, además de los poderes locales, existen los poderes federales, con atribuciones propias, cuyo espacio abarca la totalidad del Estado.

El Estado Federal está dividido para su actividad en dos grandes esferas de competencia, la federal y la local, estando perfectamente delimitadas las facultades que corresponden a una y otra. Simultáneamente actúan los poderes ejecutivo, legislativo y judicial de cada Estado. Dentro de los elementos distintivos del Estado Federal, se encuentran la obligación de cada uno de los Estados componentes de la Unión, de darse su propia Constitución, la cual debe siempre estar acorde con los postulados generales establecidos en la Carta Magna, sin contravenirla bajo pena de nulidad del acto.

El Estado Federal Mexicano no tuvo en su creación un cauce como el de la Unión Americana, en donde las colonias organizadas en sus regímenes interiores, delimitadas en su territorio y con sus autoridades y legislaciones propias, se unieron en una Confederación para después, ya convertidas en estados políticamente organizados, formar el Estado Federal, dotándolo de determinados facultades que lo constituyeran superior a los que la integraban. De un conjunto de Estados independientes, libres y soberanos, surgió un nuevo Estado superior a cada uno de ellos, al que dotaron de facultades que no podrían ser invalidas partes que la integran.

Como decíamos la creación de la Unión Americana fue por medio de la figura de la confederación, esta otra forma compleja de Estado surge, generalmente, por un acuerdo entre varios Estados que convienen su unión pero sin formar un nuevo Estado superior a las partes confederadas. No hay un super-Estado con soberanía que se imponga a los poderes de los Estados miembros. Solamente quedan unidos estos Estados por los términos del pacto de Confederación; en todo lo restante quedan enteramente libres, pueden encauzar su actividad a su arbitrio, tanto en el plano interno como en el internacional.

Únicamente sufren restricciones en aquellos casos previstos por el pacto de creación de esta Confederación. La Confederación se constituye mediante un tratado que da origen a las relaciones jurídicas entre los Estados asociados, pero sin que se constituya un nuevo Estado superior (de lo que anteriormente nos hemos referido). Por lo último, el poder central de la Confederación sólo rige las relaciones entre el mismo y los Estados Confederados.

Que diferencias podemos encontrar entre federación y la confederación, la primera es un conjunto de Estados independientes que delegan su soberanía exterior en el Estado Federal, mientras la segunda es una unión de Estados que conservan su soberanía exterior. Por otro lado, la primera sí crea un nuevo Estado distinto a los que la forman y que políticamente se superpone a los demás, por otro lado la confederación, no crea un Estado nuevo igual o superior a los que la integran: En cuanto a las leyes, en la federación, los Estados miembros para dictar sus propias legislaciones internas deben respetar sus principios generales contenidos en la Constitución Federal, mientras que en la Confederación los Estados miembros pueden dictarse libremente su propia legislación. En relación a la autoridad, en la federación esta autoridad tiene jurisdicción sobre el territorio y los habitantes de los Estados unidos de la federación, mientras la confederación depende a la estructura interna de cada Estado.<sup>13</sup>

Una vez presentado cada uno de las diferentes formas de gobierno podemos concluir con relación al Estado que el Estado y las formas de gobierno no son lo mismo, por lo que debemos descartar la idea de sinónimos. Bien es verdad que durante épocas antiguas se llegó a confundir al Estado y el Gobierno, y así se habló de formas de gobierno como sinónimo de las formas de organización de la política entera, pero cuando en los tiempos modernos la técnica jurídica fue introduciendo los matices correspondientes, se llegó a aclarar que el gobierno es un elemento de autoridad para conformar al Estado. El Estado está pues, integrado por población, territorio y gobierno como elementos constitutivos.

### **1.3 La Constitución como ley suprema del Estado Mexicano.**

---

<sup>13</sup> Pérez de León, Enrique. Apuntes de Derecho Constitucional y Administrativo. p. 62

En todas las expresiones del hombre en sociedad, encontramos la presencia de dos grandes grupos: El de los gobernantes y los gobernados, por lo que desde la más rudimentaria organización se manifiesta la convivencia por parte de sus integrantes, de someterse voluntariamente a los mandatos de una o varias personas según vaya el caso, logrando con ello el equilibrio mediante un orden jurídico perfecto que recae en una Constitución, pues el abuso inmoderado del poder puede degenerar en despotismo, y el abuso excesivo de la libertad nos orilla a una anarquía.

Partiremos del concepto gramatical de la Constitución, y podemos señalarlo como: *“Conjunto de normas o leyes fundamentales de un Estado, que regulan las funciones de su gobierno y determina los derechos y obligaciones de sus ciudadanos. La Constitución es una ley de Garantías, una verdadera ley de protección política, que no existió en las sociedades de la antigüedad”*.<sup>14</sup>

Por otro lado Lassalle, tiene un concepto muy propio de Constitución, y se refiere a ella como: *“La Constitución es un pacto jurado entre el rey y el pueblo, que establece los principios básicos de la legislación del gobierno dentro de un país. O en término un poco más general, puesto que también, ha habido y hay constituciones republicanas: La Constitución es la ley fundamental, proclamada en el país, en la que se hacen los cimientos para la organización del Derecho Público de esa nación”*.

Nos dice también Lassalle que, para poder saber el verdadero concepto de una Constitución, es necesario saber la diferencia entre la Constitución y una ley, porque muchas veces se llega a creer erróneamente en lo contrario; la ley y la Constitución tienen evidentemente una esencia genérica común. Una Constitución para regir necesita la promulgación legislativa, es decir, que tiene que ser también ley.

La Constitución no es una ley como otra cualquiera, una simple ley, es algo superior, es la ley fundamental del país y, la diferencia de una ley fundamental estiba precisamente en que más que las leyes ordinarias, se trata de el fundamento de las otras leyes, es decir que la ley fundamental, si realmente pretende ser acreedora de ese nombre, deberá informar y engendrar las demás leyes ordinarias basadas en ella. Se podría decir entonces que la Constitución de un país: *“Es la suma de los factores reales del poder que rigen en ese país, esto es a lo que llamamos Constitución”*.

Se denomina Constitución jurídica, porque se toman estos factores reales de poder, se extienden en una hoja de papel, se les da expresión escrita y a partir de ese momento, incorporados a un papel, ya no son simples factores reales del poder, sino que se han erigido en derecho, en instituciones jurídicas, y conforman a lo que ahora hemos conocido como Constitución, que es la ley fundamental que rige en un país determinado.

Es importante precisar que para poder entender este instrumento regulador entre los órganos del Estado y los ciudadanos en sus relaciones jurídico-políticas hay que estudiar el concepto utilizado en otras épocas. En Grecia, por ejemplo, se entendía por Constitución el conjunto de principios jurídicos que designaban los órganos supremos del Estado, los modos de creación, la relación de estos entre sí y su situación respecto al Estado, sus órganos y funciones que a éstos correspondían.

En la Edad media al aplicarse el derecho divino de los reyes, protegido por la institución de la Iglesia, que ejerce el poder mediante los soberanos o el Señor Feudal otorgándole privilegios para aplicar el orden conforme a sus deseos, creándose ordenamientos jurídicos en base a los caprichos del gobernante. Un gran paso hacia el moderno orden constitucional, fue la aparición de la ley fundamental, a la que se proveyó de una fuerza superior, limitando también al propio rey del ejercicio del poder.

El origen de las Constituciones se va dando de manera evolutiva como una respuesta a la necesidad de los pueblos por defenderse de los abusos de poder de los gobernantes, uno de los primeros países en dar este paso fue Inglaterra, donde con la Cámara de los Comunes y la Carta Magna firmada en 1215, se concede a los ciudadanos los primeros derechos y el primer amparo contra los abusos de los poderosos.

---

<sup>14</sup> Lasalle Fernando. ¿Qué es una Constitución?

En otros países también surgen nuevas corrientes que intentan estructurar de forma ordenada las relaciones entre los individuos y el Estado. En Francia fue donde aparecen las primeras cartas fundamentales en una declaración teórica y filosófica como lo fue la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano como fruto del pensamiento de Rousseau fundado en la igualdad y libertad del hombre. Por su parte Montesquieu formula la doctrina de la división de poderes, equilibrando el poder público. Finalmente es en Norteamérica donde se mezcló la teoría francesa con la práctica inglesa, apareciendo los documentos constitucionales de la nación norteamericana en 1787.

Con ello coincidimos con Sayeg Helú que dice que la Constitución jurídicamente debe entenderse desde tres puntos de vista diferentes o de tres concepciones, un material, substancial u objetiva; la otra formal, y finalmente documental.

Desde un punto de vista material se refiere como el conjunto de normas jurídicamente fundamentales, escritas o no escritas, que establece la estructura esencial del Estado. Desde un punto de vista formal, se entiende como el conjunto de normas jurídicas diversas de las normas legislativas ordinarias, es decir, aquellas que requieren un diverso, o por lo menos, más complicado procedimiento para su elaboración.

Por último desde el punto de vista documental, la Constitución desde el punto de vista documental, responde a un acto particular normativo que la plasma o que le da cuerpo, precisamente en un documento llamado, Constitución.

Carl Schmitt se refiere que: *“La Constitución, reconoce una diversidad de sentidos, por eso hay que limitar la palabra constitución, a constitución del Estado, es decir, de la unidad política de un pueblo, por lo que entonces significa, la situación total de la unidad y ordenación políticas. Pero constitución puede significar, también un sistema cerrado de normas, y entonces designa una unidad, si pero no una unidad existiendo en concreto, sino pensada ideal”*. Para eso Schmitt divide el término en tres significaciones.

La Primera significación: Constitución significa la concreta situación de conjunto de la unidad política, y ordenación social de un cierto Estado. A todo esto corresponde unidad política y ordenación social.

Segunda clasificación: Constitución significa, una manera especial, la ordenación política y social. Aquí, la constitución, es la forma especial de dominio que afecta a cada Estado y que no puede separarse de él; por ejemplo: Monarquía, democracia, etc. Constitución es forma de gobierno.

Tercera significación: La Constitución significa el principio del devenir dinámico de la unidad política, del fenómeno de la continuamente renovada formación y erección de esta unidad, desde una fuerza y energía de esta unidad subyacente u operante en la base. La Constitución, en sentido absoluto puede significar una regulación legal fundamental, es decir, un sistema de normas supremas y últimas.

Constitución escrita: (Documento constitucional) La exigencia de una Constitución escrita, llevada a una equiparación significa primero, un pacto instrumentado, después de una ley constitucional escrita. Un concepto ideal de constitución, domina hoy en día, es el de Constitución del Estado burgués de derecho. La particularidad de su ideal de Constitución consiste, que adopta una organización de Estado desde un punto de vista crítico y negativo frente al poder del Estado.<sup>15</sup>

Concluyendo, Sánchez -Agesta señala que entre las leyes y la Constitución, debe existir una razón de convivencia, que hace necesario al legislador el conocimiento de ésta, a fin de ordenar sus leyes adecuadamente.

Para Schmitt la Constitución nace mediante decisión política unitaria del sujeto del poder constituyente o mediante convención plurilateral de varios sujetos. Una Constitución, en el sentido de un

---

<sup>15</sup> Schmitt, Carl. Teoría de la Constitución

status idéntico a la situación total del Estado, nace naturalmente con el Estado mismo; ni es emitida ni convenida, sino que es igual al Estado concreto en su unidad política y ordenación social.

Constitución en sentido positivo, significa un acto consistente de configuración de esta unidad política, mediante el cual, la unidad recibe su forma especial de existencia.

Nuestra Constitución Política promulgada en la ciudad de Querétaro el 5 de febrero de 1917, en su estructura se compone de 136 artículos, de los cuales se divide en dos partes, una de ellas, la parte dogmática y la segunda, la parte orgánica. La dogmática constitucional, no es sino una parte de la jurisprudencia general de la dogmática jurídica, la cual describe una parte del orden jurídico. La constitución, de ahí que todo lo anterior señalado sobre la dogmática jurídica, se aplica in integrum a dogmática constitucional.<sup>16</sup>

La dogmática constitucional, es una disciplina jurídica, dogmática, que se distingue claramente del constitucionalismo moderno, de los valores que consagra son:

a) Soberanía:

1. - Externa Libertad de independencia de España y otras potencias, no es ni puede ser patrimonio de ninguna nación o monarquía.
2. - Interna Reside radical y esencialmente en la nación, el derecho de adoptar y establecer forma de gobierno y demás legislación conveniente.

b) Religión:

1. Consagra la libertad de creencias religiosas, además de profesar la que más convenga a los ciudadanos.
2. La nación protege por leyes sabias y justas.

c) Derechos fundamentales

- 1- Protege por las leyes sabias y justas.
- 2- Libertad de imprenta (expresa) bajo las restricciones legales.
- 3- Derecho a que se le imparta justicia (pronta, completa e imparcial)

d) República:

- 1.- Representativa, popular federal.

En esta parte dogmática se integran de garantías que se pueden clasificar de la siguiente forma: a) igualdad, b) libertad, c) seguridad jurídica y d) sociales.<sup>17</sup>

Las garantías individuales, están reconocidas en nuestro país y se encuentran dentro del título primero, capítulo primero de la Constitución Federal, se componen de los primeros 29 artículos.

La declaración mexicana de los derechos humanos está constituida por dos partes: las garantías individuales y las sociales. Las garantías individuales, son los derechos que el hombre por el simple hecho de

<sup>16</sup> Sayeg Helú, Jorge. Introducción a la Historia Constitucional de México, p. 204.

<sup>17</sup> La palabra garantía, es algo que protege contra un riesgo, de igual forma se encuentra también plasmado dentro del derecho anglosajón (warranty, asegurar, proteger, defender o salvaguardar), mediante las garantías individuales, la población hace valer sus derechos, mismos que están constituidos por la facultad de los individuos para poderlos disfrutar. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano.

serlo tiene ya de tener siempre, así como los medios formulados en la ley fundamental para asegurar el goce de estos derechos y son propiamente llamadas garantías individuales.

El concepto de garantía individual, se forma, según las explicaciones que preceden, mediante la concurrencia de los siguientes elementos:

1. La relación jurídica de supra o subordinación entre el gobernado (Sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (Objeto).
2. Derecho Público subjetivo, que emanan de dicha relación en favor del gobernado (Objeto).
3. Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades consiste en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (Objeto).
4. Prevención y regulación de la citada relación por la ley fundamental (Objeto).

De estos elementos se refiere el nexo lógico-jurídico, que media entre las garantías individuales o del gobernado y los derechos públicos subjetivos. A continuación estudiaremos las garantías de las que se integran.

Las garantías de igualdad. Esta clasificación consiste en que las personas cuya situación coincidan y pueden ser sujetos de los mismos derechos y obligaciones, no debe haber distinciones, ni referencias entre los ciudadanos como tales según lo indican los artículos 1, 2,4, 12 y 13 de la Constitución.<sup>18</sup>

Las garantías de libertad, son una facultad, que tienen los individuos para ejercer alguna actividad. Cada persona, es libre para realizar los fines que más le agraden. Es la libertad una cualidad inseparable de la naturaleza humana.<sup>19</sup> Sin embargo no siempre ha gozado el hombre del principio de libertad; antiguamente estaba reservado a clases privilegiadas, que imponían su libertad sobre aquellos que no reunían los mismos requisitos económicos, sociales etc. Los artículos constitucionales en México que se refieren a la libertad son: 4, 5, 7, 8, 9,10,11,12,24,25 y 28.

La garantía de propiedad se encuentra garantizada en el artículo 27 constitucional, donde el concepto de propiedad privada se encuentra en el primer párrafo: "*La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originalmente a la nación, la cual ha tenido y tiene derecho de transferir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada*".<sup>20</sup>

Las garantías de Seguridad Jurídica; está sucedida de infinidad de actos en que se relacionan el Estado y los individuos, para que no arrastre con su conducta el Estado al individuo es necesario que se ajuste a una serie de normas, requisitos o circunstancias preestablecidas. Toda actuación del Estado que no observe exactamente lo que la ley no ha ordenado, no será válida. El individuo pues, goza de seguridad frente a la actividad del Estado, misma que se encuentra en los artículos 14, 15, 16, 17,18, 19,20,21,22,23 y 24 de nuestra Constitución.

Las garantías sociales, están colocadas para la protección a grandes sectores de la población, como miembros de un grupo social. Los sujetos de las garantías sociales, son los grupos mencionados, sin embargo también los individuos singularmente considerados que pertenecen a las clases sociales, y estos son sujetos de estas garantías.

No se encuentran agrupadas en un capítulo especial de la Constitución, que se encuentra dentro de la misma y éstas responden, a la necesidad de justicia social y de las cuales son los artículos 3, 5, 27, 28 y 123 constitucionales.

---

<sup>18</sup> Ver artículos correspondientes.

<sup>19</sup> Flores Gómez y Carbajal Moreno, Manual de Derecho Constitucional, p 91

<sup>20</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1998

En lo que encierra el artículo 29, se trata de la suspensión de las garantías por causas graves que alteren el orden público y que señala lo siguiente: *“En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga en peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado... podrá suspender en todo el país o en un lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente la situación”*.<sup>21</sup>

Pasando a la parte orgánica de la Constitución, encontramos la parte funcional del Estado Mexicano. Así pues tenemos las facultades que tienen los nacionales mexicanos así como los extranjeros, la soberanía, los Estados que integran la Federación, así como la División de Poderes en su artículo 49, amén de la funcionalidad de cada uno de los poderes como el Legislativo, Ejecutivo y Judicial.<sup>22</sup>

Encontramos la supremacía de la Constitución en su título séptimo, en especial al artículo 133 del documento, donde se especifican los procedimientos que Carpizo señala en relación a la modificación de la misma: *“artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada para las adiciones o reformas que lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes acuerden las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados”*.<sup>23</sup>

#### **1.4 Diferentes conceptos y clasificación de la Constitución.**

Siguiendo con el tema de la Constitución, Tena Ramírez tiene un concepto propio de ésta: *“La ley Suprema del País, que expedida por el Poder Constituyente en ejercicio de la soberanía, tiene por objeto organizar los poderes públicos, circunscribiéndolos en esferas de competencias y proteger a aquellos ciertos derechos del hombre”*, este concepto nos establece un sistema de protección a estos derechos, de reciente aparición y propio de los Estados modernos.

De igual forma, para Jellinek, *“La Constitución abarca, los principios jurídicos que designan a los órganos supremos del Estado, los modos de su creación, sus relaciones mutuas, fijan el círculo de acción, y por último, la situación de cada uno de ellos respecto al poder del Estado”*.<sup>24</sup>

Lo mismo lo relaciona Mario de la Cueva al afirmar que *“La constitución vivida o creada, es la fuente formal del derecho, y en verdad, la única, que posee el carácter de fuente primaria colocada por encima del Estado, porque contiene la esencia del orden político y jurídico, por lo tanto, la fuente de la que va a emanar todas las normas de la conducta de los hombres y de las que determinan la estructura y actividad del Estado”*.<sup>25</sup> Reiterado con uno y otro autor encontramos las semejanzas en los conceptos, primero como ley fundamental, derivado en algunos casos por un proceso evolutivo del mismo Estado, y por el otro, el aspecto regulador de las funciones propias del Estado, así como de las relaciones entre el Estado y los particulares.

En cuanto a su clasificación, desde el punto de vista jurídico se clasifican en cuatro grandes grupos:

Las Constituciones consuetudinarias, éstas emanan de la costumbre y su articulado no está sistemáticamente ordenado, ni dividido por capítulos, corresponde cada uno de ellos a una materia, sin que lo anterior quiera decir que estén en manera alguna expresadas en forma escrita. Sin embargo, los países en los

<sup>21</sup> Ver artículo 29 constitucional.

<sup>22</sup> Parte orgánica comprenden los restantes artículos en relación a la estructura funcional del Estado y del Gobierno.

<sup>23</sup> Supremacía de la Constitución, ver artículo 135.

<sup>24</sup> Teoría General del Estado, página 413.

<sup>25</sup> Sayeg Helú, Instituciones de Derecho Constitucional Editorial Porrúa, México, D.F. página 24.

que se haya adoptado, o mejor dicho, en los que exista un orden constitucional consuetudinario, no se excluye totalmente de leyes o normas escritas; estos componen una mínima parte del orden jurídico estatal respectivo. Así en Inglaterra, donde existe una constitución consuetudinaria, coexisten con esta varios cuerpos legales que en unión del *commun law* o derecho común inglés forman este tipo de constituciones.

Las Constituciones escritas, son las que están codificadas en un solo documento, en él se inserta de forma ordenada y sistemática su contenido, destacando las Constituciones de Estados Unidos y la nuestra como claro ejemplo de constituciones escritas.

Las Constituciones rígidas, son aquellas que para su reforma o adición precisan un órgano especial distinto al legislativo ordinario y de un procedimiento también especial, distinto al empleado normalmente para el proceso legislativo ordinario.

Las Constituciones flexibles, son las que para su modificación, al contrario de la anterior, no precisa de un órgano especial, ni mucho menos de un procedimiento especial. El Parlamento de la Legislación inglesa, órgano legislativo ordinario, está facultado para modificar la Constitución.

El maestro Sayeg Helú precisa otra clasificación de las Constituciones en cuanto a su origen, señalando que *"Por su origen, pueden ser otorgadas, impuestas y pactadas o contractuales. Son constituciones otorgadas, aquellas que el monarca concedía en tiempos pasados. Son impuestas, cuando éstas recaen en las cartas políticas que el Rey tenía que aceptar debido a que el parlamento se la imponía. Pactadas o contractuales; son aquellas consideradas que se fundan en la teoría del pacto social, bien entre provincias o comarcas, o entre monarca y el pueblo"*.<sup>26</sup>

Existe otra clasificación que presenta Loewenstein, con relación a las constituciones, dividiéndolas en Originarias y Derivadas, según contenga o no, los principios creadores, nuevos para la ordenación social, aunque reconoce la dificultad que existen en la actualidad para poder encontrar constituciones verdaderamente originarias; los procesos constituyentes recientes demuestran que en gran parte se apoyan en experiencias de otro a países, salvo cuando se trata de documentos hechos a la medida de algún personaje o de una camarilla de poder.

Otra clasificación del mismo autor, las señala como Ideológicas-programáticas; y por otro lado en neutras o meramente utilitarias. De las primeras afirma que son aquellas *"Cargadas ideológicamente con un programa ideológico, y se corresponde con las que han sido elaboradas sobre todo en el Constitucionalismo de la primera época cuando el Telos de las constituciones fue la limitación del poder absoluto y la protección de los derechos de los destinatarios del poder, contra los abusos de los detentores del mismo. Todas las constituciones de los años finales del siglo XVII y principios del XX, están cargadas de la ideología liberal prevaleciente en esa época, de ahí que el énfasis de las constituciones estuviere puesto en la limitación del poder"*.<sup>27</sup>

Llegando a superar la clasificación clásica de las Constituciones dicho autor propone una nueva con los siguientes elementos, pues las constituciones modernas y la realidad sociopolítica han trascendido de manera definitiva al clasificarlas de otra forma:

*Constituciones normativas*, éstas se encuentran redactadas acorde como se refleja la realidad y los intereses socio-políticos y la cultura de un Estado determinado con su momento histórico por el que atraviesa y no dando lugar a reformas.

---

<sup>26</sup> Sayeg Helú, *Instituciones del Derecho Constitucional*, p. 49-52.

<sup>27</sup> Tomado del libro *"La Constitución Mexicana al final del siglo XX"* de Sergio Elías Gutiérrez S. y Roberto Rives S. página 104.

*Constituciones nominales o nominativas*, son aquéllas cuya planeación a futuro está plasmada, en la redacción del documento, así mismo señala que no hay congruencia con la realidad con lo que está escrito en la ley fundamental. Podríamos señalar que nuestra constitución se encuentra dentro de esta clasificación.

*Constituciones semánticas*, la norma es muy superior a la realidad, pero que tiene de equidad en algunos de sus postulados, pues estas son adoptadas por los detentores del poder en su beneficio para disimular la existencia real de una dictadura. En éstas se rompe el principio esencial de las constituciones para garantizar a los gobernados un mínimo de garantías.

Burgoa nos presenta una clasificación propia de la Constitución en dos tipos genéricos, que son: La Constitución real ontológica, social y deontológica, por una parte, y la ontológica-positiva, por la otra.

El primer tipo lo implica el modo de ser de un pueblo, por lo que en su existencia social dentro del devenir histórico, la cual presenta diversos aspectos reales, tales como el económico, el político y el cultural primordialmente. Este tipo de Constituciones se da en la vida misma de un pueblo como condición sine qua non de su identidad (Constitución real), así como en su propia finalidad (Constitución teológica), con abstracción de toda su estructura jurídica.

La constitución real, fue empleada durante el siglo pasado por Fernando Lassalle, para designar la estructura ontológica de un pueblo, es decir, su ser y de modo de ser. "*Una constitución real y efectiva la tienen y la han tenido siempre todos los países*", por lo que del mismo modo, y de la misma ley de necesidad que todo cuerpo tiene una constitución, su propia constitución, buena o mala, estructura de un modo u otro, todo país tiene, necesariamente para constitución real y efectiva, pues, no se concibe país alguno en que no limiten, determinados factores reales de poder, cualquiera que ellos sean.

La Constitución jurídica-positiva, se traduce en un conjunto de normas supremas y de derecho básicas, cuyo contenido puede o no reflejar la Constitución real. Es este tipo de constitución, su primariedad histórica, la que da origen al Estado según lo hemos afirmado con antelación. En la primera hipótesis, se acaba de señalar la vinculación entre la constitución real y la teológica, por un lado, y la constitución jurídico-positiva, por el otro, es indudable, en cuanto que ésta no es la forma normativa de la materia normada que es aquélla.

García Pelayo refiere que, "*Si bien el derecho constitucional no puede prescindir del aspecto total de la Constitución, ha de hacerlo subespecie juris, es decir, que los aspectos extrajurídicos le interesan en la medida que, en virtud de las conexiones necesarias que hacen de la constitución una totalidad sean interesantes, para el aspecto jurídico de la misma*".<sup>28</sup>

Nuestra Constitución actualmente en vigor, pertenece al grupo de las escritas y de las rígidas. Lo primero porque está contenida en un código único separado por capítulos y los capítulos por materias; su articulado está sistemáticamente ordenado, a cada capítulo corresponde el contenido de una materia. Es rígida porque al admitir su modificación, establece además el órgano u órganos facultados para ello que son distintos al órgano legislativo ordinario. La función legislativa, ordinariamente corresponde al Congreso de la Unión en materia federal y a las legislaturas de los Estados en materia común; para poder modificar la constitución de acuerdo a con su artículo 135, se precisa la concurrencia en el proceso legislativo, tanto del Congreso de la Unión como de las legislaturas de los Estados, si no conjuntamente si simultáneamente.

Al hablar de nuestra Constitución Loewenstein señala: "*Un conocido ejemplo de Constitución condicionada ideológicamente es la Mexicana de 1917, con su expresa orientación hacia un tipo de orden socialista. México es sin embargo, aparentemente el único país que honra esta manera un artículo de la Constitución, el 123, que proclama el principio del Estado social de bienestar*".<sup>29</sup> Lo transcrito, notable por quién lo expresó, podría no ser tan vigente hoy en día, en que la Constitución ha sido modificada

<sup>28</sup> Derecho Constitucional comparado, p. 102.

<sup>29</sup> Moto Salazar, Efraim. Op cit.

substancialmente, aunque es justo reconocerlo el artículo 123 reputado como creador del sustrato ideológico de la Constitución de 1917, continúa vigente y las modificaciones que ha sufrido a la fecha no han hecho sino reforzar el original espíritu de sus creadores en defensa de los derechos de la clase trabajadora, aunque en la realidad su cumplimiento no se ajuste siempre al texto constitucional, y en gran medida el corporativismo sindical se encuentra establecido en el texto constitucional

### **1.5 El Federalismo Mexicano.**

La organización política del Estado Mexicano no es más que la estructura del Estado federal, donde se advierte una distribución de competencias entre los diferentes niveles de organizaciones: El federal, el estatal y el municipal. El Estado federal, presenta un grado de descentralización que todavía es compatible con una comunidad jurídica constituida por el derecho nacional, esto es, con un Estado y con un grado de centralización que ya no es compatible con una comunidad internacional.<sup>30</sup>

La concepción federal de la autoridad es el corolario de una concepción de la sociedad, comprendida como un conjunto articulado de agrupaciones de todas las órdenes. Sin embargo, como la sociedad global tiene igualmente sus imperativos, es importante que una autoridad coordine los comportamientos de las partes que lo integran. Iniciemos con resaltar las características propias del sistema Federal:

1. Posee un territorio propio constituido como unidad por la suma de los territorios miembros.
2. Una población, propia del mismo Estado miembro con derechos y obligaciones de ciudadanía en relación con la entidad. Esa población, de los Estados miembros toma en conjunto forma de la población federal, los poderes del Estado miembro también tienen derechos y deberes específicos.
3. Una sola soberanía; el poder supremo es el Estado federal, los Estados miembros participan del poder, pero solo dentro de los ámbitos y espacios de su circunscripción y en las materias que el pacto federal le atribuye.
4. Una personalidad de Estado federal que es única: En el plano internacional no representan papel alguno los Estados miembros. Al poder legislativo federal, ordinariamente se compone de dos cámaras, una de diputados y otra de senadores, siendo ésta, representante de los Estados miembros. Los diputados de origen de cierto número de habitantes, en esa forma la cantidad de diputados varía si aumenta o disminuyen, los Estados miembros, porque su elección se hace asignando un número fijo de personas por Estado miembro.

Iniciamos por definir las características del Estado federal, para acentuar las bases de la capacidad de éste como poder, su validez y su aplicación en la actualidad. Así tenemos que en el Estado Federal coexisten varios gobiernos sin que lleguen a una rivalidad por el poder, puesto que la constitución, que es la unión, por tomarse como un pacto da al mismo determinadas funciones, derechos y obligaciones de cada una de las entidades federativas. Hay otros aspectos de sí destacan de un Estado Federal:

1. El Estado miembro de la federación, posee autonomía constitucional y del que da así una propia constitución local, que ésta no vaya en contra de la Constitución Federal.
2. Los Estados de la federación, intervienen por igual en el proceso de reforma de la constitución federal.
3. Las entidades federativas deben poseer los recursos económicos para satisfacer sus necesidades.
4. El Estado federal posee dos tipos de normas,
5. Las que valen por la totalidad del territorio que lo conforman, y estas son creadas por el Congreso de la Federación.

---

<sup>30</sup> Teoría General del Derecho y del Estado México UNAM 1988.

6. Las que atañen exclusivamente al territorio de cada Estado y éstas, emanadas del Congreso Local.
7. El municipio, constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa.
8. La forma federal de gobierno, permite establecer un equilibrio de los poderes constitucionales, que imposibilita el riesgo que se fija por un poder omnipotente.

Por las distintas facultades de los Estados miembros, en relación a la soberanía del Estado federal, retiene un determinado grado de autonomía; por las relaciones existentes entre todo y las partes del Estado federal, las relaciones directas se dan entre el Estado y la población de las entidades federativas. En el Estado Federal, el gobierno central posee un imperio sobre los Estados locales, dentro de las normas establecidas por la Constitución Federal. Dentro de su composición sociológica, en el Estado Federal se basa, en la población, territorio y gobierno, cuya unidad orgánica se personifica en él.

Nuestro Federalismo Mexicano tiene sus orígenes, mediante la influencia constitucionales más destacadas del siglo pasado, por ejemplo en 1812 la Constitución de Cádiz, la cual contempló la figura de las diputaciones provinciales que, en el caso de España, vinieron a constituir órganos colegiados en el gobierno político, económico, dando lugar más tarde a divisiones políticas territoriales inmediatas entre el Estado y niveles gubernamentales inferiores como el municipio. Este tipo de organización política fue reconocida en el caso de México en las primeras disposiciones constitucionales del siglo XIX; concretamente en el acta constitutiva de la Federación Mexicana del 30 de enero de 1824, se sientan de manera firme las bases del federalismo mexicano.<sup>31</sup>

Este sistema sufriría modificaciones posteriormente, todas ellas orientadas a organizar un Estado centralizado. Estos fines se concretaron jurídicamente en las constituciones centralistas de 1836 y 1843, convirtiendo estas constituciones a los Estados libres y soberanos en departamentos. La propuesta centralista intentaba consolidarse no sólo a corto, sino a largo plazo; para ello se establecieron medidas encaminadas a lograrlo; por ejemplo, se estableció que sólo una revolución podría modificar el régimen centralista.<sup>32</sup>

Más tarde, es el federalismo el que parece haber sido considerado como la opción más viable. Y es precisamente la Constitución de 1857 la que plasma el deseo por colocar los pilares de la nueva sociedad independiente, tomando la base constitucional de 1824. De esta manera como los textos constitucionales han concebido al sistema federal, señalando facultades expresas al poder central, legitimando las competencias de principio y las residuales de los Estados. Se trata de un federalismo caracterizado.

Nuestro sistema federal, se encuentra plasmado dentro del artículo 40 Constitucional, "*Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental*".<sup>33</sup>

---

<sup>31</sup> Kelsen lo ve de forma a su origen: "La confederación, precede al Estado federal, del que es su antecedente, por la inalterabilidad del Estado federal, por su finalidad y duración el Estado federal es perpetuo. mientras que la confederación, es hasta que se alcanza su fin que se persigue y que fue motivo de su creación".

<sup>32</sup> De sistema centralista vemos la presencia del Estado Unitario por lo que Herman Heller lo identifica como "El poder organizado, en torno a un eje central independientemente de que el gobierno sea parlamentario o presidencialista". Para Burgoe "El Estado unitario, existe en los que la doctrina constitucional se llama homogeneidad del poder. Este elemento implica, que en cuanto a las funciones legislativas y administrativas, no existen órganos distintos que automáticamente las desempeñen; así en este tipo de Estados, existe un sólo órgano que dicta las leyes sobre cualquier materia con vigencia especial en todo territorio, siendo sus destinatarios todos los individuos o grupos de diferente índole que en él existen y actúan" Como característica centralista podemos resaltar: la centralización, también se justifica por motivos de orden práctico, principalmente de naturaleza administrativa, exige que sean, acondicionados y administrados a nivel nacional, después la preocupación de una distribución equitativa de las cargas públicas que luchan en contra de la exclusiva competencia de los órganos. Por lo que Calzada Padrón en su texto se refiere como "El Estado unitario se integra de una sola soberanía, población y territorio, por lo que es único y ejerce directamente su soberanía. sin intromisión de otros poderes extraños que limiten a la actuación interna y externa del Estado", p. 241.

<sup>33</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1997

En el Estado Federal, encontramos como ya reiteradamente se ha dicho de un territorio propio, formado por los territorios de todas las entidades federativas, una población propia, un gobierno propio, el federal, a quién está encomendado en el ejercicio supremo de la soberanía constitucional.

*“El Federalismo mexicano, no solo reserva la descentralización política, sino que mediante los poderes federales se acreditan las posibilidades reales locales. En consecuencia, funciona en México, una amplia red de interrelaciones de la administración federal y de las administraciones estatales. Por medio de convenios bilaterales o plurilaterales, proyectos específicos de cooperación, servicios coordinados que atienden al unísono demandas nacionales y locales, en el más absoluto respeto a las soberanías que coexisten en el régimen federal”.*<sup>34</sup>

La razón jurídica de nuestro sistema Federal, ratifica los artículos 40 y 41 de la Constitución, Jorge Carpizo señala la existencia de cuatro principios fundamentales que le dan naturaleza jurídica al Estado Federal en México y que consta:

1. Existe una participación de la soberanía, entre la federación y las entidades federativas, ya que éstas son libres y soberanas en lo que se refiere a su régimen interior.
2. Entre la Federación y las entidades federativas, existe coincidencia e igualdad de decisiones jurídico-administrativas fundamentales.
3. Cada entidad federativa se da así misma su propia Constitución.
4. Existen diversos sistemas para distribuir las competencias entre la federación y las entidades federativas”.<sup>35</sup>

La Federación puede formarse por un pacto de Estados o en la adopción de la forma federal; corresponde a la Constitución hacer el reparto de las jurisdicciones. En nuestra Constitución se colocó en el supuesto de que la federación nace de un pacto entre los Estados preexistentes, que delegaban ciertas facultades en el poder central y se reservan las restantes; por lo que se adoptó el sistema norteamericano de federación y que se refleja en el artículo 124 Constitucional.

El Gobierno Nacional, ha sido formado para responder a grandes necesidades generales y atender a ciertos intereses comunes, sus poderes han sido definidos y son en pequeño número. Tenemos en nuestro Derecho Constitucional un sistema estricto que recluye a los poderes federales dentro de una zona perfectamente ceñida. Existe en la Constitución un precepto que es a manera de puerta de escape, por donde los poderes federales están en posibilidad de salir de su encierro para ejercer facultades que según el rígido sistema del artículo 124 constitucional, deben pertenecer en términos generales a los Estados. Nos referimos a la última fracción del artículo 73 constitucional en lo que son las facultades implícitas.

En cuanto a la División de Poderes, nuestro sistema Federal se integra por el Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Federación. De acuerdo a la Constitución, el Poder Legislativo Federal se deposita en el Congreso de la Unión, el que a su vez se encuentra constituido por dos Cámaras, una de Diputados, y otra de Senadores,<sup>36</sup> las facultades ejercidas por el Congreso de la Unión se encuentran expresas dentro del artículo 73 constitucional en su fracción XXX, y de las cuales puede clasificarse en tres grupos principales.

1. Facultades que pertenecen en forma exclusiva al Congreso de la Unión y que son ejercidas por las Cámaras de Diputados y de Senadores en forma separada y sucesiva, mismas que son designadas a lo largo del artículo.

<sup>34</sup> Moya Palencia, Mario. Democracia y participación.

<sup>35</sup> Carpizo. La Constitución Mexicana de 1917.

<sup>36</sup> Los diputados como representantes del pueblo y los Senadores como representantes de las entidades federativas.

2. Facultades que son propias de las Cámaras de Diputados, que se encuentran previstas dentro del artículo 74 constitucional y las facultades que son exclusivas de la Cámara de Senadores, se encuentran en el artículo 76 de la misma Constitución federal.
3. Facultades que aun siendo iguales para ambas cámaras, cada una las ejerce por separado.

El artículo 73, dota al Congreso de la Unión de facultades para legislar en materia que se considera vital para el país y que se resumen en:

- Facultades en materia de división territorial.
- Facultades para legislar en todo lo relativo al gobierno del Distrito Federal.
- Facultades en materia hacendaria y económica.

Lo que se refiere a las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados, se pueden sintetizar de la siguiente manera, políticas hacendarias, judiciales y administrativas;<sup>37</sup> Las facultades de la Cámara de Senadores pueden resumirse en:

- Relacionadas con la política internacional del País.
- Relacionadas con la vida Política Nacional.

Como órganos esenciales, para regular el trabajo de la Gran Comisión, se encuentra la Comisión Inspector de la Contaduría Mayor de Hacienda, de la cual depende la propia hacienda. Para el estudio y dictamen de los asuntos de sus competencias, los diputados integran Comisiones que celebra la Cámara después de la apertura del periodo de sesiones en su primer año de ejercicio.<sup>38</sup>

La Cámara de Diputados, ejerce sus funciones mediante la celebración de sesiones ordinarias<sup>39</sup> y extraordinarias, públicas, secretas o permanentes, según el caso y la naturaleza de los asuntos que se han de tratar. Las facultades de las Cámaras, en materia hacendaria se ejercen a través de tres momentos:

- A) La expedición de las leyes de ingresos.
- B) La expedición del presupuesto de egresos
- C) La aprobación de la cuenta anual.

El Senado de la República, se instala a elección popular y tiene una función específica como la representación particular de los Estados.<sup>40</sup> Se elegirán cuatro senadores, de los cuales tres serán electos por mayoría y el restante, por la primera minoría a base de tres listas. Y se renovará cada seis años.<sup>41</sup> Resulta oportuno destacar que de manera excepcional, en las elecciones de 1988, el 50% de los senadores fue electo por un periodo de tres años, en tanto que el número restante lo fue para un periodo de seis años. En 1991 las curules fueron ocupadas para un periodo de seis años,

<sup>37</sup> Los miembros de la Cámara de Senadores responden al propósito de establecer un principio de colaboración y responsabilidad mutuo entre el Senado de la República y el Titular del Poder Ejecutivo Federal, manteniendo así la existencia y el correcto funcionamiento del pacto federal.

<sup>38</sup> Las comisiones son los órganos creados por la voluntad de la Asamblea y en cumplimiento de la Ley Orgánica del Congreso, para el adecuado funcionamiento de los trabajos de la Cámara, por regla general, se compondrán de 17 diputados electos por el pleno de la Cámara o propuesta de la Gran Comisión, las comisiones pueden ser en materias: jurisdiccionales, de vigilancia, de investigación y de dictamen legislativo.

<sup>39</sup> Los artículos 65 y 66 de la Constitución señalan como periodos ordinarios del Congreso: 1º de septiembre a 15 de diciembre y del 15 de marzo al 30 de abril.

<sup>40</sup> Calzada Padrón, Feliciano. Derecho Constitucional Mexicano, p. 298.

<sup>41</sup> Art. 56 constitucional.

En los periodos ordinarios, un día antes de iniciar las sesiones, la Cámara se integrará para elegir al presidente, a los vicepresidentes y a los secretarios. La Mesa directiva se formará por un presidente, y dos vicepresidentes, cuatro secretarios y cuatro pro-secretarios, que son electos por la mayoría y la votación por cédula. La mesa directiva del Senado presidirá los debates y determinará el trámite de los asuntos, los integrantes de la mesa directiva sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas y en la forma prevista en las disposiciones reglamentarias.

También las comisiones, se elegirán el mismo día, los integrantes de las comisiones ordinarias tendrán a su cargo las cuestiones relacionadas con la materia propia de su denominación y comportamiento con la comisión de los estudios legislativos, el análisis y dictámenes de las iniciativas de la ley y decretos de su competencia. Estas comisiones contarán con un presidente, un secretario y los vocales que autorice la Cámara. Durante su encargo el Presidente, el vicepresidente y los secretarios en la Cámara, no actuarán en ninguna comisión ordinaria o especial, además que se podrá aumentar o disminuir el número de comisiones de acuerdo a las necesidades del senado. La Gran Comisión del Senado se integrará con un senador de cada Estado y el D.F., cuya selección se hará por sorteo entre los senadores que estuvieran presentes.

Las facultades de la Cámara de Senadores, en consecuencia, son únicamente ejercidas en materia político-administrativas y excepcionalmente en materia política-jurisdiccional, o sea, que solo en los casos que dentro de ellas establece la Constitución, puede actuar con independencia de la Cámara de Diputados. Estas facultades de la cámara, las consagro en el artículo 76, por lo que establece:

1. Aprobar los tratados internacionales que celebre el ejecutivo federal.
2. Ratificar los nombramientos que el mismo ejecutivo haga en relación con el artículo 89 Constitucional.
3. Libre acceso de tropas nacionales o salida de ellas, además de internación de tropas extranjeras.
4. Consentimiento de disponer el Ejecutivo de la Guardia Nacional en relación al artículo 31 constitucional.<sup>42</sup>

La Comisión Permanente, opera durante los recesos del Congreso de la Unión, en el tiempo que transcurre entre los tiempos ordinarios, se integrará por 37 miembros, de los cuales 19 son diputados y 18 son senadores, nombrados por sus respectivas cámaras.<sup>43</sup>

Son atribuciones de la Comisión: Prestar su consentimiento para que el Presidente pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos Estados; recibir en su caso la protesta de Presidente de la República y de los Miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; dictaminar sobre asuntos pendientes, a fin de que se sigan tramitando para el próximo periodo de sesiones; acordar por sí o a propuesta del Presidente, para Sesiones Extraordinarias, conceder hasta por treinta días la ausencia del Presidente de la República y nombrar al interino a falta de éste.

El Poder Ejecutivo de la Nación es de carácter presidencialista, en el sentido de que el Ejecutivo Federal radica en un individuo que periódicamente lo personifico cada seis años, ejerce una notable hegemonía sobre los otros dos poderes federales. Como Jefe de Estado, al presidente incumbe la dirección de la política nacional e internacional, mediante la decisión de las normas de conducta y medidas fundamentales, que consiste pertinente siendo el único responsable de los resultados, repercusiones y consecuencias. Como autoridad administrativa suprema del Estado, compete la planeación de las actividades socioeconómicas que deban desarrollarse en beneficio del pueblo, así como la implantación de los sistemas, medios y métodos para afrontar su problemática, satisfacer sus necesidades y elevar sus niveles de vida.

---

<sup>42</sup> Artículo 76 y sus cuatro fracciones.

<sup>43</sup> Artículo 78 constitucional, ya que anteriormente se integraban por veintinueve miembros, de los cuales 15 eran diputados y 14 senadores.

Se le confía, la función administrativa como supremo órgano ejecutivo del Estado; al mismo tiempo, se encuentra investido con la necesaria facultad de nombrar a sus inmediatos colaboradores, para la atención y despacho de los diversos ramos de la administración pública; y como él es personalmente responsable ante la nación de su gestión gubernativa, paralelamente éstos colaboradores asumen responsabilidad directa sobre o ante el propio más alto funcionario.

El Poder Ejecutivo de la Federación, conforme con el precepto constitucional, realiza el ejercicio de su función en una sola persona,<sup>44</sup> en quien recae la titularidad de éste, prohibiendo implícitamente que se delegue en junta alguna o en un cuerpo colegiado.<sup>45</sup>

En la unipersonalidad en la titularidad del órgano ejecutivo supremo estatal, el presidencialismo, se encuentran las más importantes y elevadas facultades administrativas, las cuales unidas a las que tienen dentro del proceso de formación legislativa y como legislador excepcional, lo convierten en un funcionario de gran significación dentro del Estado, no dependiente de la asamblea legislativa, sino vinculado en relaciones de interdependencia, y en cuyo ámbito goza de amplia autonomía, que lo relevo del carácter de mero ejecutor de las decisiones congresionales como lo son las leyes y los decretos.

El artículo 82, estipula los requisitos que se deben observar para quienes aspiran para ser presidente de la República; ya que la misma Constitución, señala que hay distintas denominaciones del ejecutivo y que son:

1. Constitucional: es el que se elige popularmente para un periodo de seis años o para completarlo, en caso de falta absoluta de aquél, o de que ocurra durante los dos años siguientes o la iniciación.
2. Sustituto: es el que designa el Congreso de la Unión, para terminar dicho periodo, si la falta acontece después de esos dos años.
3. Interino: es el presidente que nombra el propio Congreso, mientras se elige a la persona que debe completar el periodo de gobierno, así como el que designan dicho órgano legislativo o la Comisión Permanente en los casos de faltas temporales.
4. Provisional: es el presidente que nombra esta Comisión, mientras se convoca a sesiones extraordinarias del Congreso. Debemos recordar que por aplicación del principio de No reelección que se señala en el artículo 83, el individuo que haya ocupado la presidencia con cualquiera de las mencionadas calidades no puede jamás volver a ser presidente.

Las facultades y obligaciones del Presidente de la República, se hallan en el artículo 89, sin embargo cabe mencionar que además de este artículo hay otros en los que se expresan algunas otras facultades y obligaciones del representante del Ejecutivo.<sup>46</sup>

Facultades de carácter general, se hallan en la fracción I y consisten en promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.<sup>47</sup>

---

<sup>44</sup> Art. 80: "Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Nación en un sólo individuo que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos".

<sup>45</sup> Al referirse al debate sobre la unipersonalidad o pluralidad del Ejecutivo, Daniel Moreno afirma: "Al pronunciarse el decreto constitucional de Apatztingan bajo la influencia de Morelos, el ejecutivo se confió a un conjunto de tres personas para el ejercicio del poder, quizá como reacción al centralismo exagerado del gobierno virreinal. De la misma manera al realizarse la independencia y en espera del cumplimiento del Plan de Iguala y de los Tratados de Córdoba, el ejecutivo quedó encargado a una regencia, luego en el imperio de Iturbide. Nuevamente fungió una Junta de Gobierno hasta que se promulgó la primera constitución en 1824"

<sup>46</sup> Además posee la facultad de proponer a los ministros del Tribunal Superior Agrario conforme a los artículos 15, 16 y 17 de la ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. En materia laboral el Presidente de la Junta Federal del Trabajo será nombrado por el Ejecutivo Federal conforme al artículo 612 de la Ley Federal del Trabajo.

<sup>47</sup> "Por promulgación el ejecutivo autentico la existencia y regularidad de la ley, ordena su publicación y manda a sus agentes que la hagan cumplir." Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. p. 461.

Facultades para extender nombramientos, fracciones II, III, IV, V, XVI, XVII, XVIII. Destacan los nombramientos de secretarios de Estado, Procurador General de la República, Regente del DF.<sup>48</sup> En cuanto a la remoción de éstos, además nombramientos sujetos a Ratificación que recae en ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, coroneles y demás oficiales superiores del Ejército y de la Armada nacionales, estos nombramientos deberán ser aprobados por el Senado de la República. Además de nombramientos en sujeción a la fracción II del artículo 89, que el presidente puede nombrar y remover libremente a los empleados de la Unión, cuando se designe otra cosa en la Constitución o en las Leyes.

Facultades en materia de seguridad de política internacional; se halla en la fracción X del mismo artículo al señalar que el presidente, es el representante del Estado Mexicano ante las demás naciones, además éste deberá apegarse a la doctrina y postura que México adopta frente al concierto internacional, esto es "*La autodeterminación de los pueblos y la no intervención*".<sup>49</sup> Otras diversas facultades se encuentran en las fracciones X, XII, XIII, XIV, XV. Las facultades de contenido económico se comprenden en los artículos 25, 26, 27 y 28, así las facultades de emergencia se comprende dentro del artículo 29.

Otra de las facultades, es el referente al indulto en la fracción IV del artículo 89, a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común en el DF.

Algunos de los principales límites al poder del Presidente son:

- A. El tiempo ya que su periodo dura seis años, y, es constitucionalmente imposible que se pueda reelegir.
- B. El Poder Judicial Federal que conserva alguna independencia y que protege la violación de los derechos humanos en el país a través del Amparo.
- C. Los grupos de presión diversos que coaccionan al ejecutivo para que tome una decisión determinada en algún sentido.<sup>50</sup>
- D. Los de carácter internacional, ya que México es un país económicamente dependiente y desde el exterior pueden tomarse medidas que alteren la vida política, social y económica de país.
- E. La organización no controlada, por sindicatos.
- F. La prensa, que constituye en algunos casos molestia.

Los Jefes de Estado, por virtud del cual no pueden ser sometidos a la jurisdicción de los tribunales del país en que ejercen sus funciones.<sup>51</sup> Por lo que refiere al presidente de la República, el fuero como inmunidad, prerrogativa o privilegio es de manera relativa, esto es que el Presidente, sólo durante su periodo funcional goza de esto respecto a cualquier delito durante su gestión, en la cual no podrá ser sometido a juicio penal como cualquier ciudadano hasta que haya dejado de tener la calidad de Presidente.

La existencia real del gabinete del gobierno, obedece fundamentalmente a una costumbre político, mediante la cual el presidente de la República, hace partícipe de sus decisiones a los más cercanos colaboradores de su gobierno. Desde luego que la cercanía se refiere a las responsabilidades por ocupar los niveles más altos, marcados, por la misma Constitución.

---

<sup>48</sup> A partir de 1997 se elegirá Gobernador del D.F. Por lo que desaparece la designación presidencial del Regente. Al elegirse de manera directa al Jefe de Gobierno, que en un primer momento durará en su ejercicio tres años, hasta el 2000, de éste año será se cese su gestión.

<sup>49</sup> Ver doctrina Estrada.

<sup>50</sup> Los factores de poder en México son: Caudillos, los caciques regionales y locales, el ejército, el clero, los latifundistas y los empresarios nacionales y extranjeros. Pablo González Casanova. Democracia en México.

<sup>51</sup> Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho p. 507.

El Gabinete es un equipo de trabajo, contribuye a que las decisiones "unipersonales" que la Constitución deposita en el Poder Ejecutivo, en la persona del Presidente; ampliando la visión de los problemas y abriendo aún más las posibilidades de soluciones. El artículo 90 señala que la administración pública será centralizada conforme a la ley orgánica que expida. El ejercicio del poder ejecutivo requiere también de una serie de órganos y mecanismos además de los colaboradores, para que, sin delegar las facultades unipersonales del Presidente, éstas se puedan ejercer en el conjunto de asuntos relativos a la jurisdicción de la administración pública en dos instituciones: Centralizadas y Paraestatales. Cada una tiene sus propias dependencias y sus funciones bien delimitadas y que conforme se dividen en:

Las centralizadas:

1. Presidencia de la República.
2. Secretadas de Estado.
3. Departamentos Administrativos.
4. La Procuraduría General de la República y General del Distrito Federal.
5. Órganos Agrarios

Y las Instituciones paraestatales son:

1. organismos descentralizados.
2. las empresas de participación estatal
3. los fideicomisos.<sup>52</sup>

El Poder Judicial de la Federación, se encuentra integrada por: La Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral, los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, el Consejo de la Judicatura, el Jurado Federal de Ciudadanos y los Tribunales de los Estados y el Distrito Federal en casos previstos por el artículo 107 constitucional.<sup>53</sup> Además, se integrara por once ministros,<sup>54</sup> y funcionarán en pleno, y en salas, que podrán ser públicas o privadas, cuando lo amerite la ocasión o el interés público; esta también dividida en dos salas, una civil-penal y la otra administrativa-laboral.

Los periodos de sesiones del Poder Judicial conforme a la Ley Orgánica de 1995, constarán de dos partes, una del 1º de enero hasta el último día de la primero quincena del mes de julio, y el segundo del 1º de agosto hasta el último día de la primero quincena del mes de diciembre.

Cuando, las sesiones son en pleno se compondrá de la presencia de los once ministros, teniendo la excepción de funcionar con un mínimo de siete.<sup>55</sup> El poder judicial es competente para conocer de los actos de autoridad que violen alguna garantía individual, así como todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten respecto del cumplimiento y aplicación de las leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

---

<sup>52</sup> Calzada Padrón, Feliciano. Op cit., p. 270.

<sup>53</sup> Conforme ala reforma del 31 de diciembre de 1994, aparece la figura del Consejo de la Judicatura. Artículo 94 constitucional y 1º, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Cabe señalar que quedan fuera de su competencia, La Junta Federal de Conciliación y arbitraje, El Tribunal Superior Agrario, El Tribunal Fiscal de la Federación, además de los Tribunales militares por considerarlos autónomos ya que cierta autonomía es relativa, pues se desligan del Poder Judicial, pero dependen de la estructura del Poder Ejecutivo como es el caso de los Tribunales Militares y el Tribunal Fiscal de la Federación, de las otras dos anteriores, el mismo ejecutivo de la nación los nombra como es en el caso del presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y en presidente del Tribunal Superior, propone candidaturas.

<sup>54</sup> El número de integrantes del Poder Judicial ha cambiado ya que anteriormente se componía de veintinueve ministros numerarios que funcionaban en Pleno o Salas. Se podrán nombrar hasta cinco ministros supernumerarios, Diario Oficial del 10 de Agosto de 1987.

<sup>55</sup> Conforme lo establezca el artículo 105 constitucional.

Así mismo, es facultad del Poder Judicial conocer de aquellas controversias que versen sobre el derecho marítimo y de aquellas en que el poder central fuere parte. De importancia es la facultad que tiene el poder judicial a través de los tribunales de la Federación, de conocer de todas la controversias que se presenten entre dos o más Estados o un Estado y la Federación, así como las que surgieren entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación o los de un Estado. De igual forma, conocerá de los conflictos que surjan entre los estados miembros, así como de todos los asuntos concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular.

También, compete al Poder Judicial, por medio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de los conflictos que se pudieren suscitar entre dos o más estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos de la federación y uno o más estados, así como de aquellos en que la Federación sea parte en los casos que establezca la ley.

Las facultades otorgadas a la federación, a través del Poder Judicial, tiene relación directa con el hecho de conservar la armonía de la Nación y con el interés de salvaguardar la igualdad entre los estados, pero en la práctica, configuran un potente factor de centralización, al realizar su función.

Ahora bien, existe en la Constitución un precepto a manera de puerta de escape, que permite que los poderes federales salir de su encierro para ejercer facultades que según el rígido sistema del artículo 124 constitucional, deben pertenecer en términos generales a los estados:

*"Art. 73 fracción XXX - El Congreso llene facultad para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión".*

Las facultades implícitas, son las que el Poder Legislativo puede concederse así mismo o a cualquiera de los otros dos poderes federales, como medio necesario para ejercer alguna de las facultades explícitas. El otorgamiento de una facultad implícita sólo puede justificarse cuando se reúnen los siguientes requisitos:

1. La existencia de una facultad explícita, que por sí sola no podrá ejercer: Aquí engendra la consecuencia de que la facultad implícita no es autónoma, pues depende de una facultad principal a la que está subordinada.
2. La relación del medio necesario respecto a fin, entre la facultad implícita y el ejercicio de la facultad explícita, de suerte que sin la primera no podrá alcanzar el uso de la segunda. Aquí se presupone que la facultad explícita quedaría inútil y estéril, en calidad de letra muerta, si su ejercicio no se actualizara por medio de la facultad implícita, de aquí surge la relación de necesidad entre una y otra.
3. El reconocimiento por el Congreso de la Unión de la necesidad de la facultad implícita y su otorgamiento por el mismo Congreso al poder de que ella necesita.

En nuestra Constitución, se suprimió el adjetivo "propias" sin que mediará explicación alguna, por lo que recae en la fracción XXX del artículo 73 de la misma. Si alguna vez tiene el jurista mexicano que acudir a las facultades implícitas, es con objeto de justificar constitucionalmente la existencia de alguna ley para cuya expedición no tiene el Congreso facultad expresa, pero no porque el Congreso haya tenido en cuanto facultades implícitas para emitir dicha ley.<sup>56</sup>

También se establece en la constitución una serie de principios respecto al problema de la competencia en el Estado Federal, que se puede enunciar de la siguiente forma:

---

<sup>56</sup> Tena Ramírez. Derecho Constitucional.

1. Facultades atribuidas a la Federación, lo que ésta puede realizar se encuentran enunciadas de dos diversas maneras: Una en forma expresa, las atribuciones que se consignan en el artículo 73, y en segundo lugar las prohibiciones que tienen las entidades federativas, cuando sólo son atribuciones de la propia federación artículos 117 y 118.
2. Facultades atribuidas a las entidades federativas, de acuerdo con el artículo 124, todo lo que no le corresponde a la federación, son facultades de las entidades federativas, salvo las prohibiciones que en la misma Constitución establece para los Estados miembros.
3. Facultades prohibidas a la federación, se pueden pensar que resulta superfluo que la Constitución le niegue expresamente una facultad a la federación, sí con el hecho de no otorgársela se le está negando: sin embargo, se consigna esta norma en beneficio de la claridad y porque se le considera prohibición de tal importancia.
4. Facultades prohibitivas a las entidades federativas, estas prohibiciones pueden ser de dos clases; las absolutas, que son los actos que jamás pueden realizar las entidades federativas (Artículo 117) y las prohibiciones relativas, cuyos actos en un principio están prohibidos a los Estados miembros, pero con autorización del Congreso Federal sí se pueden realizar (Artículo 118).
5. Facultades coincidentes, son aquellas, que tanto la Federación como las entidades federativas pueden realizar por disposición constitucional, están establecidas en dos formas, una amplia y otra restringida.
6. Facultades coexistentes, son aquellas que una parte de la misma facultad compete a la Federación y la otra a las entidades federativas: Artículo 73 fracción XIV, le otorga el Congreso Federal facultad para legislar en materia de salubridad general.
7. Facultades de auxilio, en que la autoridad ayuda a otra por disposición constitucional tal lo encontramos en el artículo 130 en su parte introductoria.

Las facultades que emanan en la jurisprudencia, ya sean reformando la anterior clasificación. Las reglas enunciadas pueden sufrir modificaciones a través de la jurisprudencia, ya que ella puede modificar el sentido de la disposición Constitucional.<sup>57</sup>

También, en derecho se habla de concurrencia y se da cuando varias normas se refieren a la misma relación jurídica o a un mismo caso y los regulen de la misma o diversa manera. Las relaciones de las normas que concurren pueden ser de distinta índole:

- A. Que las leyes no sean incompatibles entre sí. La concurrencia entonces se llama acumulativa.
- B. Que su aplicación pueda ser alternativa, pero no conjunto, se dice que hay concurrencia alternativa.
- C. Que una de las leyes sea general y la otra especial, donde rige entonces el principio de que la ley especial deroga a la general y se califica a la concurrencia como excluyente.
- D. Por último las leyes en abierta pugna, por ser contrarias o contradictorias entre sí. Estas se resuelven con el principio de interpretación de las leyes contradictorias.<sup>58</sup>

Las facultades concurrentes en el sentido llano de la palabra, también se le podría llamar como coincidentes y son las que se ejercen simultáneamente por la Federación y por los Estados. En el sentido gramatical, como en el precepto jurídico, el verbo concurrir significa contribuir a un fin de prestar, influjo, ayuda, asistencia.<sup>59</sup>

<sup>57</sup> Tena Ramírez citado por Carpizo. Op cit., p. 305.

<sup>58</sup> Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil.

<sup>59</sup> Tena Ramírez Op cit.

## 1.6 Los Estados de la Federación.

La Federación o entidades federativas son el Distrito Federal y los Estados miembros. El signo característico de los Estados de la Federación, consiste en aquella facultad que poseen de proporcionarse así como de revisor, su propia normatividad, de tal forma que tienen capacidad de autonomía constitucional, cometidos en facultades y competencias para ejercer el Poder Público dentro del ámbito de su territorio. De acuerdo a la Constitución, nuestro País esta integrado por 32 entidades federativas.<sup>60</sup>

Así como Tena Ramírez afirma como necesaria la voluntad de las entidades federativas para formar una Federación, también habrá que asegurar a dichas entidades su propia persistencia jurídica; el elemento esencial que configure a un Estado miembro y el mecanismo constitucional mediante el cual se protege su voluntad esencial. Kelsen asimilo el federalismo, como una forma de descentralización dada en tres grados: la comuna o municipio, que goza de cierta autonomía administrativa dentro del marco y bajo la tutela del Estado central; la provincia autónoma, que alcanza determinada autonomía política, pero cuya constitución le es impuesta por el Estado dominante; el Estado-miembro o federado, que goza de autonomía constitucional, la provincia autónoma conocida como tal en otros países.

Una característica esencial de las entidades federativas es que gozan de autonomía, entendida ésta como la facultad que tienen para darse su propia Constitución, sujetándose a las limitaciones que les imponga la Constitución Federal. El nombre de autonomía, es la competencia de que gozan los Estados miembros para darse sus propias normas, determinantes en la constitución.<sup>61</sup>

La producción del orden jurídico de un Estado miembro, descansa sobre la base de su autonomía dentro del régimen Federal, en el sentido de que puede darse sus propias normas sin rebasar el marco de limitaciones, prohibiciones, y obligaciones que a toda entidad federativa le impone la Constitución Nacional cuyas disposiciones políticas, sociales y económicas.<sup>62</sup>

Calzada Padrón, se refiere a esto como: "*El Estado miembro de la Federación, goza de autonomía constitucional y se da así mismo su propia Constitución local, que le permite detentar su régimen interno, en perfecta armonía con la Constitución Nacional*". Así que cada entidad federativa, debe darse así misma su propia constitución, que en la teoría reconoce como la característica esencial del sistema, lo impone a su vez la Constitución en los artículos 41 y 133.<sup>63</sup>

Los Estados integrantes de la Federación se dan así mismos su propio ordenamiento jurídico. "*La zona de determinación es impuesta a las Constituciones Locales por la Constitución Federal*". El artículo 41 dispone expresamente que las constituciones particulares de los Estados en ningún caso podrán contravenir a las estipulaciones del Pacto Federal, por lo que impone otros preceptos.

---

<sup>60</sup> Conforme al artículo 43 constitucional se refiere "Las partes Integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal". Editorial Porrúa, página 48, Edición de 1998.

<sup>61</sup> González Flores, Enrique. Manual de Derecho Constitucional.

<sup>62</sup> La Constitución del Estado de México artículo 4 señala: "La soberanía Estatal reside esencial y originaria en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal con arreglo a esta Constitución".

<sup>63</sup> Parte primera del artículo 41 constitucional "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a su regímenes Interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto Federal". Relacionado con el artículo anterior de la Constitución Estatal además el 133 constitucional señala la supremacía de la constitución como ley magna.

Al hablar de que una constitución local, así como de la forma federal, también se divide en parte dogmática y su parte orgánica, ya que si hablamos de la primera no es esencial que la tenga,<sup>64</sup> ya que en la Constitución Federal las señala y se hablaría de una limitación para los Estados de legislar en materia federal. En su parte orgánica, existe de igual forma una limitación en que debe de tomar el sistema republicano de la forma de gobierno para los Estados. En la Constitución local consagran la división de poderes, siendo éstos cuatro, igual que de los de la federación: Constituyente, ejecutivo, legislativo y judicial, conforme a los artículos 34, 35 y 36 de la Constitución del Estado de México.

El poder constituyente de los Estados es siempre unicameral, cabe añadir que la regulación formal de su funcionamiento es casi siempre más detallada que en la Constitución Federal, comprendiendo reglas procedimentales más precisas. Los Estados, al igual que la federación, adoptan la forma de gobierno republicano, representativo y popular teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa.

El ejecutivo está a cargo de un gobernador cuyo penado es de seis años como máximo, que por referirse a la renovación periódica mira el elemento republicano como forma de gobierno, la elección será por vía directa y no existe la figura de reelección de gobernadores, de diputados locales a elección inmediata, es limitación que trata de proteger el elemento democrático, artículos del 65 al 80 de la Constitución del Estado de México.

El poder legislativo se encuentra depositado en una sola Cámara, denominada asamblea o legislatura local. El mínimo de diputados que en proporción al número de habitantes señala el 115 constitucional para las legislaturas locales, tiene por objeto evitar que por su escasa cifra de representantes, la legislatura pierda su carácter de tal y quede a merced del ejecutivo, lo que sería contorno al sistema representativo y al equilibrio de los poderes, para el caso del Estado de México se integra por 45 de vía directa y 30 de manera proporcional de los artículos; 38 al 64 de la Constitución del Estado de México.

En cuanto al Poder Judicial, éste se ejercerá por los tribunales que establezca la Constitución estatal, existiendo un Tribunal Superior de Justicia, en los juzgados de primera instancia y de cuantía menor, además de un Consejo de la Judicatura Estatal de los artículos 80 al 111 de la Constitución del Estado de México.

Por lo que se refiere a las facultades de las entidades, la Constitución Federal establece que son aquellas que no están expresamente concedidas por la Carta Magna, estableciendo la facultad de constituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y teniendo a su cargo dirimir controversias que se susciten entre la Administración Pública estatal y los particulares.<sup>65</sup>

Los Estados tienen prohibiciones de distintas características, en materia política no pueden celebrar tratados, alianzas, o coaliciones con Estados extranjeros, a razón a la naturaleza jurídica del Estado Federal Mexicano y como consecuencia de la autonomía no soberanía de las entidades federativas, para actuar, como entidades de derecho internacional regulado en el artículo 117 fracción I de la Constitución Federal.

En materia económica hay un control financiero ejercido por la federación, al no permitir los Estados acuñar moneda o papel moneda, además emitir títulos de deuda pública pagaderos en moneda extranjera,

---

<sup>64</sup> El artículo 5 de la Constitución del Estado de México se refiere "En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las Leyes del Estado establecen".

<sup>65</sup> Se fundamenta en el artículo 116 fracción V constitucional "*Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía, para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones*"; La Constitución del Estado de México lo establece en el artículo 87 "*El Tribunal de lo Contencioso administrativo conocerá y resolverá las controversias que se susciten entre las administraciones públicas, estatal o municipales y organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares y tendrá plena autonomía para dictar sus fallos*".

contratar directa o indirectamente préstamos con gobiernos o ciudadanos extranjeros, conforme a los artículos 117 fracciones III, VI, VIII de la Constitución Federal.

En materia tributaria, no pueden emitir estampillas, ni impedir el ingreso de mercancías, además de crear aduanas, están imposibilitados a expedir leyes y mantener reglamentos donde se hagan impuestos a las mercancías. En materia de defensa a los Estados se les tiene prohibidos tener tropas permanentes en sus territorios, declarar la guerra contra algún Estado extranjero, pues son funciones de la Federación.<sup>66</sup>

### 1.7 El Municipio Mexicano.

El artículo 115 constitucional, acoge la tradición del Municipio, como fenómeno sociológico y como realidad política y administrativa en México, debido a que es el nivel de gobierno más cercano al gobernado, aquél con el cual se tiene contacto más directo y del que depende la prestación de los cometidos de servicio público más cotidianos, que en buena medida gravitan sobre el bienestar de la comunidad.

Como ya se ha mencionado, el Estado moderno y por la necesidad de la planificación y el desarrollo de las divisiones naturales de la región. El elemento racionalizador, que percibe claramente en el mismo trazo de las vías de comunicación, viene a perturbar la ordenación natural de la región, basamento de las culturas tradicionales y del municipio. Tenemos que el municipio implica lo siguiente:

A. El municipio desde el punto de vista socio-político, es el tipo institucional de la asociación de vecindad. En este punto se puede definir que *“Es el conjunto de habitantes de un mismo término jurisdiccional, regido en sus intereses vecinales por un ayuntamiento”*. La ley del municipio; sigue el mismo proceso que opera en las relaciones de vecindad: Wells, apuntando el papel futuro de la municipalidad señalando que el proceso de las vías de comunicación ha transformado el concepto de vecindad.

B. Podemos definir que el municipio, es la institución primaria socio-política por excelencia. En efecto, en el municipio se institucionalizo la convivencia social como cimiento de la estructura socio-política de la Nación, por lo tanto, como el elemento constitutivo entendemos al municipio como un poder autónomo, integrado por un poder soberano y a la vez reconocido por éste; la diferencia más importante y por tanto es la relativa al municipio libre como la futura de la administración política y municipal de los Estados y por ende del país. Las diversas iniciativas que ha tenido a la vista de la comisión y el empeño que deben ser protegidos por medio de las disposiciones constitucionales. Las diferencias sin embargo surgieron a propósito del régimen patrimonial y financiero de los propios municipios, cuando se concibe la libertad política, cuando la libertad económica no está asegurada, tanto individual como colectiva, refiriéndose a las entidades en lo general. Los municipios y las autoridades municipales, deben ser las que estén siempre pendientes de los distintos problemas que se presentan en su jurisdicción.

En el campo económico, pertenece a la Soberanía del Estado que la legislatura le señale al municipio sus recursos y que se quede el Estado con sus recursos propios, también los municipios, administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señale la Constitución Federal a los Estados y que en todo caso será para atender sus necesidades.

Toda vez que el municipio libre es establecido como la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados significa que las comunidades locales dispongan de sus órganos de gobierno.

---

<sup>66</sup> Ver artículos 117 y 118 constitucionales.

Cada municipio será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa, lo que quiere decir que las personas que integran el ayuntamiento, en tanto son autoridades municipales, deben ser electas de acuerdo con el sistema de representación proporcional. El ayuntamiento es el cuerpo colegiado encargado de dictar las disposiciones que regirán la vida social del municipio y a su vez el órgano encargado de ejecutar tales medidas por conducto del presidente municipal. Con respecto a ello, el artículo 117 de la Constitución del Estado de México señala: "*Los ayuntamientos se integrarán con un Jefe de Asamblea, que se denominará Presidente Municipal, y con varios miembros más llamados Síndicos y Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del Municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica Respectiva*".<sup>67</sup>

Los servicios públicos quedan a cargo de los municipios, se establecen las llamadas mancomunidades municipales, que en otros países tienen buenos resultados y sobre las que señalan que los municipios podrán coordinarse para la prestación de los servicios públicos siempre y cuando correspondan a su entidad.<sup>68</sup>

A través del señalamiento que se hace, de una esfera económica para los propios municipios, dando validez plena aquella expresión que dice; "*No puede haber libertad política cuando la independencia económica no está asegurada*". Los municipios administrarán libremente su hacienda, así se señalan que:

- El reconocimiento de los bienes que le pertenezcan.
- Las contribuciones de la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación y mejora, así como las que tengan por base el cambio del valor de los inmuebles.
- Las participaciones federales de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Los municipios, están investidos de personalidad jurídica y manejan su patrimonio conforme a la ley, se está precisando el alcance que se les confiere y está poniendo la base para las facultades que en seguida se les otorga: bandos de policía y buen gobierno, así como reglamentos, circulares, disposiciones administrativas dentro de sus respectivas jurisdicciones.<sup>69</sup>

Mediante el establecimiento de una serie de principios generales sobre el particular, facultándose a los propios municipios para los planes de desarrollo urbano municipal. En la creación y administración de sus reservas territoriales en el control y vigilancia del uso del suelo, en la regulación de la tenencia de la tierra, en la necesaria intervención como nivel del gobierno, vinculado con la evolución urbana en el otorgamiento de licencias y permisos para las construcciones, y para la administración y creación de reservas ecológicas.

---

<sup>67</sup> También se incorporan conforme a la Ley Orgánica Municipal, los delegados y subdelegados, los jefes de sección o sector y jefes de manzana en su artículo 56, además se auxiliarán de comisiones como la de: ayuntamiento, consejo de participación ciudadana, organizaciones sociales representativas de las comunidades, Consejos de Protección Civil y la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal.

<sup>68</sup> Ver la Ley Orgánica Municipal, relacionada a la función del municipio.

<sup>69</sup> Ver artículo 112 de la Constitución del Estado de México.

## CAPÍTULO SEGUNDO GÉNESIS DE LA IGLESIA CATÓLICA

### 2.1 Época Primitiva.

Así como anteriormente nos introducimos al estudio de la estructura misma del Estado mexicano, no podemos arrancar un análisis de ambas relaciones sino vemos detenidamente el origen mismo de la Iglesia cuya estructura sigue siendo difícil de comprender a primera vista, es por ello importante definir la palabra Iglesia; ésta proviene del griego ek-kalein que significa "llamar fuera", "convocar", y se utilizó durante el Antiguo Testamento para designar la "asamblea" que Dios eligió para tener en su presencia. En ella Dios convoca a su pueblo desde todos los confines de la tierra. Otro origen de la palabra se encuentra en el término "kiriake" que significa "lo que pertenece a Dios", del que se deriva las palabras comunes "church" en inglés y "Kirche" en alemán.

Es entonces que se llega a comprender a la Iglesia como una comunidad en que viven muchos hombres juntos porque Dios los ha hecho pueblo suyo. En la Biblia la Iglesia es llamada precisamente cuerpo místico de Cristo, formado por muchos miembros con funciones particulares cada uno, pero complementarios entre sí.<sup>1</sup>

En este primer punto del lenguaje cristiano, la palabra Iglesia designa no sólo una asamblea Litúrgica que realiza determinadas funciones, sino también a una comunidad local. Estas significaciones son inseparables, de hecho, la Iglesia es el pueblo de Dios que reúne en el mundo entero; la Iglesia de Dios existe en las comunidades locales y se realiza como asamblea litúrgica sobre todo en la eucaristía; la Iglesia vive de la palabra y del cuerpo de Cristo y de esta manera viene a formar parte de él.<sup>2</sup>

Así se manifiesta la Iglesia en su fundación, pues Jesucristo dio principio a la Iglesia con la predicación de la Buena Nueva, es decir el Reino de Dios prometido muchos siglos antes en las escrituras.

Por otra parte el Código Canónico señala: "*Por lo que la única Iglesia de Cristo de la que se confiere en el credo -propuesta y aprobada en el concilio de Nicea-Constantinopla- es única, santa, católica y apostólica, estos cuatro atributos se encuentran inseparablemente ligados entre sí por un origen divino... El Concilio Vaticano I, señaló que la Iglesia, por sí misma es un grande perpetuo motivo de credibilidad y un testamento irrefutable a su misión divina, a causa de su admirable propagación, de su exima santidad, de su inagotable fecundidad de toda clases de bienes, de su unidad universal y de su invicto estabilidad*".<sup>3</sup>

La Iglesia es única ya que hay un sólo Dios revelado en la presencia de tres personas<sup>4</sup> y porque Cristo -Segunda persona de esa trinidad-, al terminar su misión dejó a Pedro como cabeza de la misma, construyendo la unidad de la Iglesia.<sup>5</sup> Es Santa, porque no puede dejar de serlo, al constituirla Cristo Hijo de Dios a quien con el Padre y el Espíritu Santo se proclama "*El sólo santo*". La Iglesia es pues "*El pueblo santo de Dios*". La

<sup>1</sup> Nuevo Catecismo Católico. Barcelona. 1989

<sup>2</sup> Catecismo de la Iglesia Católica. México. 1993

<sup>3</sup> *ibidem*, p.218.

<sup>4</sup> Dogma de la Santísima Trinidad.

<sup>5</sup> Iglesia fue instituida sobre Simón, a quien Jesús puso por nombre Pedro que significa roca, lo declaró como jefe máximo de la misma, por lo que está muy referido dentro del Evangelio de San Mateo "Cuando Jesús preguntó: ¿Quién dicen los hombres que es el hijo del Hombre? Respondieron: Unos dicen que Juan el Bautista, otros que Jeremías o algunos de los profetas, dice Jesús. ¿Y vosotros quién decís que soy yo? Tomando la palabra Simón Pedro dijo: Tú eres el Cristo, el Hijo del Dios vivo, y Jesús respondiendo le dijo: Bienaventurado eres Simón hijo de Jonás, porque no se te ha revelado eso la carne y sangre sino mi Padre que está en los cielos. Y te digo que tú eres Pedro y sobre esta piedra edificaré mi Iglesia" Mateo 16 13,20, Mc 9 18, Jn. 6:69

catolicidad se refiere a que ha sido enviada por Cristo a la totalidad del género humano.<sup>6</sup> Su condición Apostólica está dada en cuanto fue formada sobre los apóstoles en un sentido primordial, se encuentra y permanece edificada sobre el fundamento de ellos: Testigos escogidos y enviados en misión por el mismo Cristo.

En virtud a esta misión, la obra de Jesucristo se ha propagado hasta nuestros días, siendo su cimiento doce apóstoles, de oficio pescadores en su mayoría.<sup>7</sup> Jesús los hizo pescadores de hombres, por lo que puede concebirse a la Iglesia como una red, una red ensamblada por el Espíritu, entretejida por la misión apostólica, operante por la unidad en la fe, vida y amor.<sup>8</sup>

En los primeros días de la iglesia, los apóstoles dirigían las ceremonias, así como la administración de los sacramentos. Pero también dentro de la estructura de la Iglesia existían los presbíteros o ancianos, que gozaban de autoridad en las comunidades, y por último, los diáconos, encargados del servicio dentro de las comunidades y de la administración de los bienes.

La Iglesia fue creciendo primero en Jerusalén, junto a Pedro como cabeza de ella, ya que a los cincuenta días de la resurrección de Jesucristo, tiempo llamado Pentecostés, la comunidad cristiana adquiere plena conciencia de la misma y se siente fortalecida para cumplir la misión de anunciar el evangelio.<sup>9</sup> y<sup>10</sup>

No hay que olvidar que siendo una nueva doctrina, amenazaba la integridad del pueblo judío, por lo que se desató una fuerte persecución de estos hacía los cristianos en Jerusalén durante el año 42 de nuestra era.

En los primeros treinta años de la era cristiana, donde el poder era ejercido por el imperio romano, llegaron las comunidades cristianas en la misma capital del imperio, donde Pablo contribuyó con el progreso del cristianismo; de igual forma Pedro fortaleció el establecimiento de la misma desalándose la persecución cristiana en la misma capital romana durante el año 64.<sup>11</sup>

El motivo de las persecuciones, fue resultado de la negativa a tomar parte de los sacrificios religiosos y a seguir el culto oficial romano, además de propagar palabras de consuelo y esperanza a los pobres, y esclavos, invitando a una nueva forma de vida, que los romanos veían como una amenaza a la propia. Los simpatizantes con los cristianos, acudían asiduamente a la enseñanza de los apóstoles, a la convivencia, a la fracción del pan y las oraciones. Toda la gente estaba asombrada porque se multiplicaban los prodigios y milagros por los apóstoles en Jerusalén. Todos los creyentes vivían unidos y compartían todos sus bienes y propiedades y se repartían de acuerdo a lo que cada uno necesitara. Acudían diariamente al templo, con

---

<sup>6</sup> Constitución Dogmática sobre la Iglesia. *Lumen Gentium*.

<sup>7</sup> Evangelista Mateo se refiere: "*Estos son los nombres de los doce apóstoles: primero Simón llamado Pedro y Andrés, su hermano, Santiago y Juan hijos de Zebedeo, Felipe y Bartolomé Tomás y Mateo, el publicano, Santiago hijo de Alfeo, Tadeo; Simón del Cananeo y Judas Iscariote que fue quien lo traicionó*" Mt 10:1-4

<sup>8</sup> Totus Tuus. Apartado 293

<sup>9</sup> Los apóstoles daban a conocer el Evangelio a todas partes del mundo. "Santiago el mayor predicó en Judea, Samaria, según la tradición llegó a España y a Portugal, Andrés hermano de Simón predicó en Países como Grecia, parte de Turquía, Bulgaria, Yugoslavia, llegando al sur de Rusia, Felipe evangeliza en la región de Egipto en Asia Menor, Bartolomé fue a Mesopotamia, Persia, llegando a la India, Mateo estuvo en Etiopía, Tomás, Llegó a la India, Santiago el menor permaneció en Judea; Tadeo llegó a Oriente medio, Mesopotamia y Egipto. Simón predicó en Egipto. a lo mismo que Matías en Arabia", Historia de la Iglesia, p. 21.

<sup>10</sup> Con la necesidad de evangelizar, el evangelio se propagó en todas partes, de esta manera se complementan los cuatro puntos cardinales del mundo conocido, San Andrés en el norte en Rusia, San Mateo al sur en Etiopía, Santo Tomás en el Este con la India y Santiago el Mayor el Oeste Llegando a España, los demás realizaron su servicio en el cuadrante de estos extremos.

<sup>11</sup> La primera persecución se generó por el incendio provocado en la capital romana, el emperador Nerón para justificarse, acusó a los cristianos, siendo perseguidos, Pedro y Pablo fueron las primeras víctimas, a ello era un peligro también para el imperio romano. Historia de la Iglesia, p. 32.

mucho entusiasmo y con el mismo espíritu, y compartían el pan en sus casas, conviviendo con alegría y sencillez. Alababan a Dios y gozaban de la simpatía de todo el pueblo, y el Señor hacía que los salvados cada día se integraran a la Iglesia en mayor número.<sup>12</sup>

Transcurrido el año 90 d.c. Juan, el último de los apóstoles, enseñó en Efeso. Mientras, entre los años de 81 al 96 se decretó una segunda persecución contra los cristianos por el emperador Domiciano, sometiendo a San Juan al tormento y al destierro a la isla de Palmos. Antioquía se había convertido en un centro de propagación del cristianismo, contaba ya con un obispo de nombre Ignacio, el emperador Trajano ordenó una tercera persecución entre los años 98 al 117.<sup>13</sup>

Justino, quien no estaba de acuerdo con muchas de las cosas de que se acusaba a los cristianos, fundó en Roma una escuela que con el tiempo se hizo famosa, llegando a ella filósofos de todas partes, esto provocó que Marco Aurelio ordenara una cuarta persecución entre los años 161 al 180 llevando al suplicio a Justino: La Iglesia tuvo que soportar las persecuciones de los paganos además de los problemas que causaban algunos cristianos, quienes se daban el nombre de sabios enseñando doctrinas falsas, el más conocido de ellos era Marción, cuya finalidad era alcanzar puestos públicos en la sociedad romana. Irieno fue nombrado obispo de Lyon, lugar donde vivían los celtas que después de ser evangelizados fundaron su propia diócesis.

Los no-cristianos se sorprendieron de la unidad de los seguidores de Cristo, de su forma de vida, provocando que Cómodo emperador romano desatará una persecución entre los años 180 al 192. Posteriormente se da una sexta persecución dictada por el emperador Severo, después entre los años 200, la Iglesia elaboro un calendario de acuerdo con las etapas más importantes de la vida de Cristo, instituyéndose la liturgia. El martirio era muy frecuente durante la Iglesia del siglo III, Maximiliano de Torcia decretó entre los años 235 al 238, una séptima persecución; en el año 236, el Papa Fabián dividió la ciudad de Roma en siete zonas, con un diácono como cabeza. Entre 249 y el 251, el emperador Decio ordenó una octava persecución y otra novena es dictada por Valeriano durante los años 253 al 260. Los cristianos, que no podían reunirse en ningún lugar, celebraban la eucaristía en los cementerios llamados catacumbas, ya que en las casas eran insuficientes debido al incremento de creyentes que se reunían para celebrar; *“El día que se llama del sol, tiene lugar la reunión en un mismo sitio de todos, los que habitan en la ciudad o en el campo, se leen las memorias de los apóstoles y los escritos de los profetas, tanto tiempo como es posible”*.<sup>14</sup>

Durante los años 257 y 258, se obligaba a los cristianos a ofrecer sacrificios a los dioses romanos, prohibiendo las reuniones en las catacumbas, durante los años 303 al 309, se ordenó otra persecución más, y en febrero del 313, se publicó el Edicto de Milán, donde se reconocía al cristianismo como religión legítima y se les restituían a los cristianos los bienes confiscados. De ahí surgió una nueva ideología: *“El emperador no debía ser considerado ya como Dios, a quien debía tener respeto”*.<sup>15</sup>

## 2.2 Durante la edad media y moderna.

Durante el año 498, los francos fueron el primer reino germánico que se convirtió al cristianismo, la ideología de esos años era responsabilidad del obispo de Roma en todo lo relacionado con la conservación y defensa de las verdades cristianas; se sostenía que éste obispo, como sucesor directo de Pedro, debía mantener la verdad transmitida por los apóstoles y explicada por los Concilios.

Cuando los emperadores bizantinos quisieron concentrar en sus manos el poder político y religioso, aquellos pueblos se revelaron y buscaron su independencia tanto política, como religiosa; se crean las Iglesias

---

<sup>12</sup> Hechos de los Apóstoles 2:42-47

<sup>13</sup> Historia de la Iglesia p. 12.

<sup>14</sup> Narración de San Justino el emperador Antonio Pio con relación de las primeras celebraciones cristianas. Catecismo de la Iglesia Católica.

<sup>15</sup> Todas las Persecuciones romanas. Historia de la Iglesia p 32-33

nacionales que predicarán el evangelio. lo que provoca la división de la Iglesia copta en Armenia, que fue de igual forma monofista

La influencia del cristianismo en las tribus árabes fue sólo de manera fragmentaria, en pequeños grupos y a personas aisladas. La aparición de Mahoma quién rechazó el politeísmo llegando a proclamar la existencia de un sólo dios y que se recopiló sus enseñanzas en el Corán,<sup>16</sup> extendió esta nueva religión en Medio Oriente y en Africa, originando un enfrentamiento entre el judaísmo, el cristianismo y el islam.<sup>17</sup>

En la edad media era costumbre construir imágenes de Jesús y de los santos llamadas iconos, durante el siglo VII estas imágenes eran muy difundidas y fomentadas por los religiosos hacía la gente más sencilla, esto ocasionó el escándalo de algunos cristianos que argumentaban que Dios no podía ser representado y que el culto a las imágenes no se distinguía mucho del culto a los ídolos, por lo que se exigía la destrucción de ellos. Como a toda corriente surgió otra en posición, fue lo de Juan de Damasco la que argumentaba en defensa de los iconos que no se veneraba a un trozo de madera, sino a Jesús o a los santos representados en imágenes, ya que al venerar estas imágenes, no se venera a la madera o el material del que están hechas las imágenes, sino las personas o los sucesos representados, que las invitaban a seguir su modo de vida.<sup>18</sup>

En esos años surgió la idea que Roma fuera un ducado. El sur de Toscana, Ravena y algunos territorios de Italia Central conformaron los Estados Pontificios, al Papa se le consideró independiente del emperador de Constantinopla, esto constituyó la independencia política y convertía al Papa en monarca, con la jefatura espiritual y temporal conjuntamente. Con el dominio territorial conseguía jurídicamente emancipación de la tutela y servidumbre de poderes extraños, pero implicaba también la necesidad de disponer de un ejército que defendiera esos derechos de independencia en caso de ser atacado.<sup>19</sup>

La mayor parte de España, se encontraba dominada por los árabes, que cruzando el estrecho de Gibraltar se apoderaron del reino visigodo creando el califato de Córdoba.<sup>20</sup> En el año de 778 se consumo el dominio árabe sobre la península Ibérica, tierras donde se asentaron judíos, que tenían muchas actividades productivas al igual que los cristianos. La población podía profesar libremente la creencia religiosa que se tuviera; cristianos, árabes y judíos compartieron el reino en España.

En el año 900 había más poblaciones aisladas, de igual forma la autoridad del Papa seguía manteniendo la unidad de los reinos cristianos, con este ideal se creó el Nuevo Sacro Imperio Romano por medio de Otón en el año 962, tratando de seguir el pensamiento que sostenía Carlo Magno.

Entre esos años y 1100 se dio origen al feudalismo.<sup>21</sup> Este sistema originó numerosos feudos así como de personas con poder, y los obispos quedaron obligados con dichos señores feudales. Los pobladores se adaptaron a la nueva situación, en general eran campesinos que se comprometían a cultivar las tierras, abastecer, transportar cosas. Los pleitos que se originaban eran resueltos por una asamblea. A principios del año 1000, los cristianos tenían dos gulas de carácter espiritual: el Papa, obispo de Roma para occidente, y el Patriarca de Bizancio para el oriente; sin embargo, los Papas reformadores deseaban establecer una misión

---

<sup>16</sup> Las enseñanzas se concentran en cinco puntos principales: Mahoma es un gran profeta, Dios es único e inalcanzable para el hombre, no acepto el Dios trinitario del cristianismo, y que todo esto se tenía que reflejar en una profesión de fe, la oración establecida en horas y en lugar determinada, peregrinación anual a la Meca, el ayuno en el mes del "Ramadan" y la limosna a los pobres. Historia Gráfica de la Iglesia, tema 46.

<sup>17</sup> Cabe señalar que también se pregonaba por la llamada guerra santa para la extensión del Islam Esbozo de Historia Universal, p. 88.

<sup>18</sup> Historia gráfica de la Iglesia, tema 51.

<sup>19</sup> Historia de la Iglesia, p. 94.

<sup>20</sup> Califato se traduce como el gobierno de Califa, sucesor de Mahoma.

<sup>21</sup> Un contrato por lo que los soberanos y grandes señores concedían tierras o beneficios económicos y quedaban obligados los vasallos a prestar servicios a los señores feudales, pues ellos ostentaban el poder.

universal, de acuerdo con la antiquísima tradición de la Iglesia que reconocía a Pedro como el único jefe supremo. El intento de los Papas ocasionó conflictos de carácter territorial, pues los bizantinos no aceptaban de hecho que el Papa fuera dueño de ciertos territorios que los normandos les habían arrebatado a ellos. En 1043 la Iglesia bizantina consiguió que el Papa fracasara con el intento de unificar la Iglesia de oriente.

La Curia Romana, por medio del cardenal Humberto de Síva, apoyaba la tendencia de que la Iglesia de oriente se sometiera a la jurisdicción romana, originando disputas entre ambas sedes espirituales, lo que originó la separación de la Iglesia latina y la bizantina.<sup>22</sup>

El Papa Urbano II, exhortó a los caballeros cristianos a defender a la Iglesia de Oriente, amenazada por los turcos y a reconquistar el Santo Sepulcro. En 1095, se convocó a la primera cruzada, para los cristianos Jerusalén era un devoto y romántico destino de peregrinación; la cruzada, tenía un sentido religioso: Convertir el Santo Sepulcro en un centro cristiano. Los caballeros exhortados por el Papa formaron un ejército, lo que trajo consecuencias que no buscaba lo religioso, la conquista de Jerusalén por los cruzados en 1099, no dio la unidad con la Iglesia oriental como el Papa esperaba.

En esta primera cruzada, Godofredo de Bovillón, duque de Lorena fue nombrado protector del Santo Sepulcro. La segunda cruzada de 1147 a 1149, fue una pérdida y fracaso debido a la pérdida de interés en lo que se buscaba. La tercera cruzada de 1189 a 1192 se originó cuando Saladino se apoderó de todo Oriente además de Jerusalén, y fue organizada por el Papa Clemente III. Debido a la división de los reyes cristianos (Francia, Alemania e Inglaterra), y con la muerte de los dos primeros reyes, obligó a Ricardo Corazón de León a pactar con Saladino sin recuperar los Santos Lugares. La cuarta cruzada de 1202 a 1204, no cumplió el objetivo de la cruzada, porque se llegó a Constantinopla lugar cristiano, una quinta cruzada tuvo lugar de 1217 a 1221, en el Concilio de Letrán, Inocencio III y Honorio III, sucediéndose otras de 1248 a 49 y en 1270.<sup>23</sup>

Durante los años del siglo XIII, aparecieron las universidades, la Universidad de la Sorbona fue creada por las autoridades civiles y religiosas, que crearon un reglamento para garantizar los derechos de los estudiantes por el año de 1200, además determinaron que los maestros debían ser del clero, existiendo cuatro facultades: Filosofía, derecho, teología y medicina.

En España, al unificarse el reino por el matrimonio de Isabel de Castilla y Fernando de Aragón, se dan efectos importantes, como la reconquista de la península en poder de los árabes desde el año 711. Además obtuvieron del Papa una bula que les permitía conducir el Tribunal del Santo Oficio contra los judíos que no hubieran abandonado sus antiguas creencias, dando como resultado en 1492 que se decretara la expulsión de los judíos de España.<sup>24</sup> Lo mismo sucedió con los árabes, a quienes se les aplicaba la conversión o el destierro. En éste mismo año Cristóbal Colón había creído llegar a la India, que en realidad era la isla de Santo Domingo; no tardaron los exploradores españoles y portugueses a lanzarse a las tierras descubiertas. Esto ocasionó graves conflictos por el dominio de las tierras en el nuevo continente, por ello el Papa Alejandro VI señaló el límite para poner fin a estas contiendas entre españoles y portugueses con el Tratado de Tordesillas el 7 de junio de 1494.<sup>25</sup> A estas alturas, realmente la actividad de la Iglesia no era clara, sobresalían los abusos, las limosnas no tenían un fin caritativo sino de lujo y despilfarro, las arcas de los príncipes o de los obispos, les daban mayor importancia al valor de los objetos que la conversión de los hombres, etc.

---

<sup>22</sup> Lo que dio origen al cisma de oriente

<sup>23</sup> Cabe mencionar que hubo una cruzada de niños que no tuvo éxito lo que originó la pérdida de miles de niños, unos murieron y otros fueron tomados como esclavos

<sup>24</sup> Santo Oficio o Santa Inquisición fue un instrumento de unidad cristiana, que buscaba preservar la fe y las buenas costumbres pero que en sus extremos llegó a cometer abusos en contra de las personas

<sup>25</sup> En éste tratado se fijaba una línea a 300 leguas de la isla de Cabo Verde, lo que siguió trayendo conflictos entre España y Portugal, Fichero de Historia Paralela, México, 1984

Lutero sobresaltó una predicación materialista y no humanitaria que la Iglesia daba, además de la comercialización de las indulgencias para poder perdonar los pecados, con lo que disminuía la importancia de la Iglesia y ponía en duda el poder del Papa. Lutero niega toda autoridad que proviniera del Papa y los Concilios Ecuménicos y proclamó la Biblia como único criterio de fe. En 1520, publicó tres obras que rechazaba todo aquello que no pudiera probarse con la Biblia, tal como el derecho Canónico o leyes de la Iglesia, el celibato de los sacerdotes, las peregrinaciones, las indulgencias, la doctrina sobre la Eucaristía y los sacramentos, por lo que Carlos V lo expulsó de Alemania y en 1523 la nueva religión dominaba todo el país germánico.

En 1540 el Papa Pablo II, aprueba una nueva orden: La Compañía de Jesús, cuya finalidad será el luchar por Dios y servir únicamente a Él y a su vicario en la tierra, combatiendo el protestantismo iniciado por Lutero. Por esa época, en Inglaterra Enrique VIII llega al trono, proclamándose protector de la Iglesia y el clero; debida a que el Papa le negó la anulación de su primer matrimonio, valiéndole ser excomulgado de la Iglesia, se provoca una ruptura de la Iglesia Romana con Enrique VIII, consumado en 1534 cuando el Parlamento nombró al rey "Cabeza suprema de la Iglesia en Inglaterra, excluyendo todo poder que proviniera del Papa. Así el rey nombraba a los obispos y junto con ello la pena de muerte. Todo este movimiento quedaría como cisma (Que consiste en la negación de la autoridad del Papa), a partir de la cual se definió a la Iglesia de Inglaterra como Anglicana.

En el año de 1534, el Papa Julio III convocó a Concilio en Letrán en 1545, con motivo de aclarar las verdades católicas dañadas por el protestantismo y la renovación de la Iglesia, estableciéndose la lista de libros reconocidos por la Iglesia que debería contener la Biblia. Se justificó como una verdadera renovación interior santificante, ofrecida al hombre por la gracia de Dios.<sup>26</sup> También se reformaría la propia Curia Romana, tanto en la ciudad de Roma como en los Estados Pontificios; al igual que la creación de sínodos de obispos en situación de las órdenes religiosas, por lo que nunca en siglos anteriores había existido una división religiosa tan profunda en Europa.

Mientras que en Italia, España, Portugal e Irlanda se mantenían fieles a la autoridad del Papa, en Inglaterra la Iglesia Anglicana se sometía a la autoridad del Rey; en Escocia prevalecía el calvinismo estilo suizo; en Francia una porción era católica y otra parte calvinista. Suiza posee cantones reformados calvinistas; el imperio Germánico con rito luterano, los Países Bajos eran luteranos y calvinistas; Prusia, Dinamarca, Suecia y Noruega eran luteranos; Polonia, católica con manifestaciones luteranas en algunas regiones, mientras que Hungría tuvo una fuerte influencia calvinista.<sup>27</sup>

Después de la muerte de Enrique VIII, Moria de Tudor subió a trono británico, su permanencia fue breve, la sustituyó Isabel I, surgiendo en Inglaterra el puritanismo,<sup>28</sup> que se caracterizó por una religiosidad intensa, se declaró enemigo de toda forma de culto y de jerarquización como la que tenían los católicos, sancionó en 39 artículos la profesión de fe de los puritanos. Tradujeron al inglés la Biblia, y surge la formación de unidades autónomas, de donde se originaron las colonias británicas en América del Norte. Durante esta época, se desarrollaron las misiones en Asia, como en Japón, donde se desarrolló rápidamente la Iglesia, lo mismo que en China y la India.

### **2.3 Edad Contemporánea.**

El clima espiritual que transformó el siglo XVIII produjo un profundo cambio de actitudes con respecto de la misma religión y de la Iglesia, en esta época el hombre comenzó a considerarse así mismo como el punto central, capaz de decidir por él mismo cual era el verdadero cristiano y la verdadera Iglesia según le

---

<sup>26</sup> Historia Gráfica de la Iglesia, tema 95

<sup>27</sup> Ibidem.

<sup>28</sup> Fueron luteranos que regresaron a Inglaterra, influenciados por las corrientes protestantes que imperaban en el centro de Europa.

conviniera. En todos estos planteamientos, había muchas objeciones contra la Iglesia, la revelación y la tradición, los hombres admitían a Dios lejano, los numerosos estudios, discusiones e investigaciones que se hicieron, se conoció la influencia de la Ilustración.

La Ilustración manifestaba desviaciones que eran censuradas por la autoridad eclesial, estaban dentro del contexto de fe pero ante el movimiento "*racional*", como se definió. La fe se desplomó, se aniquiló al negarse el orden sobrenatural; la revelación cristiana pierde su valor pues queda sometida a la especulación individualista, la indiferencia hacia lo religioso.<sup>29</sup>

Muchos hombres del siglo XVIII no creían en la Iglesia ni mucho menos en la revelación, deseando una forma de religión y de asociación de otras, formando pequeños grupos de masones o de francmasonería, que nació entre los albañiles y constructores de la Edad Media, en linderas para apoyarse y para crear la logia en una determinada ciudad, los símbolos eran la escuadra, la plomada y el compás, sus ritos eran secretos en la construcción de Iglesias catedrales que fueron construidos por estos gremios. En lo tocante a su vida religiosa se les consideró como cristianos prácticos y hasta piadosos, la trayectoria de la masonería puede considerarse como benéfica para la Iglesia en un primer momento dentro de su ideario original, a finales del siglo XVII. Al principio del siglo XVIII vino el cambio, el ingreso de miembros aceptados como gente culta que manipuló a los gremios, el Papa Clemente XII en 1783 y Benedicto XIV, condenaron la masonería y prohibieron a los clérigos y religiosos participar en ella.

En la obra de la Enciclopedia, que se extendió en Europa, Locke afirmó que para llegar a la verdadera sabiduría bastaba el conocimiento de los fenómenos sensibles. Hume enseñó que la sociedad está basada en la utilidad que de ella puedan sacar sus miembros. Leibniz, en Alemania, construyó un sistema donde tanto la experiencia como la razón tienen igual valor; para Kant "El hombre abandona su Estado de infancia y se convierte en adulto, sólo tiene el valor de pensar tal como enseña la doctrina de la Ilustración", mientras que Newton por su parte investigó las leyes del universo considerando que sólo se pueden conocer por medio de las matemáticas.<sup>30</sup>

En 1707, a la Gran Bretaña se le unió Escocia, los católicos que constituían una pequeña minoría privada de derechos huyeron a Canadá, creando Nueva Escocia. Irlanda, preferentemente católica dominada por los ingleses, las personas que practicaban el catolicismo eran privados de cargos públicos y despejados de sus bienes y los religiosos expulsados de la isla, cuando Canadá fue dominio francés se extendió el catolicismo, pero cuando pasó a ser dominio inglés obligó al rey a decretar la libertad de cultos y el respeto a las costumbres francesas.

Los monarcas absolutistas no soportaban que las iglesias dependieran de Roma, manteniéndolas separadas del Papa. El imperio alemán, país dividido en lo político como en lo religioso, suprimió el poder del Papa; Febronio sostenía que se debería devolver a la Iglesia sus características primitivas que el Papa no era la autoridad sobre los obispos por lo que el príncipe ejercía el poder sobre la Iglesia. En Austria el emperador José II trató de retomar a la Iglesia, nombrando obispos y eliminando órdenes religiosas.

En 1775 estalló la guerra de independencia de las colonias británicas en América del Norte, y en 1776 se firmó la declaración de Independencia, dando nacimiento a los Estados Unidos de América. La antigua Francia entró en crisis, los reyes perdieron toda autoridad sobre el pueblo francés, las antiguas clases de la nobleza y el clero se tambalearon, al aparecer la burguesía y los campesinos. El rey no puede contener al pueblo que se le amotinó y asaltó la Bastilla, la Asamblea Nacional Constitucional proclamó "Los derechos del hombre y del ciudadano", la Iglesia francesa fue obligada a jurar la revolución, pero se negaron, decretándose la expulsión del clero. Años más tarde, Napoleón Bonaparte se proclamó Primer cónsul, para obtener la aceptación pactó con la Iglesia, celebrando un concordato con el cardenal Consalvi en que la Iglesia aceptó limitaciones a cambio de conseguir la libertad para seguir evangelizando en el país. En diciembre de 1804, Napoleón se proclama Emperador de Francia, el conflicto inició cuando el mismo Napoleón publicó el

---

<sup>29</sup> Historia de la Iglesia, p. 188.

<sup>30</sup> *Ibidem*, tema 110.

"Catecismo imperial", obligatorio en el imperio y que se justificaba por haber sido enviado de Dios y debía ser tratado como tal; el Papa no apoyó la idea expansionista de Napoleón, orillándola a ocupar los Estados Pontificios por las tropas francesas.

A principios del siglo XIX, la América española se independiza de la corona de España, la Iglesia nombró directamente obispos que originalmente habían sido nombrados por los reyes españoles.<sup>31</sup> El liberalismo, sigue influyendo y afirma que el hombre es libre y no debe ser limitado por ningún poder en su libertad de pensamiento y de iniciativa, crítico los poderes absolutos, confía en un proceso económico y produce un nuevo tipo de hombre que utiliza dinero para crear servicios, comprando materias. Los liberales convierten al Estado en un instrumento de sus transacciones financieras y comerciales, rechazan el sentido religioso de la vida.<sup>32</sup>

En 1830, en el seno de la Iglesia anglicana surgió un movimiento con aceptación al catolicismo que se denominó "Movimiento de Oxford", la idea fue de liberar a la Iglesia del dominio del parlamento inglés para que en 1845 se llegara al catolicismo. Con la Revolución Industrial durante el siglo XVIII, que resultó de los inventos y conocimientos técnicos, surgieron las fábricas donde los obreros hacían funcionar las máquinas (hombres, mujeres y niños), se crearon las ciudades obreras y una serie de malas condiciones de trabajo y desigualdades sociales; es lanzado por el Manifiesto Comunista por Marx y Engels en 1848.<sup>33</sup>

En 1846, fue elegido Papa Pío IX, cuando Italia quiso proclamar la República, el Papa dejó Roma, cambiando de sede hasta que con intervención de las tropas francesas volvió a Roma; reformó la Curia Romana. A mediados del siglo XIX se produjo un cambio de mentalidad, "*el hombre podía ser completamente libre si acababa con la Iglesia y con Dios*", como Feurebach, quien afirmó que la religión no era más que una ilusión, para lo cual el hombre atribuía a Dios cualidades humanas. Augusto Comte, propuso la adoración de un nuevo Dios: La humanidad tomó el lugar de Dios, por lo que invitaba a confiar la educación a los científicos, es decir, a personas dotadas de cultura enciclopédica; la humanidad sustituyó a Dios por sí misma y se sintió totalmente dueña de su destino.

En 1869 se convocó al Concilio Vaticano I que proclamaba la infalibilidad del Papa,<sup>34</sup> esto quiere decir que cuando el Papa habla *ex-cathedra*, con la suprema autoridad, como pastor de la Iglesia Universal, goza de la asistencia del Señor. Esto ocasionó división con los clérigos de la época que terminaron aceptándolo. Sin embargo, al realizarse la unificación política de Italia, la Santa Sede ya había perdido los Estados Pontificios, León XIII se dio a la tarea de cuidar la política de la Iglesia, en *Rerum Novarum* se refleja la doctrina social de la Iglesia. Ya en el año de 1903 fue elegido Papa Pío X, en cuyo pontificado surgió un movimiento llamado "*Modernismo*", que pretendía adaptar la doctrina cristiana a los tiempos modernos, en 1907 se condena el materialismo.

La primera mitad de este siglo se sumergió el mundo en dos guerras, por causas directas de la primera que duró entre los años de 1914 a 1918, murieron un estimado de 10 millones de personas; en lo que se refiere a la segunda guerra dicha suma se elevó a 55 millones. Durante esta época, dirigieron la Iglesia Benedicto XV y Pío XII, tratando de mediar en la guerra para que cesaran las hostilidades, siendo una constante preocupación de Pío XII establecer concordatos<sup>35</sup> que garantizaron la libertad de la Iglesia, celebrándose con el Estado Italiano en referencia a los Estados Pontificios que, como ya se mencionó, el gobierno había

---

<sup>31</sup> *Ibidem*.

<sup>32</sup> Tema 121.

<sup>33</sup> *Ibidem*. 121.

<sup>34</sup> La Iglesia nació con la presencia y enseñanza de Jesús y actualmente goza de su compañía y asistencia que se expresan en la persona del Papa.

<sup>35</sup> Convenios que celebran la Santa Sede con algún Estado y tiene validez dentro del derecho internacional.

anexado para dar lugar a la unificación italiana. Durante la Segunda Guerra Mundial, la Curia Romana hizo lo posible para impedir a Mussolini la entrada en la guerra y llegó a apoyar un intento de derrotar a Hitler en Alemania, consiguiendo que Roma fuera declarada ciudad abierta, por lo que los judíos perseguidos encontraron refugio en el Vaticano. Al terminar la guerra, hubo de enfrentarse al conflicto del socialismo y otras guerras subsiguientes, como Corea, Vietnam, así como la división de Europa por la cortina de hierro.

En la Constitución apostólica *Mater Ecclesia* el Papa aprobó los institutos seculares cuyos miembros se comprometían a vivir los votos religiosos, siguiendo una actividad profesional en lo civil. En 1962, el Papa Juan XXIII convocó a un nuevo Concilio, el Vaticano II, en diciembre de 1962 se suspendió temporalmente, por la muerte de Juan XXIII sin reanudar el Concilio, por lo que Pablo VI concluyó con documentos de trascendencia como el *Sacrosanctum Concilium* y *Lumen Gentium*; cuando murió Pablo VI fue sucedido por Juan Pablo I, quien murió repentinamente, sucediéndole Juan Pablo II, que con su mensaje al mundo *Redemptor Hominis* ha trascendido en el cambio de varios países en la actualidad, como se lo ha reconocido el mundo creyente y el no-creyente.

## 2.4 Regulación interna de la Iglesia.

La regularización interna de la Iglesia la podemos entender por medio del Derecho Canónico, que es el Derecho de la Iglesia, relativo a la fundamentación del mismo derecho. El Derecho Canónico, como todo fenómeno jurídico, para ser elaborado y para ser vivido, necesita ser conocido, el derecho, como un orden normativo y la ciencia jurídica, como saber práctico, se dirige a un fin que nunca debe olvidarse; Lo justa ordenación de la sociedad humana. De esta aproximación a la esencia del Derecho podemos ahora extraer importantes consecuencias en orden a la fundamentación del Derecho Canónico:

- A. Si el Derecho es una estructura ordenadora de la vida social de los hombres, en tal caso ahí donde faltan vínculos, relacionados o situaciones sociales no tienen posibilidad de existir.
- B. Si la normatividad o virtualidad del Derecho se funda en su capacidad de expresar la dimensión del jurista de la realidad social humana, allí donde hay relaciones o situaciones carentes, por su índole, de una dimensión de justicia, no tiene posibilidad de surgir.
- C. Siendo el derecho una dimensión ordenadora de la realidad social, según sea la naturaleza y los caracteres del ámbito social que ordena, así serán también las características de cada fenómeno jurídico.

Entre los argumentos que se esgrimen en las distintas vías de fundamentación del derecho canónico, unos subrayan la posibilidad, otros la conveniencia y otros la necesidad esencial de su existencia. Ahora bien, la Iglesia no tiene derecho simplemente porque su naturaleza sea compatible con la del jurídico, ni tampoco por meras razones de conveniencia y utilidad de la autoridad o de los súbditos, si no por exigencias derivadas de su misma esencia.

Esto se fundamenta en el principio *ubi societas ibi ius*, por lo que es decisivo no perder de vista que sin realidad societaria no hay derecho, puesto que la existencia de situaciones intersubjetivas, aunadas a las relaciones sociales, son condición imprescindible para la existencia de lo jurídico. De ahí que la presencia de una constitutiva dimensión social en la Iglesia ha creado un derecho propio.

En este sentido el derecho nos revela su más íntima esencia: Es más estructura fundante y constitutiva de la sociedad que mero reglo de conducta o conjunto de ellas. Aún más, sólo puede consistir en lo segundo en la medida en que, de modo previo, es lo primero: Regula conductas como consecuencia de ser aquella estructura ordenadora que convierte una masa de situaciones.

En conclusión, es cierto que la dimensión social de la Iglesia hace posible un fenómeno jurídico propio, pero no es menos cierto que son las realidades jurídicas contenidas en la esencia de la Iglesia, quienes le permiten desplegar y realizar en la historia toda plenitud de su dimensión social.

Otro camino menos frecuente de análisis ha sido identificar que la iglesia, en tanto se muestra en la historia también como sociedad perfecta, tiene necesidades análogas a las de toda sociedad, entre otras, el derecho. No es obstáculo que la Iglesia, sea una sociedad perfecta, pues tal singularidad no afecta tal efecto, por lo que se sostiene la existencia de dos sociedades perfectas: la Iglesia, en el orden espiritual; y el orden temporal, siendo la Iglesia, por constitución divina, una sociedad perfecta en su orden espiritual, posee aquellas realidades de poder, orgánicas y jurídicas que son propias de un ente societario completo.

Una vertiente esencial de la potestad eclesiástica es la jurisdicción, la cual comprende tres funciones: La legislativa, la ejecutiva y la judicial. De ahí que las características peculiares del ordenamiento canónico tengan doble sentido; por una parte son líneas de contraste por la vía de comparación con los ordenamientos estatales y por otra, son notas propias y exclusivas del derecho canónico.<sup>36</sup>

1. **Universalidad.** Mientras los ordenamientos estatales están formados por los principios de territorialidad y de personalidad de las leyes, el derecho canónico se presenta como el único orden jurídico actualmente vigente, que posee un carácter de eficacia universal sin distinción o límites de nacionalidad, condiciones ambientales o sociales, lengua, raza, sexo o territorio.
2. **Unidad y variedad.** La Iglesia es universal, pero también única; correlativamente el ordenamiento canónico presenta una fundamental unidad que se refleja, en primer lugar, en el poder del Romano Pontífice, que se extiende en toda la Iglesia; en segundo lugar, en la unidad de los medios ad animarum salutem regulados en el derecho canónico y deberes fundamentales de todas las fieles en orden al fin último personal, la unidad no significa uniformidad. El hecho de dirigirse a una comunidad que tiene sus miembros dispersos por todo el orbe, además de otras razones no menos importantes, impone el ordenamiento canónico.
3. **Plenitud.** Califica aquellos ordenamientos que se autoreconocen una competencia esencialmente ilimitada, atribuyéndose plena y absoluta capacidad de regular toda relación o materia jurídicamente relevante. En tal caso frente al derecho del Estado el ordenamiento canónico es pleno, porque es ordenamiento soberano que dentro de una determinada esfera de competencia, el orden religioso a la luz supremo bien espiritual, no se ve sustraída de ninguna situación a su poder normativo, ni tampoco depende de un ordenamiento superior.
4. **Integridad.** Una sociedad perfecta -el Estado en lo temporal y la Iglesia en el orden espiritual, posee todos los medios para la obtención del fin que le es propio. Su ordenamiento, como consecuencia, se presenta íntegro; ninguna materia no mensurable jurídicamente y conexa con el fin propio de la Iglesia, deja de tener su valoración por parte del ordenamiento canónico y su norma aplicable, ya sea ésta expresada, ya se encuentre implícita en las normas fundamentales o en el espíritu del ordenamiento.
5. **Elasticidad.** Se hace referencia a la inusitada capacidad de adaptación al derecho canónico, mucho mayor que la de cualquier otro ordenamiento, como consecuencia de influjo sobre la aplicación de sus normas tiene la realidad social y personal de los signos de los tiempos.

El fin inmediato y término del derecho canónico, es establecer y garantizar el orden social justo en la Iglesia, ordenando y conduciendo a sus súbditos a través de ese orden justo, a la consecución del bien común. Notándose que el fin propio del derecho es instrumento de bien común, sin que este último sea fin inmediato del derecho, en resumen, el orden social justo es el fin del ordenamiento canónico, la *salus animarum* es el supremo principio informador de ese ordenamiento.

No está de más aportar dentro de esta apreciación el criterio jurídico, para ello resalto la definición propia de Galindo Gárfias acerca del Derecho Canónico, que lo refiere como derecho eclesiástico: *“Porque si bien está constituido por un conjunto de normas aplicables por los órganos competentes de la Iglesia Católica, en cuanto a su organización y a la conducta de los fieles, épocas anteriores algunos de sus principios influyendo no sólo en la organización de la familia, el matrimonio, las causas de nulidad de esta*

---

<sup>36</sup> Canon 1

*institución, pero también en cierto aspecto en el Derecho patrimonial, en particular en lo que se refiera al principio de la buena fe, de las buenas costumbres (concepto de lo ilícito) aplicables en el Derecho de las obligaciones”.*<sup>37</sup>

## 2.5 Jerarquización de la Iglesia.

La organización eclesiástica, tal como podemos ver, es un resultado complejo de tres fuerzas actuantes, en primer lugar hay un esquema fundamental que produce del mismo fundador, en nada puede ser alterado. Sé Trata del Derecho divino y escapa o toda posible actividad legislativa de los hombres, en segundo lugar, el factor histórico, de gran importancia en la Iglesia, que hace que subsistan organismos sin apenas contenido, que se creen otros paralelos para sustituirlos aunque subsistan de nombre y que la terminología sea en muchos casos abigarrada y hasta confusa; en tercer lugar, impulsado por un intento racionalizador de la organización y que se puso de manifiesto en la reforma de la Curia Romana hecha por Pío X, fue adquirido después del Concilio Vaticano

Este oficio pastoral de Pedro y de los demás apóstoles, pertenece a los cimientos de la Iglesia, se continúa por los obispos bajo el primado del Papa.

El Papa.

El Romano Pontífice, sucesor de San Pedro<sup>+</sup>, no solamente tiene el primado de honor, sino la suprema y plena potestad de jurisdicción en la Iglesia Universal, tanto en las cosas de la fe y costumbres como en las que se refiere a disciplina y régimen de la Iglesia difundida por todo el orbe. Esta potestad del Romano Pontífice se ejerce, según ha explicado el Concilio Vaticano II, en íntima conexión con el Colegio episcopal, en la actualidad disciplinada al Papa. El sumo pontífice, es elegido por el Colegio Cardenalicio, en una reunión de muy especiales características, denominada “cónclave”; Una vez aceptada la elección, recibe por derecho divino la plenitud de la jurisdicción suprema.<sup>38</sup> En lo que atañe la potestad del orden, la del Papa es idéntica a la de los demás obispos y la recibe por la correspondiente ordenación sí al ser elegido no era ya obispo.

Al Obispo de la Iglesia Romana, como también se denomina al Papa, suele a veces designarse con el título de Vicario de Cristo, aludiendo a la representación que ostenta en la tierra del fundador de la Iglesia, es cabeza del Colegio de los Obispos y Pastor de la Iglesia Universal que puede ejercer libremente. Desde hace muchos siglos los Papas designan un cardenal, con el título de Vicario, para el cuidado de la diócesis de Roma, es primado de Italia y metropolitano de la provincia eclesiástica romana, además de considerarse como patriarca de la Iglesia Occidental.<sup>39</sup> Al ejercer su oficio de Pastor supremo de la Iglesia, el Romano Pontífice se halla siempre unido por la comunión de los obispos e incluso con toda la Iglesia.

### COLEGIO CARDENALICIO.

El clero romano, ayudó tradicionalmente al Papa en sus funciones, y en algunos de sus componentes, fueron constituyendo un Colegio cuyos miembros, por la importancia de su cometido, recibieron el nombre de

<sup>37</sup> Galindo Gárfias, Ignacio. Derecho CMI, p. 87. *“El Derecho canónico junto con el derecho romano influyeron decisivamente en la formación del derecho civil, en los pueblos de Occidente. En razón de que sólo aplicable dentro del ámbito particular de la Iglesia Católica y atendiendo también a que no aparece muy claramente su carácter coactivo, se ha considerado que el Derecho Canónico no es un ordenamiento jurídico, es un conjunto de normas de carácter ético, moral y de orden general, pues su obligatoriedad depende exclusivamente de la voluntad de los que pertenecen como miembros o como fieles a la Iglesia”*

<sup>+</sup> La palabra Papa tiene dos significados, a) El primero corresponde a las primeras cuatro letras de la palabra latina de la frase: *“Petri Apostoli Potestatem Accipiens”* que significa “El que recibe la potestad del apóstol Pedro”; b) la segunda es la unión de las primeras sílabas de estas dos palabras latinas: *“Pater et Pastor”* que se traduce como “Padre y Pastor”. Gútzar Villanueva, Jesús. El vicario de Cristo p. 4

<sup>38</sup> Derecho Canónico, Descripción de la organización eclesiástica. p.2 78.

<sup>39</sup> *ibídem*. P. 273.

cardenales.<sup>40</sup> Posteriormente los cardenales, empezaron a residir fuera de Roma, aunque continuaban teóricamente al frente de sus parroquias o diáconos de la ciudad eterna, que les servían de “título” de adscripción al Clero romano. A lo que le refiere la palabra “colegio” apenas tiene sentido referido cardenalicio, ya que fuera de los cónclaves no se da nunca una reunión de los Cardenales, ni entra por consiguiente en las costumbres actuales que el Papa le confie el estudio colegial de las cuestiones graves, de hecho reservadas al Sínodo episcopal.

Como último resto de lo que refiere de lo que fue el Colegio cardenalicio, le queda la prerrogativa, de elegir al Papa. Pero ni ésta, alcanza a todos los cardenales, ya que al cumplir la edad de ochenta años pierden el derecho de elegir al Romano Pontífice y por lo tanto de entrar al Cónclave.

Este Colegio Cardenalicio, se divide en tres órdenes: El episcopal, al que le pertenecen los Cardenales a quienes el Romano Pontífice asigno como título una Iglesia suburbicaria, así como los Patriarcas orientales adscritos al Colegio. A cada cardenal de orden presbiterial y diaconal, se le otorga el título de diaconía de la urbe, Para ser promovidos a cardenales, el Romano Pontífice elige libremente entre aquellos varones que rayan recibido al menos el presbiterato y son creados por decreto del mismo Pontífice que se hace público por medio del Colegio Cardenalicio.<sup>41</sup>

#### LA CURIA ROMANA.

El conjunto de organismos que ayudan al Papa a cumplir con sus tareas en cuanto al magisterio y al régimen de la Iglesia, recibe el nombre heredado del antiguo Derecho romano, de curia. Inicialmente constituida por el clero romano, que luego se transformó en Colegio cardenalicio, fue enriqueciéndose con diferentes organismos al correr de los tiempos. En la actualidad, y, como consecuencia de las decisiones del Concilio, la Curia está regida por una importante Constitución apostólica de 1967, modificada en el año de 1988.

La constitución da en 193 apartados normas muy detalladas sobre la estructura de una de las congregaciones que están formadas por cardenales y algunos Obispos diocesanos; al frente de ellas hay un Cardenal Perfecto, que es ayudado por un secretario, un subsecretario y un número de oficiales, elegidos de las diversas naciones entre aquellos que son verdaderamente peritos y tienen experiencia pastoral.

#### I. Secretaría de Estado y Consejo de Asuntos públicos.

La pieza clave de la Curia Romana es la Secretaría de Estado o papal “a cuyo frente está el Secretario de Estado, ayudado por el Substituto y el Asesor, y que tiene el deber de ayudar inmediatamente al Sumo Pontífice, tanto en el gobierno de la Iglesia Universal como de los Dicasterios de la Curia Romana”. Corresponde al cardenal secretario “convocar prefectos de los Dicasterios de la Curia Romana para coordinar los trabajos, informar y oír sus pareceres”; tales movimientos de índole administrativos de la Curia, además tienen la competencia amplísima de, por encargos del Sumo Pontífice, nombrar representantes ante los gobiernos y así como de éstos hacia la Santa Sede, siendo así el órgano de gobierno de la Iglesia.

#### II. Congregaciones.

a\_ De la Doctrina de la Fe. Tutela la doctrina de la fe y costumbres en todo el orbe católico y las cuestiones ajenas a la misma fe. Examina las nuevas doctrinas y las nuevas opiniones, promueve investigaciones sobre este particular y fomenta la celebración de congresos de científicos; reprueba, en cambio, aquéllas que constan ser contrarias a los principios de la fe. Puede proceder en forma administrativa o judicial, según la naturaleza de los asuntos.

---

<sup>40</sup> Canon número 349 del Capítulo tercero.

<sup>41</sup> *Ibidem*.

b\_ De las Iglesias Orientales. Atiende a todo tipo de asuntos referentes a las personas, a la disciplina y a los ritos de las Iglesias orientales, aunque sean mixtas, es decir por el asunto o la persona, sean también relativos al rito latino; están bajo jurisdicción de ella solo también los cristianos orientales en territorio latino.

c\_ De los Obispos. Le corresponde establecer nuevas diócesis, provincias y regiones eclesíásticas, o modificarlas, así como cualquier otro tipo de circunscripción territorial o personal de carácter similar a una diócesis. Se ocupa además de la designación de los obispos y demás prelados que ostentan algún tipo de jurisdicción personal, así como en todo lo relativo a ellos. Muy en especial le corresponde el estudio de las relaciones sobre el Estado de las diócesis, de todo lo referente a las Conferencias episcopales y a los Consejos y Secretariados de la Emigración, de las Obras del Apostolado del Mar y de los Nómadas.

d\_ De los Sacramentos y del Culto Divino. La primera, de los sacramentos se ocupa de todo lo relativo a la disciplina de los siete sacramentos con excepción de lo que se refiere a la doctrina, a los ritos y a las causas matrimoniales o procesos. La segunda, del culto divino, tiene competencia en lo que se refiere culto divino en el rito romano y en los demás ritos latinos, salvo lo que afecta a la doctrina o disciplina o al orden judicial. Muy especial cuidado de la corrección de libros litúrgicos y de promover la reforma litúrgica planteada en el Concilio Vaticano II.

e\_ De la Causa de los Santos. Está congregación, creada por decisión del Papa Paulo VI dos años después de la reorganización de la Curia, se encarga de todo con respecto a las causas procesales de beatificación de los siervos de Dios, incluso de las correspondientes a los ritos orientales, así como a las sagradas reliquias. A ella queda el estudio histórico -hagiográfica para asuntos meramente difíciles.

f\_ De los Clérigos. Es competente para todas las cosas que se refieren a los clérigos que ejercen su apostolado en las diócesis, tanto por lo que atañe o su persona como a su cargo y ministerio pastoral.

g\_ De los Religiosos e Institutos Seculares. Asume el cuidado de los asuntos que se refieren a los Institutos religiosos de rito latino y a sus miembros, salvo lo que se refiere a las Misiones o cuando haya de proceder judicialmente.

h\_ De la Enseñanza Católica; Su competencia son las cosas que se refieren a la formación de los clérigos como de los laicos, salvo la competencia de las congregaciones, cuida de los seminarios y de la promoción de los estudios del clero.

i\_ De Evangelización de los Pueblos o de Propagación de la fe. Es competente en todo lo que se refiere a las Misiones establecidas para la difusión del Reino de Cristo en todo el mundo.

j\_ Pontificia Comisión para América Latina. Su misión es ayudar y aconsejar a las Iglesias particulares de América Latina, además de estudiar lo forma de vida y progreso de dichas Iglesias, así como de mantener la comunicación con la Curia Romana.

k\_ Pontificia Comisión para la Conservación del Patrimonio Artístico Histórico. Lleva la tutela del patrimonio histórico y artístico de la Iglesia, además de retirar del culto aquellos objetos que por su belleza artística se tenga el peligro de destrucción, para mejor conservación del bien.<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup> Derecho canónico. p.227-287.

### III. Tribunales.

Como lo especifica el canon 1402, "Todos los tribunales de la Iglesia se rigen por los cánones que se siguen, quedando a salvo las normas de los tribunales de la Santa Sede". entre los que se encuentran los siguientes:

a\_ **Signatura apostólica.** Está formada por cardenales y tiene dos secciones diferentes. La primero trata con potestad ordinaria o delegada aquellos asuntos judiciales que se le atribuyen en el Código de Derecho canónico y otros que se detallan en la Constitución, todo lo referente a la actividad de los Tribunales. La segundo sección, que ha supuesto una profunda innovación en el sistema judicial que la iglesia, resuelve las causas surgidas en el ejercicio de la potestad administrativa de la Iglesia.

b\_ **Sagrada Rota Romana.** Es un tribunal de gran tradición y prestigio, constituido por auditores de todo el mundo y cuya competencia es fallar en apelaciones que proceden de los Tribunales eclesiásticos inferiores, la competencia de este tribunal se extiende, no sólo a las cosas entre católicos, sino también a aquellas en que intervienen partes acatólicas; ya sea que una o ambas partes bautizados pertenezcan al rito latino o a rito oriental.

c\_ **Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica.** Provee en la administración de la justicia en la Iglesia, examina las querellas de nulidad y las peticiones de resolución in integrum contra la sentencia de la Rota Romana, los recursos, en las causas sobre el Estado de las personas. contra la negativa de la Rota Romana, además de las excepciones de sospecha y otras causas contra los jueces de la Rota Romana por actos realizados en ejercicio de su función.

d\_ **Penitenciaria Apostólica.** La rige el catedral Penitenciario mayor y su jurisdicción comprende lo relativo al fuero interno, incluso no sacramental; por esta razón este Tribunal concede en el fuero interno: Gracias, absoluciones, dispersas, conmutaciones, sanciones y condonaciones, tiene encomendado además todo lo referente a la concesión y uso de las indulgencias.

### IV Legados del Romano Pontífice.

Varios son los fundamentos del Derecho de legación del Romano Pontífice, el primero es de carácter dogmático: "El Romano Pontífice tiene derecho, independiente de la potestad civil, de enviar legados, con jurisdicción eclesiástica o sin ella a cualquier parte del mundo".<sup>43</sup>

A este fundamento dogmático se añade del Derecho Internacional: La Iglesia, es sujeto de una soberanía espiritual, efectiva e inalienable, que existía antes de que se elaborase el llamado Derecho de gentes, totalmente independiente de toda soberanía material sobre un determinado territorio, ya que lo señala el canon antes mencionado respecto a la personalidad moral que por derecho divino tiene la Iglesia que opera en el orbe internacional con el derecho de negociar tratados y el de legación activa y pasiva. Tales efectos son reconocidos prácticamente por los Estados conforme lo estipula el canon 362 de la facultad de Pontífice de nombrar a los Legados ante las naciones o regiones, tales lo señala el capítulo quinto del código canónico.<sup>44</sup>

---

<sup>43</sup> Derecho Canónico, p. 288 y cánones 262-267.

<sup>44</sup> Código Canónico, p.190.

Aunque con la terminología especial, la actividad de la Santa Sede se despliega del marco del Derecho diplomático internacionalmente reconocido y en especial por los Acuerdos de Viena, La Santa Sede se clasifica de la siguiente forma:

a\_ Nuncio. Diplomático de primera clase, le atañe lo relativo a la legación ante las Iglesias locales, de naturaleza religiosa y eclesial, al igual que las cuestiones diplomáticas ante los Estados y Gobiernos, si tiene el grado de embajador con el derecho del decano del cuerpo diplomático.

b\_ Pro-Nuncio. Venía llamándose así al Nuncio, que habiendo sido elevado al Cardenalicio, continuaba provisionalmente en el ejercicio de sus funciones, es el representante pontificio con carácter de embajador acreditado en países donde no se le concede el decanato del cuerpo diplomático.

c\_ Internuncio. Es un representante diplomático de la Santa Sede, que tiene sólo el carácter de "enviado extraordinario plenipotenciario", es decir de segunda clase, prácticamente ha desaparecido; sólo se puede otorgar en casos de jefes de misión en la diplomacia estatal.

d\_ Delegado apostólico. Su legación se ejerce solamente ante las Iglesias locales, no tiene carácter diplomático, aunque a veces ejerce de echo funciones de relación con el Gobierno local.

e\_ Existen también otras categorías como la de Regente, Encargado de negocios, Delegado y Observador en Conferencias Internacionales, que el mismo Papa designa.<sup>45</sup>

En cuanto a los organismos universales, encontramos:

#### V. Concilios Ecuménicos.

La Iglesia se manifiesta como una sociedad dentro de su carácter divino y humano mismo tiempo, ya que obra de acuerdo a los principios de su magisterio que es el que transmite el pensamiento divino por medio de la palabra humana.<sup>46</sup>

Por ello, la Iglesia debe tener un gobierno que notifique las leyes del espíritu. Este gobierno se encuentra también dividido en tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial.<sup>47</sup> La Iglesia en varias ocasiones se ha visto obligada a reunir a sus miembros en los llamados Concilios, que pueden abarcar una porción de la Iglesia que recae en una Provincia Eclesiástica. o bien la Iglesia de un país y en el caso de ecuménicos, son de carácter universal.

Los Concilios Ecuménicos deben de ser convocados por el Papa, cabeza visible de la Iglesia misma forma es una potestad del Colegio de Obispos, que se manifiesta en el sentido de que "No existe colegio ecuménico, si el sucesor de Pedro no lo ha aprobado o al menos aceptado como tal". El numeral 238 del código canónico determina que sólo el Papa puede convocar a y aprobar sus decretos, también le atribuye al Papa, la determinación del reglamento del mismo y de los asuntos a presentar.

Todos los Obispos que son miembros del Colegio Episcopal, tienen derecho como miembros de asistir al Concilio con voto deliberativo, por lo que personas que no ostenten cargo clerical pueden ser también llamadas a participar en Concilio por Autoridad de la Iglesia, quien determina la fundan que deben prestar en éste.

El fin de estos Concilios son el dar solución a situaciones que en ese momento atraviesa la Iglesia, y sus decretos tienen fuerza obligatoria si antes fueron aprobadas por el Romano Pontífice conjuntamente con

---

<sup>45</sup> Derecho Canónico. p. 289.

<sup>46</sup> Historia de la Iglesia, p. 67

<sup>47</sup> *Ibidem*.

los Padres Conciliares y promulgados por mandato suyo. Estos decretos deben tener una confirmación y promulgación por el Colegio Episcopal

La conformación, mediante la que se corrobora un derecho ya adquirido, es decir, la previa aprobación puede ser: a) Cronológicamente antecedente (mediante mandato especial) b) Formalmente, solemne o simple, expresa ó tácita. Los concilios habidos hasta el presente ascienden a veintiuno con diferentes características unos de otros.

#### VI. Sinodos de Obispos.

Dado por creación del Papa, es aquel "Mediante el cual los obispos elegidos de las diversas regiones del orbe prestan ayuda muy valiosa al Supremo Pastor de la iglesia", la finalidad es mejorar la fe, costumbres y el fortalecimiento de la disciplina eclesiástica, éste se encuentra sometido directamente a la autoridad del Papa a quien le corresponde lo siguiente:

Convocar al sínodo cuantas veces sea oportuno, ratificar los elementos que han sido elegidos de acuerdo al derecho peculiar y nombrar a los demás miembros, dar a conocer los temas a tratar, puede el Papa precidirlo personalmente o por medios de otras personas, además de clausurarlo, trasladarlo, suspenderlo o disolverlo.

El sínodo puede actuar en reunión general, en reunión extraordinaria y en reunión especial, teniendo cada caso una adecuada composición. La nota más característica del Sínodo, es la presencia de los obispos que representan a las Conferencias episcopales nacionales, elegidos en proporción al número de miembros de cada una de ellas. El Sínodo tiene un secretario general perpetuo y un Consejo de Secretaría, con 15 miembros.

#### VII. Conferencias Episcopales.

El Concilio en el Decreto *Christus Dominus*, referente al cuidado pastoral de los obispos, dictó una serie de normas básicas para su funcionamiento, que fueron urgidas en la legislación posconciliar. Así han surgido las noventa y cinco Conferencias episcopales hoy señaladas en el anuario Pontificio, en ella se establece quiénes han de constituir la Conferencia (que aveces nacional y en ocasiones agrupa obispos de diferentes naciones) así como los órganos de la misma.

La Conferencia Episcopal, institución de carácter permanente, es la asamblea de los Obispos de una nación o territorio determinado que ejercen unidos algunas funciones pastorales respecto de los fieles de su territorio, como regla general, la Conferencia Episcopal comprende a los prelados de todas las Iglesias particulares de una misma nación, que tiene propio derecho de personalidad jurídica, caemos penen a elaborar sus propios estatutos que han de ser revisados por la Sede Apostólica, en ella se elegirá un presidente, un vicepresidente.<sup>48</sup>

#### VIII. Las Iglesias Particulares.

a) Provincias Eclesiásticas. Para promover una acción pastoral común en varias diócesis vecinas, según (as circunstancias de las personas y de los lugares y para que se fomenten de manera más adecuada las recíprocas relaciones entre obispos diocesanos, las Iglesias particulares están agrupadas en forma de provincias; todas las diócesis y demás iglesias particulares que se encuentran dentro del territorio de una provincia eclesiástica, deben adscribirse a esa provincia. En la provincia eclesiástica tienen autoridad, conforme a la norma del derecho, el Concilio provincial y el Metropolitano, la provincia tiene, propio derecho, personalidad jurídica.

---

<sup>48</sup> Derecho canónico, universalidad de los poderes que se reflejan.

b) Arquidiócesis Metropolitana. Es precedida por el Metropolitano que es a su vez Arzobispo de la diócesis que le fue encomendada; este viejo oficio va añejo a una sede espiritual determinada o aprobada por el Romano Pontífice, Es de su competencia el vigilar que se conserven las costumbres de la comunidad eclesial de la zona, además de no entrar en funciones que sólo son de competencia de los obispos cuyas diócesis forman la comunidad eclesial.

c) Diócesis. Es una porción del pueblo de Dios cuyo cuidado pastoral se encomienda al Obispo con la cooperación de un presbiterio, unida a su pastor y congregada por él. La prelatura territorial o la abadía territorial es una determinada porción del mismo Pueblo de Dios delimitada territorialmente, cuya atención se encomienda, por especiales circunstancias, a un Prelado o a un Abad, que la rige como su pastor propio, del mismo modo que un Obispo diocesano. Toda diócesis o cualquier otra Iglesia particular debe dividirse en partes distintas o parroquias.

## 2.6 El Vaticano como forma de Estado.

La Iglesia como una sociedad religiosa, perseguida dentro de los tres primeros siglos de su existencia, con el ascenso de Constantino y la promulgación del Edicto de Milán, gozó de libertad y de protección. De este edicto se manifestaba que el Papa Silvestre cantora con una residencia mientras se trasladara a Bizancio, igualmente conocida como la “donación de Constantino”, así como también se decreta que “La Iglesia de Roma tendrá la supremacía sobre todas las Iglesias del orbe, incluyendo los cuatro patriarcados de oriente, que los papas disfrutarán de honores imperiales, llevando diadema y mitra, además de palio cruzado sobre el hombro, clamide púrpura, cetro e insignias de emperador”.

Los Papas recibían donaciones tanto de reyes como de particulares, lo que se reflejó en villas, palacios y patrimonios que fueron denominados “*El patrimonio de San Pedro*”. Durante el pontificado del Papa Adriano I, recibió la compañía de Roma en la Toscana, en Espotelo, en Benevento, en Córcega y la Sabina como donaciones para la Iglesia. Juntamente la península itálica se encontraba dividida en dos esferas de poder, por una parte los lombardos y por otra los bizantinos, siendo el Papa jurídicamente súbdito del emperador de Bizancio.<sup>49</sup>

Pipino, rey de Francia, decretó la donación de dicha extensión de terreno, no sin antes obligar a los bizancios regresar los territorios, mismo que se tradujo con una independencia política en que se convertía a la figura del Papa como monarca con jefatura, no solo espiritual, sino temporal conjuntamente. También debía de implicar la necesidad de disponer de un ejército, que defendiera los derechos del Papa en caso de ser atacado.

A lo largo de la Edad Media, que va del año 800 a 1500, los Estados fueron invadidos en diversas ocasiones, en algunas de las ocasiones los mismos Papas, tuvieron la necesidad de realizar su pontificado desde otra sede, trayendo consigo la respuesta de los Papas en la excomunión de quienes hubieran invadido dichos estados.

Al surgir las primeras repúblicas italianas, y dada su unificación, se iban apoderando de los pequeños dominios que habían sido propiedad de la Iglesia, con ello el Papa, exigió la devolución de dichos territorios entre los siglos XVI al XIX.

El rey de Piamonte, Víctor Manuel, ordenó la invasión de Roma en 1870, poniendo en termino el poderío papal, con el transcurso de los años fueron suavizándose las tensiones políticas entre la Iglesia y el Estado Italiano, con el nombre de la “cuestión Romana”. A la asunción del pontificado de Pío XI en 1922, hubo un ambiente de aproximación. El Papa, reconoció al gobierno Italiano y éste la soberanía del Papa sobre el pequeño Estado Vaticano, el once de Febrero de 1929, de parte de la monarquía, firmó Benito Mussolini y de la Santa Sede el cardenal secretario de Estado, Pedro Gasparre, se añadió también que el gobierno italiano

---

<sup>49</sup> Historia de la Iglesia, p. 93.

se comprometía a pagar al Vaticano una indemnización por los territorios perdidos por la suma de setecientos cincuenta millones de liras.<sup>50</sup>

El gobernador del minúsculo Estado Vaticano, fue sustituido por una comisión pontificia, formada por varios Cardenales y una Comisión de Consulta. Amén de contar con algunos organismos centrales (asesoría jurídica, jefatura de personal, caja, dirección de filatería, vigilancia, direcciones generales). El Papa, tiene el carácter de jefe de Estado.<sup>51</sup>

Conforme al derecho canónico, la Sede Apostólica o Santa Sede, no sólo comprende al Romano Pontífice sino también la secretaría de Estado, el Consejo para asuntos públicos de la Iglesia, así como de la Curia Romana a la que se le tiene como una equivalencia con el mismo Papa, como una suprema autoridad y que también se tiene como persona moral para efectos del derecho canónico, clarificando que la Iglesia católica y la Santa Sede tienen capacidad de acción de cualquier poder de manera independiente civil o religioso, así lo señala el canon tercero que al tenor dice " *los cánones del código, no abroga ni derogan los convenios celebrados de la Santa Sede con las naciones o con otras sociedades públicas; por tanto, estos convenios siguen en vigor como hasta ahora, sin que obsten en nada las prescripciones contrarias de este código*".<sup>52</sup>

Asimismo, sin perjuicio de lo que describe el canon 586, los institutos del derecho pontificio dependen inmediata y exclusivamente de la potestad de la Santa Sede, en un régimen interno y su disciplina que comprenden el gobierno colegial y personal, los oficios, la vida en común, la organización de la vida de piedad, las estructuras formativas, de admisión, el destino de las personas, los modos de separación del instituto, toda disciplina interna en cuanto concretización diaria y práctica del régimen, ya no dependen de los obispos sino de la Santa Sede, sobre autonomía, todos estos aspectos se regulan recorriendo automáticamente los espacios que la Santa Sede ha previsto que sean recorridos.

Para clarificar que la Iglesia Católica y la Santa Sede, tienen capacidad de acción independiente de cualquier autoridad o poder, sea este civil, se dice que aquellas, su carácter de persona moral les vienen por disposición divina. En este punto, el legislador emplea consistentemente la expresión persona moral, para distinguirla de otra persona jurídica de otro poder. Dentro de la Iglesia católica que tiene personalidad jurídica propia, independiente de cualquier poder o autoridad, existen derechos y obligaciones dentro de ella.

Se traduce en una potestad ejecutiva, sobre la delegación de potestades ejecutivas y judiciales que pasa a tratar tema de delegabilidad de la potestad ejecutiva, tanto ordinaria como delegada, otorgada por la Santa Sede o por el mismo Romano Pontífice.<sup>53</sup>

## 2.7 Conferencia del Episcopado Mexicano.

Con objeto de coordinar las labores eclesiológicas, a nivel de arzobispos se integró, de tiempo atrás, un organismo permanente de labor conjunta. Hacia 1935 tomó el nombre de Conferencia del Episcopado Mexicano (CEM). Para 1995 estaba integrada de la siguiente forma: El Consejo Permanente que incluye la Presidencia, una vicepresidencia y las representaciones regionales; la Secretaría general; un Tesorero general de la CEM, además de dos vocales, una Comisión Mixta CEM-CIRM<sup>54</sup> y la de las Relaciones Públicas, y las asesorías; además de las comisiones episcopales, divididas en cuatro áreas que son:

<sup>50</sup> Historia Gráfica de la Iglesia, tema 143; Historia de la Iglesia, p. 98-99.

<sup>51</sup> Derecho Canónico, p. 277.

<sup>52</sup> Canon 3. Código de Derecho Canónico, p.12.

<sup>53</sup> La parte II de la Constitución Jerárquica de la Iglesia sección I, capítulo Del Romano Pontífice y del Colegio Episcopal.

<sup>54</sup> La Nunciatura Apostólica se integra por el Nuncio Apostólico y un Secretario, además de colaboradores inmediatos.

1.- Tareas Fundamentales: Comisión Episcopal de Doctrina de la CEM; Comisión Episcopal de Evangelización y Catequesis; Comisión Episcopal de liturgia; Comisión Episcopal de Pastoral Social; Comisión Episcopal de Misiones; Comisión Episcopal de Educación y Cultura; Comisión Episcopal de Comunicaciones Sociales; Comisión Episcopal de Salud; Comisión Episcopal de Pastoral Bíblica; Departamento Episcopal de Pastoral de Santuarios.

Agentes de Evangelización, que son: Comisión Episcopal para los apostolados de los laicos; omisión Episcopal de Misioneros Laicales y Diaconado Permanente; Comisión Episcopal de Seminarios y Vocaciones; Comisión Episcopal para la vida consagrada; Comisión Episcopal para el clero y Departamento Episcopal para la Previsión Social para del Clero.

Pastorales Diversificadas, distribuidos en: Comisión Episcopal de Pastoral Juvenil; Comisión Episcopal de Pastoral para la familia; Comisión Episcopal para los indígenas; Comisión Episcopal para la Movilización Humana.

Servicios Específicos: Comisión Episcopal de Diócesis; Comisión Episcopal para las Causas de Canonización; Comisión Episcopal Transitoria Pro-sede CEM.

Además de la Universidad Pontificia Mexicana, se integra por un Gran Canciller, un Vice-Gran Canciller, Cinco miembros del Consejo Superior, un encargado de la Residencia de la UPM, y un Miembro del Consejo de Administración, y finalmente las regiones pastorales y las diócesis.

Dentro de la división eclesiástica contemporánea a partir de 1995 se encuentra dividida en provincias eclesiásticas y territorios dependientes de la Sagrada Congregación para la Evangelización de los Pueblos, o de Propaganda de fe. Las provincias eclesiásticas comprenden 14 arquidiócesis (A lo que hicimos alusión de un área jurisdiccional de un arzobispo, quien tiene una autoridad limitada y definitiva sobre los obispos de una determinada provincia) se comprenden de 59 diócesis, además de siete prelaturas que son tierras de misión además de dos vicariatos apostólicos que son áreas que están en proceso de erigirse como diócesis; es decir un total de 79 circunscripciones eclesiásticas.<sup>55</sup>

De la Regiones pastorales se integran por zonas: Norte. Noroeste. Noreste. Vizcaya Pacífico. Occidente, Don Vasco, Bajío, Metropolitana Distrito Federal, Metropolitana Circundante, Centro, Golfo, Oriente, Sur, Sudeste y Pacífico Sur.<sup>56</sup>

---

<sup>55</sup> Circunscripciones eclesiásticas, 14 arquidiócesis, 59 Diócesis, 7 Prelaturas territoriales, 3 Cardenales residentes, 1 Cardenal Emérito, 1 Nuncio Apostólico, 11 Arzobispos residentes, 1 Arzobispo Auxiliar, 5 Arzobispo Emerente, 55 Obispos residentes, 6 Obispos prelaturo, 1 Obispo Coadjutor, 9 Obispos Auxiliar, 18 Obispos Eméritos, 5 sedes vacantes. Datos de 1995.

<sup>56</sup> Arquidiócesis\* y Diócesis por los 31 Estados y 1 D.F.: en cuyo territorio está la Cede Episcopal. Aguascalientes: Aguascalientes; Baja California: Mexicali, Tijuana; Baja California Sur: La Paz; Campeche:Campeche; Coahuila:Torreón,Saltito; Colima: Colima; Chiapas: San Cristobal de las Casa, Tapachula, Tuxtla Gutiérrez; Chihuahua: Chihuahua\*, Ciudad Juárez, Parral, Madera, Nuevo Casas Grandes, Taramara; Distrito federal: México\*, Durango: Durango\*, El Salto; Guanajuato: Celaya; León; Guerrero: Acapulco\*, Chilpancingo, Ciudad Altamirano, Tlapa; Hidalgo: Huejutla, Tula, Tulancingo; Jalisco: Autlán,Ciudad Guzmán, Guadalajara\*, San Juan de los Lagos; Michoacán: Apatzingan, Ciudad Lázaro cardenas, Morelia\*, Zamora, Tacámbaro; México: Atlacomulco, Cuautitlán, Ecatepec, Nezahualcoyotl, Texcoco, Tlanepantla\*, Toluca, Morelos Cuernavaca: Nayarit: Tepic; Jesús Maria del Nayar, Nuevo León: Linares, Monterrey\*; Oaxaca: Huajuapán, Oaxaca\*, Tehuantepec, Tuxtepec, Cuautla, Mixes; Puebla: Puebla\*; Querétaro: Querétaro; San Luis Potosí: Ciudad Valles. San Luis Potosí\*, Sinaloa: Culiacán, Mazatlán; Sonora: Ciudad Obregón; Hermosillo\*; Tabasco: Tabasco; Tamaulipas: Ciudad Victoria, Matamoros, Nuevo Laredo, Tampico; Tlaxcala: Tlaxcala, Veracruz: Coatzacoalcos, Papantla (Con cede en Teztlán), San Andrés Tuxtla, Tuxpan, Veracruz, Jalapa\*: Yucatán: Yucatán, Zacatecas: Zacatecas. Datos de la CEM. Directorio eclesiástico de la República Mexicana, 1995. Tomo I, p.p. 12,14,15,16,17,30 y 31.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **DEL REGIO PATRONATO A LA SUPREMACÍA DEL ESTADO MEXICANO**

##### **3.1 Concepto de Patronato.**

Al término de los dos primeros capítulos en que hemos visto por un lado la estructura político-jurídica del Estado Mexicano y por otro lado la estructura de la Iglesia Católica, podemos ver dos entes totalmente diferentes, es por medio de este tercer momento en que se describirá el cómo se relacionan ambas instituciones dentro de un marco jurídico que en la historia ha traído demasiados conflictos en lo político, en lo económico y lo social. Este instrumento se denominó el ejercicio del derecho de patronato, pero es importante aclarar el propio concepto de patronato.

Esta palabra la entendemos como un poder, facultad o derecho que es ejercido por un sujeto que recibe el nombre de patrono, éste es el encargado de cumplir algunas obras pías, que tienen las personas designadas por el generador de este derecho. Esta figura tiene su antecedente en la antigua Roma, donde se denominaba patrono al antiguo señor de un liberto o al patricio que tenía bajo su protección una clientela que por lo general eran esclavos, estos habían nacidos libres pero no eran independientes y no podían separarse de la familia patricia, Patronos y clientes estaban unidos por obligaciones hereditarias y recíprocas.

El patrón era el consejero legal del cliente, a tal punto que la palabra patrono significa de igual manera abogado, porque defiende, salvaguarda los intereses que le son encomendados. Con frecuencia el patrono daba al cliente una fracción de tierra para que aquél la cultivara y pudiese subvenir a sus necesidades, otras veces la ayudaba con regalos o dinero.<sup>1</sup> Los clientes agregaban con su trabajo si tenían algún oficio.

---

<sup>1</sup> Las obligaciones del cliente para con el patrón eran: Dar una contribución para la dote de la hija de los dominos o para el rescate de éste o de sus hijos si caían prisioneros ayudante a pagar los costos de los procesos que podían . además soportar las obligaciones que le imponían sus funciones. Por último, ni el cliente, ni el patrono podían dar testimonio en contra, ni acusarse uno al otro ante la justicia. Diccionario Enciclopédico Quillet. Tomo VII, p.5

Durante la edad media era el señor feudal quien ejercía este derecho en su dominio en los feudos a su protección.

Otro concepto lo entendemos por el Regio Patronato o Patronato Real, que fue el derecho ejercido en España en la península y sus posesiones en América sobre la Iglesia Católica, este patronato fue reconocido a los Reyes de España por las bulas de 1501 y 1508, en la primera el pontífice cedía al rey el derecho de percibir diezmos para el mantenimiento de los templos y la evangelización de los indios. Por medio de la segunda el Rey era conocido como patrono de todas las iglesias y monasterios del nuevo mundo, de ella surge el derecho de nombrar a todos los eclesiásticos. Cuando la casa de Borbón reinaba en España surgió entre los juristas de la época la doctrina que manifestaba "El patronato y la sumisión de la Iglesia al Estado, no se deriva de una concesión de la Santa Sede, es un derecho inherente a la soberanía" por lo que esta doctrina mantenida en España fue reclamada por los gobiernos latinoamericanos después de independizarse de la corona al querer ejercer este derecho.

Este concepto prácticamente tiene vocablos que lo relacionan, ya que el patrocinar es el ejercer una defensa, proteger, procurar los derechos que uno no lo puede realizar por sí mismo y fue el caso del patronato español un derecho de procuración de los intereses de la Iglesia ejercidos por los reyes españoles, y sus efectos así como sus alcances lo veremos más adelante.

### 3.2 Origen del Patronato.

Una institución eclesiástica de principios de la conquista, que no tuvo influencia ni dentro del derecho canónico de la Nueva España, fue el Patriarcado de Indias, creado por Clemente VII a petición de Carlos V, y consistió en facilitar el arreglo de los negocios de la Iglesia, tal vez para asegurarse la mayor influencia en los mismos; pero lo cierto es que la institución no llegó a arraigar en la recopilación de leyes de Indias durante el año de 1680.<sup>2</sup>

Reconocida la Iglesia Católica Romana, como única poseedora de la fe, y única permitida en los dominios españoles, era consiguiente que se aceptaran las leyes que regulan aquélla como parte de las de España y que los reyes se ajustaran a las mismas. Según ellas correspondía al Papa en todo lo relativo al dogma, moral y culto. Por otro lado los reyes de España, consideraban haber propagado la doctrina cristiana entre los nativos de América, para lo que tuvieron que recurrir al clero, éstos sometidos a la autoridad pontificia.

Lo primero que se hizo sentir en cuanto a la conveniencia de esa unidad fue lo relativo a los gastos. Si el rey directamente o por medio de sus súbditos, a los que luego tenía que retribuir, hacía los desembolsos indispensables para que las misiones e iglesias pudieran existir. Era natural que exigiera del Papa el disfrute de los diezmos, que correspondían a la iglesia, según las leyes. Paro mismo, el Papa Alejandro VI mediante la bula Eximia Devociones del 10 de noviembre de 1501, concedió a los reyes el disfrute de los diezmos que entonces se cobraban, o se cobrasen,<sup>3</sup> pero tal concesión llevaba consigo la obligación para los reyes de establecer en los nuevos dominios las iglesias y obispados necesarios y la tarea de sostenerlos, así como al culto divino, con la conveniente comodidad y decencia, a costa de los mismos reyes durante el disfrute de la concesión otorgada.

Obtenida ésta, hacía depender al clero de las Indias económicamente del poder temporal, imponiéndose otro paso para su debida coordinación con el poder espiritual; así fue la petición del mismo rey Fernando el Católico, que el Papa Julio II, otorgó mediante la bula Universalis Ecclesiae Regimini del 28 de julio de 1508, al conceder a los reyes de Castilla y de León el derecho del Patronato de las Indias, con la facultad de presentar personas idóneas para los beneficios eclesiásticos, y de que no se pudieran construir en

<sup>2</sup> Apuntes para la Historia del Derecho en México, p. 520.

<sup>3</sup> Francisco Banegas Galván, Historia de México, tomo 1, p. 119. Allí se transcribe el texto de la bula.

sus dominios iglesias grandes, ni monasterios sin su permiso, y como dentro de los cuatro meses de que ocurriera la vacante, se amplió ese término a un año. Carlos V en el año de 1523, mandó que con su producto se proveyera a las Iglesias de personas de buena vida e idóneas que las sirvieran y de todos los ornamentos para el culto, "De forma que estén muy bien servidas y proveidas... por ser del servicio de Dios nuestro señor". En cédula del 3 de febrero de 1541, dispuso que hiciera la distribución de los diezmos, reservándose los dos novenos de la mitad del producto. Los gastos del rey no eran en las construcciones de una catedral, una parroquia o una iglesia destinada a la doctrina de los indios, el costo se había de repartir entre el rey, los vecinos encomendados y los indios, por terceras partes.

En los pueblos de éstos, toda construcción se hacía a cuenta de los tributos que correspondían al rey o al encomendero, tomándose cada año hasta la cuarta parte de los mismos y además de la real hacienda se tomaba lo necesario para dotar a cada una de las iglesias. Finalmente, y aparte de algunos otros donativos que la piedad de los reyes los obligaba a hacer en beneficio de iglesias y conventos, era el cargo del real erario el sínodo de 300 pesos anuales a cada misionero empeñado en la doctrina de los pueblos gentiles.<sup>4</sup>

En la recopilación de las leyes de indias, contenidas dentro del libro primero en que se menciona la figura del patronato, los reyes consideraron tal patronato como de su exclusiva propiedad, sin admitir que ni el prelado, ni iglesia, ni convento, ni particular pretendiera usarlo en las Indias, sino en representación del monarca, este era el único que podía autorizar la fundación de iglesias y conventos. Los arzobispos, obispos y abades eran provistos por presentación hecha por el rey al Papa, y, las dignidades y prebendas de las catedrales por igual presentación, firmada por el rey y librada por el Consejo de Indias al arzobispo u obispo correspondiente.

Al efecto los prelados, en cada flota habían de mandar relación de las prebendas y beneficios que hubiesen en sus iglesias y de los sacerdotes beneméritos en cuanto a los beneficios curados, al haber vacante, el prelado había de mandar edictos en nombre del rey, señalando plazo prudente para que se presentaran a oposición los que creyeran tener los requisitos exigidos por ley para servirlos y mediante examen en concurso entre los opositores; de así los presentados y examinados el prelado escogía tres, que forman los más dignos, para presentarlos al virrey, audiencia o gobernador del distrito, quien había de elegir el que pareciere más a propósito en nombre del rey y con eso se había de dar la colocación del cargo vacante. Los curas y doctrineros así nombrados, no podían ser removidos sino por acuerdo del prelado y del vicepatrono, sin que las audiencias pudieran conocer por vía de fuerza en las remociones que así se hicieran. También de común acuerdo podían el prelado y el vicepatrono, subdividir, unir o suprimir con licencia real dadas, y si excedía de las facultades del rey como patrono, debían de elevar la duda al Consejo, para que éste resolviera el caso.

Por la real cédula del 18 de octubre de 1764, se mandó proveer de sacerdotes a todo pueblo que distare más de cuatro leguas de la cabecera y ya antes se había mandado que cada distrito de indios no había de exceder de cuatrocientas personas, a fin de que la enseñanza de la religión fuera eficaz. El rey tenía además la facultad de expedir cédula para que en cuanto llegaran las bulas nombrando al prelado presentado, éste entrara desde luego a gobernar la diócesis. Antes de que fueran entregadas a los prelados las ejecutorias de su presentación y de que entraran a ejercer su encargo había de prestar juramento ante escribano y testigos.

Consecuencia derivada del real patronato, según entendido por los reyes, fue la disposición de que las bulas y breves del Papa relativos a América debían de ser primero presentados al Consejo de Indias para que les otorgare el pase, siempre que en ellos no se encontrare nada derogatorio a las facultades concedidas a los reyes por el mismo patronato, debiendo tanto las audiencias como los prelados recoger las que sin este requisito circulasen y mandarlas al Consejo para su aprobación y pase. Hay en las leyes disposiciones relativas a materias religiosas que pudiera decirse eran extraños al poder temporal, ya sea encareciendo a los prelados el cumplimiento de los preceptos canónicos o ya imponiéndoles normas; tales eran relativas a que los prelados no ordenaran a personas que no tuvieran las condiciones de ciencia y virtud que los hicieran dignos, que podían ordenar a los mestizos que absolvieran llanamente a los jueces seculares que hubieren incurrido en censure, sin obligarlos a ir en persona a casa del obispo, ni sacaran para ello la cruz alta cubierta, ni lo hicieron con la vera, que los arzobispos en sede vacante de iglesia sufragánea usaran la jurisdicción y facultades

<sup>4</sup> Carta de Fray Juan de Zumárraga a Carlos V. Cartas de indias.

que les correspondían como metropolitanos. Otras veces las disposiciones encaminadas a un fin de carácter general, como que los obispos castigaran las culpas de los curas y doctrineros conforme al derecho, que procuraban en sus visitas y en todas las ocasiones la educación, enseñanza y buen tratamiento de los indios, que antes de entrar en sus iglesias formaran inventario de sus bienes y deudas ante el fiscal de la audiencia o personas de toda honorabilidad que él designare, para que la causa pública y los interesados tuvieran entera satisfacción.<sup>5</sup>

La bula *Universalis Ecclesiae*, por su parte, señalaba cuidadosamente los derechos del patrono, a saber:

1. Dar su consentimiento para la construcción de alguna iglesia grande.
2. Presentar personas aptas para los beneficios, mayores y menores, religiosos y seculares (Patrono propiamente dicho).
3. Presentar los beneficios consistoriales de una año de vacancia.
4. Designar ordinario sí dentro de diez días de hecha la presentación no se hacía la institución canónica.

No quedaron aquí los privilegios de los reyes ya que en 1519, León X concedió a Carlos V la facultad de señalar los límites de la diócesis de Puebla, para este último año la legislación canónica. Necesitaba el *pase regio* para ser aplicada en las Indias. Este *pase* como se ha dicho era otorgado por el Consejo de Castilla que posteriormente facultó al Consejo de Indias en 1524, para que se le diera sanción civil a los cánones de la iglesia.

Para comprender la actitud de la Santa Sede, no hay que olvidar que todas estas prerrogativas fueron otorgadas a príncipes cristianos que habían mostrado gran celo en la evangelización a lo largo de la época colonial, aunque el gobierno estaba dividido por el temporal (Gobierno civil) y el espiritual (La iglesia) para su ejercicio eran en la propagación de la fe.

En 1522 Carlos V suplicó al Papa la expedición de una bula para organizarla Iglesia de las indias. Adriano VI concedió el *Breve Exponi Nobis* o mejor conocido como *Omnimoda*, en ella se concedía que la actividad misionera y los superiores contaran con autoridad apostólica, en ambos fueros en tanto que lo juzgaren oportuno y conveniente para la conversión de los indios y su permanencia en la fe.<sup>6</sup>

No hay que olvidar que siendo la institución del episcopado esencial en la Iglesia, no podía ser que quedasen sin él, las tierras descubiertas en los que fue la Nueva España, y por eso apenas se tuvo conocimiento de que Hernández de Córdoba había descubierto Cozumel y las costas de Yucatán cuando en 24 de enero de 1518, el Papa León X, erigió un obispado por su bula *Sacri Apostolatus Ministerio*. En 1519 fue electo obispo Fray Julián Garcés, siendo que jamás esa diócesis llegó a delimitarse geográficamente, hasta que por medio de una nueva bula, la *Devotionis Tunc* del 13 de octubre de 1525 se fundó el obispado, el cual por cédula real del 19 de septiembre del año siguiente tuvo por límites los de la provincia de Tlaxcala, inclusive San Juan de Ulúa hasta las vertientes de Maltrato más la Villa Rica de la Vera Cruz, Medellín y Tabasco, desde el río Grijalva, hasta llegar a Chiapas. Quedaba fuera de esa diócesis la capital de la nueva España y en virtud al real Patronato, Carlos V nombró en 1527, a Fray Juan de Zumárraga, obispo de México.<sup>7</sup>

### 3.3 Derecho del Patronato.

La misma idea de patronato supone en los reyes la creencia en un poder sobrenatural, en una responsabilidad ante él y en una vida futura por los actos realizados en ésta, que no por ser tangible e

<sup>5</sup> Apuntes para la Historia del Derecho Mexicano, p. 524.

<sup>6</sup> Ma. Del Refugio González, *Supremacía del Estado sobre las Iglesias*, p. 56.

<sup>7</sup> Cuevas, *Historia de la Iglesia en México*, pp. 292-300.

inmediata, dejaba de ser segura. Era la fuerza espiritual la que servía de contrapeso al poder temporal, la convicción de que el hombre tenía derechos y responsabilidades de una naturaleza que el Estado no podía alterar, la superioridad del derecho de los individuos a los fines del Estado no podía alterar al Estado mismo, cuya existencia era transitoria, en tanto que los individuos dotados de un alma inmortal y sujetos a una responsabilidad después de esta vida, no podían ni debían santificar toda su responsabilidad a una institución terrestre, era la salvaguardia de los derechos fundamentales humanos.

Por su parte la iglesia y la sociedad en general ganaban con el Patronato, porque era el contrapeso del poder temporal, moderando el enorme influjo de los poseedores del espiritual, que sin ese contrapeso habrían llegado a excesos en perjuicio de la iglesia misma.

Los virreyes se quejaban de los abusos del clero, contra los indios, contra los españoles y aun contra los representantes del gobierno español y la moral pública, así como la lenidad de los obispos y prelados para castigar los desmanes de los subordinados, que iban en aumento en la medida que se alejaban de la más primitiva disciplina, las dificultades que traía el ejercicio del real patronato a los virreyes son descritas por el Marqués de Mancera, la violación de cédulas reales además de los edictos públicos. Palafox y Mendoza, por haber sido obispo y virrey es testigo de superior carácter en el asunto; en él no se ve huella de objeción al patronato y lejos de eso se muestra partidario del mismo y nos da una idea de sus muchos servicios en su informe a su sucesor, virrey conde de Salvatierra:

*"Aseguraba con las atenciones de Estado y guerra la paz, precede en dignidad lo eclesiástico, de lo cual debe tener justa atención, excelencia, no solamente por la protección al amparo que los reyes y más tan católicos como los maestros, hacen siempre a la iglesia y a sus ministros sino por el Real Patronato, cuyos derechos se deben conservar con gran cuidado, como la joya más estimable que tienen estas provincias; por medio de las reales cédulas."*

Encontramos en la figura del Virrey, un carácter de vice-patrono, ya que velaba por la prudencia, cuán necesaria en la autoridad temporal para contener al clero dentro de la obediencia a las leyes y conveniencia del bien público, y esto, escrito por un sacerdote ni ignorante ni descuidado de las facultades de la iglesia. La presencia del patronato en tiempo de un monarca de la casa de Austria, nos sugiere que las fricciones y controversias que esta materia originó después, fueron debidas a la introducción de ideas francesas que mal se avenían con aquel orden, a un grado tal que acabaron por destruirlo; al mismo tiempo la autoridad civil tenía la facultad para corregir los desmanes que el clero cometía en orden al buen tratamiento de los indios, en el cobro de derechos y objeciones, en la cura de almas, en el servicio de los templos y en todo lo que trascendía al fuero externo, la iglesia tenía un severo y eficaz correctivo de los desmanes de las autoridades laicas en las censuras y excomuniones, tan temidas en ese entonces más que las penas corporales o pecuniarias.

De aquí se deriva el mutuo balance y equilibrio de poderes de lo más laudable para hacer eficaz la defensa de los derechos y para garantizar la libertad dentro de las leyes positivas y morales. Todos los pasos que el poder temporal o el Estado dio para sacudir aquel freno, han tenido por objeto conquistar el absolutismo y llegar a esa soberanía sin límites que hoy proclame el Estado moderno y que sostienen los tratadistas promotores de su causa.

Una de las causas grandes entre las diferencias entre el clero secular y el regular fue la cuestión de los diezmos, institución antiquísima en la Iglesia y que, como se mencionaba, fue motivo de concesión por el Papa Alejandro VI en su bula *Eximiae Devotionis* a los reyes Católicos. Pero los frailes, al establecer los obispados y ponerse en vigor aquel impuesto eclesiástico, se opusieron a su aplicación, argumentando el Estado miserable de los indios y el efecto que haría en ellos, toda vez que siempre les habían asegurado que su labor era desinteresada y que lo único que buscaban era la salvación de sus almas; los obispos por su lado exponían que sería imposible el establecimiento de la Iglesia sin la ayuda del clero secular y que, no contando éste con bienes, como las órdenes religiosas no tenían ningún otro recurso con que subsistir. En el fondo de esto, lo que se veía era la oposición de ambos cleros y la mala voluntad con que las órdenes veían el establecimiento de la jurisdicción episcopal, así como la perspectiva y que debían de ser entregadas a los curas, yendo en pos de nuevas regiones, entre gente bárbara.

Cuando quedó definitivamente resuelto el pago de los diezmos. El clero regular, acaparaba grandes riquezas y haciendas; los jesuitas aún eran dueños de trapiches y de ingenios de azúcar y otras negociaciones que administraban y de que debían rentas costosas, el gran ascendiente que habían adquirido sobre la población, hacía que con frecuencia se les legare ricas propiedades, y ellos juntamente con las otras órdenes religiosas, pretendieron que los bienes que les pertenecían quedaran exentos de pagar diezmos, con lo cual, a medida que aumentaban los bienes del clero regular, iban disminuyendo las rentas que servían para sustentar a los obispos, catedrales y parroquias. Lo que provocó el pleito entre obispos y religiosos que se llevó a la decisión del Consejo de Indias.<sup>8</sup>

### 3.4 El patronato durante la colonia y la independencia.

La iglesia novohispana se distingue también de las otras indias en general, por la naturaleza de la lucha entre el clero regular y el secular. El primero se hallaba profundamente vinculado a la población indígena, que era a la que había que evangelizar y aunque este hecho no es privativo de la Nueva España, sí cabe señalarse por separado, porque en el virreinato durante el siglo XVI, más de nueve décimas partes de la población estaban constituidas por indígenas. Así pues, es un hecho que merece destacarse para poder tener una explicación al efecto a lo que se presentó durante el siglo XIX y que todavía hoy es latente.

Los españoles que vinieron eran católicos, de otra suerte no hubieran conseguido el pase a las llamadas Indias. Pero siempre hubo posibilidad de que pasaran los conversos<sup>9</sup> o algunos otros sujetos con tache de infamia, aunque no fueran en grandes cantidades. La Corona, a través de funcionarios no muy quisquillosos en el cumplimiento de la ley, solía conceder el pase por algunos "beneficios" a lo que la inmensa mayoría de la población española era católica practicante. Los indios, por su parte fueron objeto de evangelización, las conversiones en masa, que tanto emocionaban a los misioneros del siglo XVI, solo sirvieron para darles nociones muy elementales de la doctrina cristiana a los indios, los cuales mezclaron sus propios conceptos religiosos con lo que iban aprendiendo, de cualquier manera, al cabo de trescientos años, la población entera de la Nueva España era formalmente católica.

El origen de una reforma liberal, se encuentra en la política de los reyes de la familia de Borbón frente a la Iglesia Católica y que desde luego se reflejó en las colonias en América, la política de realismo, que llevaban hasta las últimas consecuencias, no fue ateo, sólo buscaba mostrar las facultades del Estado, o más concretamente las del rey, frente de la Iglesia.

El patronato recibido por el Rey de parte del Papa, se convertía en una delegación vicarial considerada como una regalía mayestática. A lo que en pocas palabras, era el Rey y no el Pape quién tenía la delegación apostólica, que le permitía actuar como vicario de Cristo y que fue admitido por el clero indiano.<sup>10</sup>

Al postular que la Iglesia y el Estado son sociedades perfectas, distintas, pero estrechamente vinculadas, se admitía que debían colaborar juntas en todos aquellos asuntos en los que una y otra vez se mezclaban o interrelacionaban. En 1795 la cédula real ponía en manos de la justicia del rey a los eclesiásticos regulares o seculares que hubieran cometido delitos atroces.

---

<sup>8</sup> *Ibidem*, p. 530.

<sup>9</sup> Por lo regular eran judaizantes que tomaban la fe católica y que por decreto de los reyes Católicos fueron expulsadas de España.

<sup>10</sup> Participación Política del Clero en México, p. 61.

En 1737, los bienes eclesiásticos habían sido obligados a pagar impuestos en virtud de un acuerdo de la Corona y el Papa, el Rey Carlos III impulsó una serie de reformas, ocasionando con ello la exasperación de los jesuitas, estos dispuestos a ampliar una gran riqueza e influencia política y espiritual en defensa de ellos y de la Iglesia misma.

En torno a Carlos III se congregó un grupo defensor del poder monárquico que se expresó por la intervención del Estado en los bienes eclesiásticos amortizados. En 1763, Carlos III prohibió que la Iglesia siguiera adquiriendo bienes, ordenando la expulsión de los Jesuitas de los reinos españoles (1767), además de acordarse la confiscación de las haciendas y ranchos de los Jesuitas, bienes que recibieron el nombre de "*temporalidades*". En 1769 se decretó un reglamento para la venta de estos bienes.

Entre los años de 1775 a 1780 se dictaron ordenanzas sobre el patronato, en la Real Ordenanza de Intendentes de 1786, se dispuso que intendentes y gobernadores civiles fueran investidos con el cargo de vicepatronos eclesiásticos.

Carlos IV dictó leyes que otorgaban la intervención de jueces laicos en instancias clericales en el año de 1795, lo que protestó Manuel Abad y Queipo en 1799 pidiendo el respeto a la jerarquía eclesial.<sup>11</sup> Cinco años antes en 1794, se autorizó la expedición de cédulas reales sobre bienes eclesiásticos y en la que se obligaba a la Iglesia a contribuir con los gastos del Estado, en el caso de los dominios en América, con el 15 por ciento de todos los bienes y derechos reales que se amortizaran o extrajeran del comercio.

En 1798, se expedía la ley que ordenaba la enajenación de bienes raíces pertenecientes a diversas funciones y establecimientos religiosos, debiendo ponerse el producto de dichas ventas en la Real Caja de Amortización al 3 por ciento de interés anual.

Por último, el 28 de noviembre de 1804, el mismo Carlos IV ordenaba la expedición de la Real Cédula de Consolidación, cuyo antecedente fue un breve dictado por el Papa. Por esta real cédula se mandó recoger capitales de los juzgados de las capellanías y de obras pías y enviarlos a España.

La Corona se obligaba a reconocer los capitales y a pagar los réditos con hipoteca de las rentas reales, para dicha cédula se sumaron la cantidad de 44,500,000 pesos fuertes de plata. Dichas disposiciones eran perjudiciales no sólo a la iglesia sino también a la mayor parte de los propietarios de fincas rústicas y urbanas, ligados a la primera por créditos que generalmente no podía cubrir los prestamos que eran de la iglesia y pasaron a ser de la Corona.<sup>12</sup>

En casi todas las declaraciones de los hombres de la primera mitad del siglo XIX se encuentra un precepto que llegó a ser contradictorio y que pronto llegaría ser un obstáculo para la construcción de un Estado nacional: La declaración de que en sí la nación surgía a la vida independiente la religión católica sería la religión del Estado, la constitución del Estado nacional, dada la importancia que tuvo el bajo clero mexicano en la independencia de nuestro país.

Ya después de trescientos años de dominación, el clero llegó a tener influencia decisiva en todos los asuntos de carácter público y alcanzó un gran influjo sobre el pueblo, tanto por el respeto a la religión como por sus cuantiosas riquezas. Sin embargo, dentro de él, también existía una profunda división: entre el alto clero y el bajo clero.

El alto clero, se encontraba conformado por los sacerdotes ricos, comúnmente españoles, que ocupaban elevados cargos en la jerarquía y que residían en la capital y principales ciudades de la Nueva

---

<sup>11</sup> Estas disposiciones de Carlos IV en materia de privilegios judiciales del clero, son antecedente de la Ley Juárez.

<sup>12</sup> Cue Cánovas A. Historia Social y Económica de México 1521-1854, pp. 165-167.

España, en tanto que el bajo clero se encontraba integrado por los sacerdotes pobres, principalmente criollos y mestizos, que residían en los pueblos más humildes y apartados de la Colonia.<sup>13</sup>

La revolución de independencia que inició en 1810 y finalizada en 1821, afectó a la vida misma de la Iglesia, no pocos participantes de uno y de otro bando dieron motivo para que se confundieron la religión con la política, tanto porque les ideas favorables a la emancipación, de hecho se habían desarrollado en gran medida dentro de algunos ámbitos eclesiásticos, sobre todo en Valladolid. La participación en la lucha de un gran número de sacerdotes como Hidalgo, Morelos, Matamoros, Mercado, Cos y otros<sup>14</sup> revela la significación de ese hecho, unido al cual está la actitud de los preladados, que siendo españoles, reaccionaron contrariamente oponiéndose al movimiento. Por eso al estallar la guerra de independencia, el alto clero inició una campaña contra los insurgentes, amenazándolos con la excomunión, tal es el decreto de Manuel Abad y Queipo en su decreto de excomunión contra Miguel Hidalgo y quienes lo siguieran por considerarlo hereje y apóstata.<sup>15</sup>

Asimismo, dada la incorporación de los eclesiásticos a las armas y que no tenían relación con el Estado o con la propia Iglesia, finalmente la decisión del Virrey Venegas de aplicar la cédula de 1795 contra los clérigos que hubiesen cometido delitos al llegar a tomar las armas por considerar lesionado sus bienes por la actitud de los reyes borbones que les quitaron privilegios.

Al acceder le nación a la vida soberana de 1821, la Iglesia ere la única institución con alguna fuerza política y económica. Las demás, se habían visto afectadas por los años de lucha o por la declaración política de independencia, la cual obligaba a su desarticulación. El clero, pues, se unió a las campañas independentistas en el entendido compartido por muchos, de que el Nuevo Estado respetaría sus privilegios. No había porque pensar otra cosa, ya que todos los textos de la época postulaban la creación de un Estado, en la forma que fuera, pero católico, la forma de gobierno pudiendo ser monárquico o republicana y dentro de esto última, federal o central, ya que se demuestran en todos los textos de la época, por lo mismo se mantenía la intolerancia religiosa que prevaleció durante le Colonia.

Por medio del Plan de Igualo, al que se llamó les Tres Garantías de "Religión, Unión e Independencia" que conquistó pronto todas las voluntades y consumó la Independencia, no sólo de México sino también de Centro-América, en ninguna de las ramas de nuestra historia, se ve esta dramática lucha de fuerzas internacionales contra las naciones, como en lo que se refiere a las relaciones de México con la Santa Sede.<sup>16</sup>

La participación de la Iglesia se mostró propicia e la independencia, pero no al mandamiento del Regio Patronato. La Comisión de teólogos que dictaminó sobre este punto, indicó el 4 de marzo de 1822, que de conformidad "*Con las consultas de la Junta Eclesiástica de Censuro y del Venerable Cabildo de México, debido a la Independencia del Imperio cesó el uso del Patronato*", en desacuerdo con un criterio diferente del que había sustentado con anterioridad la Comisión de Relaciones Exteriores de la Junta Provisional Gubernativa, la cual consideraba que "*El patronato laical y real que ejercían los reyes de España se había transferido a la Nación Mexicana en el hecho de haberse constituido independiente*".<sup>17</sup>

<sup>13</sup> Ángel Miranda Basurto, *Evolución de México*, p. 15 y 16.

<sup>14</sup> Nómina de los miembros del clero secular y regular, que promovieron, coadyuvaron ó tomaron las armas dela independencia de México, México a través de las siglas, tomo VI, p. 385.

<sup>15</sup> Edicto de Manuel Abad y Queipo Obispo de Michoacán del 26 de septiembre y 8 de octubre de 1810, México á través de las siglas, tomo VI, pp. 368-3 70.

<sup>16</sup> La lucha entre el Papa y el Emperador durante la Edad Media se había atenuado mediante arreglos y concordatos en que la Santa Sede delegaba parte de facultades a los reyes, conservando la Iglesia la última jurisdicción en materia de dogma y disciplina. A lo que en América el Papa concedió a los Reyes Católicos el patronato, considerándoles como fundadores de la Iglesia en el Nuevo Mundo.

<sup>17</sup> Suspensión del patronato, *Enciclopedia de México*, p. 4134

Así pues, el clero, por virtud de la independencia política obtenía su independencia de las ligas del patronato y sólo tenía con el gobierno civil una obligación encaminada a la buena armonía entre las dos potestades. Su actitud está definida por la ortodoxia católica en los términos que usa el señor Banegas Galván, obispo de Querétaro: *"El Estado y la iglesia son dos sociedades distintas entre sí; pero aquélla está sujeta en materia de dogma (Lo que se debe creer), de moral (La doctrina de lo que es lícito e ilícito), y de culto (La manera de honrar a Dios con actos extraños), fuera de esas dos sociedades son distintas, son independientes en su orden, porque el Estado puede constituirse en monarquía o república, sus autoridades deben ser designadas por sucesión hereditaria o por elección; el sufragio para elegir puede ser popular o sólo de una clase; el Rey puede ser absoluto o constitucional"*.

El 23 de junio de 1823, la comisión del patronato determinó un dictamen sobre la manera que deberían proveerse las plazas eclesiásticas, estableciendo que México se encuentra en favor de la Iglesia Católica Apostólico Romano, sin ir contra la Constitución que declaró ser eso la religión del país.<sup>18</sup> El Gobierno nombraría a los obispos, dignidades eclesiásticas y curas, naturalmente que no fueran adictos, teniendo además la facultad de subdividir las diócesis y ponerles sus límites, para así multiplicar sus partidarios, extendiendo la burocracia dentro de la Iglesia.

La relaciones entre el Estado Mexicano y la Santa Sede, parecieron factibles con el envío de un ministro plenipotenciario que fue Francisco Pablo Vázquez, canónigo de la Catedral de Puebla; sin embargo su intervención se complicó por las gestiones promovidas por los diplomáticos españoles ante la Santa Sede para que ésta no reconociera la independencia de América, ya que el Papa León XII, en un llamado 'Etsjiamdiu' del 24 de septiembre de 1824, se mostró partidario de la legitimidad del gobierno español en suelo americano,

El 14 de febrero de 1825, la comisión de relaciones de la Cámara de Diputados presentó un dictamen con las intenciones de:

- • Que su Santidad autorice en la nación mexicana el uso del patronato con que han sido regladas sus iglesias desde su origen hasta hoy.
- • Que se continúen en los obispos las facultades llamadas "sólitas" por períodos de veinte años o más, ampliadas como han sido, a dispensar en los impedimentos de consanguinidad de cuarto, tercero, y segundo grados contingencia al primero por línea transversal y en el primero de afinidad por cópula lícita.
- • Que su Santidad declare la agregación de la Iglesia de Chiapas a la Cruz Arzobispal de México y que a ella se extienda el patronato como parte de la nación.
- • Que su Santidad provee el gobierno superior a los superiores, combinando con las instituciones de la República y de las particulares constituciones religiosas.
- • Que el Gobierno, partiendo de esta base, haga al enviado todas las explicaciones que estime conveniente para llenar el objeto de su misión.<sup>19</sup>

Ante los ataques que el dictamen de 1826 había originado de parte del clero y de los masones, las comisiones unidas eclesiásticas y de relaciones, presentaron uno nuevo el 6 de septiembre del mismo año, menos productivo y argumentos teológicos y canónicos y abandonando algunas de las pretensiones del anterior, conservando lo fundamental del patronato que se señala:

El enviado cerca del Romano Pontífice negociará que Su Santidad confirme para la silla episcopal del Distrito, para las episcopales que debe haber en todos los Estados de la Unión y para los auxiliares de Nuevo México y de ambas Californias, a los individuos que le presente, conforme lo determinan las leyes, el Presidente de la República.

<sup>18</sup> La finalidad no fue en constituir un cisma tal cual sucedió en Inglaterra del Siglo XVI, ya sea con el reconocimiento del Papa como cabeza de la Iglesia, pero con la facultad de nombrar a los obispos y demás dignidades.

<sup>19</sup> Apuntes para la Historia en el Derecho en México, p. 604.

- Negociare también que en lo sucesivo el metropolitano y en su defecto el obispo más antiguo de lo República ramifique las nuevas creaciones, agregaciones y desembraciones o supresiones de arzobispos u obispados que decreta el Congreso General.
- Negociare por último que el mismo metropolitano y en su defecto el obispo más antiguo, confirme con consentimiento de su provincia o co-provinciales a los que se les presenten según las disposiciones del Congreso General para las sillas arzobispales u obispales que fueren quedando vacantes o que se decretasen.<sup>20</sup>

Durante el gobierno de Vicente Guerrero, anunció al Papa su arribo al poder manifestando su respeto al jefe de la Iglesia, pero al mismo tiempo la aplicación del dictamen masónico de 1826, con lo que llegaron las situaciones críticas de la Iglesia con relación al Gobierno Mexicano, y que en ese año presentaba una ausencia total de obispos (Por muerte o separación de los mismos) y de hecho no había jerarquía eclesiástica en la nación.

Durante el año de 1830, cuando aún no se reconocía la independencia de México, se ratificaba con respecto al Patronato en favor del Gobierno Mexicano. En la misma fecha el senado acordaba: *"Por esta vez y sin perjuicio de que active el arreglo del Patronato, para cada obispado vacante en la República propondrá el gobierno a su Santidad un individuo de los propuestos por los respectivos cabildos y aceptados ya por los gobernadores, que sea mexicano por nacimiento"*.

El fallecimiento del Papa León XII trajo un cambio, pues su sucesor Pío VIII, se manifestó dispuesto a resolver el problema eclesiástico en México, el gobierno de México de acuerdo con el decreto del Senado, propuso obispos para las Mitras de Guadalajara, Valladolid, Puebla, Chiapas y para el Arzobispado de México. En 1830 se elaboraron nuevas acciones para lo que en 1831, se designaron los seis obispos antes señalados.

La Constitución apostólica *Sollicitudo Ecclesiarum*, del 5 de agosto de 1831, abrió un nuevo trato de la Santa Sede con las naciones hispanoamericanas, y el gobierno mexicano fue invitado a pedir el reconocimiento, lo cual hizo, quedando así establecidas las relaciones diplomáticas. El 5 de diciembre de 1836 recibió la noticia de la Santa Sede de que reconocía la Independencia de México.

Una vez más se quiso insistir en que el gobierno mexicano ejerciera en la Iglesia el derecho de patronato, pero la Santa Sede, sin dar una contestación tajantemente negativa, optó por diferir el asunto, por lo que nunca llegó a firmarse ningún concordato que resolviese la materia, si bien en algunos casos accedió e tomar en cuenta las proposiciones gubernamentales para nombrar obispos, aunque más como una situación de hecho y no de derecho.

---

<sup>20</sup> Tampoco este dictamen fue aprobado, hasta que el 2 de marzo de 1827, el Senado asintió a mandar el dictamen de la Cámara de Diputados el 14 de febrero de 1825 al gobierno.

### 3.5 El patronato en las Constituciones de 1824, 1836 y 1857.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824, planteó en su artículo 3º que, cabe resaltar tiene antecedente en la Constitución de Cádiz y otras legislaciones:<sup>21</sup> *“La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica y romana, la nación la protege, por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra”*. Dentro del mensaje del Congreso Constituyente o los habitantes de la Federación del 4 de octubre de 1824, en el undécimo párrafo se lee: *“La fe en las promesas, el amor al trabajo, la educación de la juventud, el respeto a sus semejantes, de aquí mexicanos, las fuentes de donde emanará vuestra felicidad y la de varios nietos. Sin estas virtudes, sin la obediencia debida a las leyes y a las autoridades, sin un profundo respeto a nuestra adorable religión, en vano haremos ostentación de buenas leyes, en vano proclamaremos la santa libertad”*.

Pero en su fracción VI del artículo 23 se indicó, que no podían ser diputados los arzobispos y obispos, los gobernadores de los arzobispados y obispados, así como los provisoros y vicarios generales, señalando el artículo 29 también la limitación para ser senador a quienes no pudieran ser diputados. Le fracción XII del artículo 50 dispuso que fueran facultades exclusivas del Congreso General: *“Dar instrucciones para celebrar concordatos con la Silla Apostólica, aprobarlos para su ratificación, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la federación”*.<sup>22</sup>

Por lo que quedó de manifiesto, en la fracción XXI del artículo 110, que atribuyó al presidente de la República, entre otras facultades, la de: *“Conceder el pase o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y prescritos”*.<sup>23</sup> El ejercicio del Patronato fue una idea persistente de los hombres de la época, por lo que las Constituciones locales daban injerencia a los gobiernos de los estados aún en asuntos religiosos.

Así quedó de manifiesto, en la Constitución del Estado de México, que en su artículo 134 incluía las facultades al gobernador la de *“Ejercer la exclusiva, oído el consejo”, en todos los nombramientos de cargos eclesiásticos, cualquiera que fuese “su clase, naturaleza, denominación, o duración”*. El artículo 11, a su vez, prescribía: *“Ninguna autoridad cuyo nombramiento parte de otros poderes que los del Estado, podrá tener jurisdicción, sin el consentimiento de su Gobierno”*.

Y dado que el nombramiento del arzobispo de México provenía del Papa, se seguía que no podría tener jurisdicción en el Estado Mexicano, sino sólo cuando el gobierno local lo autorizare. En esta misma

<sup>21</sup> La Constitución de Cádiz de 1812 señalaba en su artículo 12. *“La religión de la Nación española, es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única y verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra”*. Una situación de privilegio para la religión católica única, no sólo en la península, sino también en las colonias de América, pero al mismo tiempo, la continuidad del proteccionismo de la Iglesia por medio de la Corona se mantiene en el artículo 171, en que concede dentro de la fracción IV, la facultad del rey para *“Presentare proponer personas idóneas para todos los obispados y para todas las dignidades eclesiásticas conferidos por el real derecho de Patronato a propuesta del Consejo de Estado”*. Durante la guerra de Independencia, se redactaron documentos en la materia, tales como los tres primeros puntos de los Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón en 1811 y que señalaba: *“La religión católica será la única sin tolerancia de otra, sus ministros por ahora serán y continuarán dotados como hasta aquí”; y el dogma sostenido por la vigilancia del tribunal de la fe, cuyo reglamento, conforme al sano espíritu de la disciplina, pondría distantes e sus individuos de la influencia de las autoridades constituidas y de los excesos del despotismo. Los Sentimientos de la Nación, sugeridos por José María Morelos para la Constitución de 1814 señalaba lo siguiente: “Artículo 2. Que la religión católica sea la única, sin tolerancia de otra”; en su artículo 4: “Que el dogma sea sostenido por la jerarquía de la Iglesia que son Papa, los obispos y los curas, porque se debe arrancar toda planta que Dios no plantó: Omnis plantatis quam non plantabit Pater minus Celestis Cradicabitur”*. En el plan de Iguala, proclamado por Agustín de Iturbide, el 24 de febrero de 1821, manifestó en su artículo primero *“La religión de la Nueva España, es y será la católica, apostólica, romana sin soberanía de alguna otra”* los Tratados de Córdoba siguieron la misma línea del plan de Iguala, por lo que el artículo tercero del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano del 18 de diciembre de 1822 señalaba que la nación mexicana y todos los individuos que la forman y formarán en lo sucesivo, profesan la religión católica, apostólica y romana con exclusión de otra.

<sup>22</sup> Esto último no se consiguió por las múltiples presiones de la Corona Española por recuperar sus posesiones en América y que la Santa Sede no reconocía la Independencia de México.

<sup>23</sup> Tal como se había facultado a los reyes de España anteriormente señalado.

Constitución se apuntó algo que más tarde habría de tener amplio apoyo legal, como lo fue la desamortización de los bienes de la Iglesia.<sup>24</sup>

Las bases Constitucionales de la República Mexicana, suscritas el 23 de octubre de 1835, en su artículo primero expresaron: "*La nación mexicana, una, soberana e independiente como hasta aquí no profesa, ni protege otra religión que fa católica, apostólica, romana, ni tolera el ejercicio de otra alguna*".<sup>25</sup>

La Constitución de las Siete Leyes, expedida el 15 de diciembre de 1835, que siendo tendencia de ideología conservadora con la firme convicción del Patronato, en su artículo primero señalaba lo que anteriormente se redactó, y en su artículo 2º expresó: "*A todos los transeúntes estantes y habitantes del territorio mexicano, mientras respeten la religión y las leyes del país, la nación les guardará y hará guardar los derechos que legítimamente les corresponden*".

En el artículo de la Ley Primera, se consignó como obligaciones del mexicano profesar la religión de su patria, observar la Constitución y las leyes, así como obedecer a las autoridades. Sin embargo, la fracción VI del artículo 11 señalaba que los derechos del ciudadano se perdían totalmente "*Por la profesión del Estado religioso*" y el artículo 7 de la Ley Tercera señalaba que los arzobispos, obispos, gobernadores de mitras, provisores y vicarios generales no podrán ser diputados.

La Constitución dejó abierta la posibilidad de que hubiera concordato, según el texto de la fracción VIII de la Ley Tercera, la fracción III del artículo 45 prohibía al Congreso General: "*Privar de su propiedad directa ni indirectamente a nadie, sea individuo, sea corporación eclesiástica o secular*".<sup>26</sup>

La fracción I del artículo 53, consagró como materia del Senado el "*Prestar su consentimiento para dar el pase o retener los decretos conciliares y bulas y prescritos pontificios que contengan disposiciones generales o transcendentales a la nación*". Y la fracción XIX del artículo 17 de la Ley Cuarta, mencionó como una atribución presidencial la de celebrar concordatos con el Sumo Pontífice con arreglo a las bases que le diera el Congreso a los que en su fracción XXIV del mismo artículo concede la potestad de "*Conceder el pase de bulas y demás por consentimiento del Senado*".<sup>27</sup>

Se incorporaron en su articulado, algunas disposiciones que fueron materia de controversia debido a los cambios políticos de la segunda mitad del siglo XIX: La norma de que le enseñanza era libre en su artículo tercero, la desautorización de los votos religiosos en el artículo quinto, la refundición de la Ley Lerdo al artículo 27 y la adopción de la Ley Juárez dentro del artículo 13,<sup>28</sup> por lo que se determinaba en el dictamen y proyecto de la Constitución del 16 de junio de 1856, se interponía lo siguiente: "*La igualdad ante la ley, y por consecuencia, la abolición de fueros y prerrogativas especiales; la libertad religiosa, compatible con el Estado del país... no podían menos de ser acordadas a todos los hombres, nacionales o extranjeros, que*

<sup>24</sup> Enciclopedia de México, p. 4137.

<sup>25</sup> Artículo 24, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pp. 24-25

<sup>26</sup> Esta reglamentación se originó por la Primera Reforma de carácter Liberal promovida por Valentín Gómez Farías en 1833.

<sup>27</sup> Las Bases Orgánicas de la República Mexicana del 14 de junio de 1843 señalaba en su artículo sexto: "La Nación pro fesa y protege la religión católica, apostólica y romana, con exclusión de cualquier otra", más adelante en su fracción III de su artículo noveno señala: "Los escritos que se versen sobre el dogma religioso o las Sagradas Escrituras, se sujetarán a las disposiciones de las leyes vigentes", la fracción del artículo 22 nuevamente reiteraba la pérdida de los derechos de la soberanía en virtud de tenerse "el estado religioso". El artículo 29, señalaba que no podan ser electos para diputados, los jefes eclesiásticos, se volvió a la idea del patronato dentro de la fracción X del artículo 66, al señalarse como facultad del Congreso la de "Aprobar para su ratificación los concordatos celebrados con la Silla Apostólica y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Nación". Faculte al presidente de la república para "Celebrar concordatos con la Silla Apostólica, sujetándolos a la aprobación del Congreso" según la fracción XVIII del artículo 87 además de la facultad del "pase o retener las bulas papales o conciliares".

<sup>28</sup> Ver en el apartado de reformas.

*estuviesen dentro del territorio mexicano". por lo que en su artículo 15 del proyecto, se planteaba "No se expedirá en la República ninguna ley, ni orden de autoridad que prohíba o impida el ejercicio de ningún culto religioso, exclusiva del pueblo mexicano la católica, apostólica, romana, el Congreso de la Unión cuidará, por medio de leyes justas y prudentes, de protegerla en cuanto no se perjudiquen los intereses del pueblo, ni los derechos de la soberanía nacional".*

Como dentro de los artículos de la Ley que estableció en Toda la República el Registro del Estado Civil, expedida por Ignacio Comonfort el 27 de enero de 1857, en su articulado señalaba:

Artículo 1. Se establece en toda la República el registro del Estado civil.

Artículo 2. Todos los habitantes de la República, están obligados a inscribirse en el registro, a excepción de los ministros de las naciones extranjeras, sus secretarios y oficiales.

Artículo 3. El que no estuviere inscrito en el registro, no podrá ejercer los derechos civiles, y además sufrirá una multa desde uno hasta quince pesos.

Artículo 9. No habrá registros sino en los pueblos donde haya parroquias; donde hubiera más de uno, se llevará tantos registros como parroquias haya.

Artículo 12. Los actos del Estado civil son: I.- el de nacimiento, II.- el de matrimonio, III.- el de adopción y arrogación IV.- El sacerdocio y la profesión de algún voto religioso, temporal o perpetuo. V.— muerte.

En su artículo 13 de la Constitución del 57 prohibía toda clase de fueros para cualquier persona o corporación, salvo el de guerra, para los delitos y faltas que tuvieran exacta conexión con la disciplina militar y el propio artículo 123 que consagró el principio de la intervención del Estado en determinados ámbitos religiosos: "*Corresponde exclusivamente a los Poderes Federales ejercer, materias de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes*".

La Constitución, fue debatida, tanto por algunos liberales que veían en ella un ordenamiento que dejaba inerte el Poder Ejecutivo frente al Legislativo, cuanto por los conservadores opuestos a las normas que contenía en materia eclesiástica.<sup>29</sup>

### 3.6 Las Leyes de Reforma y sus consecuencias.

En los años siguientes después de la primera reforma de carácter clerical de 1833,<sup>30</sup> y, posteriormente con la Revolución de Ayutla, el triunfo militar de los liberales en sus dos manifestaciones,

<sup>29</sup> Artículo 130 constitucional, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, p. 130.

<sup>30</sup> Esta primera reforma fue mantenida por el presidente Valentín Gómez Farías para acabar con los privilegios del clero y subordinarlo al Estado, manteniendo una distribución más equilibrada de los bienes que ostenta la Iglesia. Ante todo era indispensable que la Iglesia reconociera la Independencia de México, como el derecho de patronato que el rey, había ejercido sobre ella y que ésta se negaba aceptar, pretendiendo hacerse independiente del poder del Estado y quedar subordinada del poder del Papa. Se tomaron las siguientes medidas: A) Expulsión de los religiosos que habían sido desplazados de Centroamérica hacia México, por considerar que daban "Nuevos motivos que deja a las autoridades supremas de aquella República. B) Desaparición de la coacción civil para el pago del diezmo, que existía desde la colonia y conforme a la cual eran las autoridades civiles las que cobraban y daban participación de él a la Iglesia, quedándose con de décima parte y entregando a ésta las nueve décimas partes restantes. C) Desaparición de la coacción civil para el cumplimiento de los votos religiosos, que consistía en el recurso de los superiores de las comunidades que tenían, para que las autoridades de las comunidades civiles les ayudaran a los integrantes de dichas comunidades cumplieren con los citados votos. D) Secularización de las misiones de California, en virtud del cual serían retirados los religiosos y puestas las misiones en manos de clérigos diocesanos, quienes recibirían un sueldo del gobierno, cuyos empleados suyos, a cambio de que no cobrasen por sus servicios a los fieles. E) Provisión de las parroquias vacantes conforme al patronato nacional. F- Facultad gubernamental para dar el consentimiento a otros nombramientos eclesiásticos. G) propósito de excluir al clero de la instrucción. H) multas de 500a6 mil pesos a quienes no acatasen las normas. I) incautación de los bienes del fondo de las misiones de Filipinas que había en México. En materia educativa, se extinguió el Colegio Mayor de Santa María de Todos los Santos, aplicando sus fondos para la instrucción pública, la supresión de la Universidad Pontificia, con la creación de un sistema de escuelas populares bajo la instrucción de la Dirección General de Instrucción Pública. Ante el estado de bancarrota que se hallaba el erario nacional, el gobierno tenía que recurrir a los préstamos por los que la deuda pública pasaba la cantidad de cien millones de pesos, lo que no podía hacer posible el pago de la deuda, ya que el capital estaba en manos del clero, éste negaba para su desarrollo, la medida fue la desamortización de los bienes del clero, la cual se estimaba provechosa para la hacienda pública, lo que no se pudo concluir por las reacciones de los jerarcas de la Iglesia y de los levantamientos armados por estas medidas que hizo que Santa Ana regresara al poder

puros y moderados, les permitió emprender la ansiada reforma. Entre ellas debe destacarse la Constitución de 1857, que si bien es cierto tiene tendencias liberales, presentaba una manifestación moderada. Siendo éstos originalmente sus antecedentes:

- La llamada Ley Juárez del 22 de noviembre de 1855. En ella, se suprimían los tribunales especiales de las diversas corporaciones que habían existido durante la época colonial y los fueros eclesiásticos y militar en los negocios de carácter civil.
- La Ley de Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas de las Corporaciones Civiles y Religiosas de junio de 1856. Conocida también como la ley Lerdo, inició la modificación definitiva de los organismos que habían gozado del privilegio de la amortización durante la época colonial: La Iglesia, las comunidades indígenas y las corporaciones civiles, fundamentalmente ayuntamientos. Puesto que el principio de igualdad ante la ley, la necesidad de la libre circulación de la riqueza y un erario en bancarrota, llevó al gobierno de Comonfort el de aplicar dicha medida.

Durante la guerra de Reforma ocasionada por la promulgación de la Constitución de 1857, se dictaron las leyes que marcaban un principio fundamental en materia religiosa:

- a) Ley de nacionalización de los Bienes Eclesiásticos del 12 de junio de 1859, que imputó al clero por haber sostenido la guerra y que fue rechazado por el Arzobispo de México, se establecía:
  - b) La nacionalización de todas las propiedades muebles e inmuebles de la Iglesia Católica. La independencia entre éste y el Estado.
  - c) La supresión de las órdenes de religiosos y de Todas las archicofradías, cofradías, congregaciones o hermandades anexas a las comunidades religiosas, a las catedrales, parroquias o cualquiera otras iglesias”.
  - d) La prohibición de que se fundasen en lo sucesivo nuevos conventos o congregaciones religiosas y la de usar hábitos o trajes tales de las órdenes suprimidas.
  - e) El que los religiosos existentes quedarán “Reducidos al clero secular” y dependientes del “Ordinario eclesiástico respectivo”.
- El otorgamiento de 500 pesos, o de una pensión tratándose de enfermos, para los regulares que aceptare la Ley.
- g) La disposición de los libros, impresos, manuscritos, pinturas, antigüedades, y demás objetos de arte o cultura de las comunidades suprimidas para bibliotecas, museos, escuelas y otros establecimientos públicos.
  - h) Las sanciones, incluso la expulsión del país, a los religiosos que volviesen a reunir en asuntos internos del país.
  - i) La conservación de las comunidades de religiosas cuya extinción quedaba prevista, pues no podrían recibirse novicias ni profesar aquéllas que ya lo eran. por ella entraban ‘Al dominio de la nación todos los bienes que el clero regular y secular había estando administrado con diversos títulos” tanto predios así como derechos.

B. Ley del Matrimonio Civil, del 23 de julio de 1859, estableció el principio de que el “Matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil”, dejando de tener validez el matrimonio religioso.<sup>31</sup>

C. Ley Orgánica del Registro Civil, del 28 de julio de 1859, que estableció la inscripción oficial para consignar los actos del Estado civil de las personas.<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> Resulta en consideración, que por la independencia declarada de los negocios civiles del Estado, respecto de los eclesiásticos, ha cesado la delegación que el soberano había hecho al clero para que con sólo su intervención, en el matrimonio, este contrato surtiera todos los efectos civiles. Que reasumiendo todo el ejercicio del poder en el soberano, éste debe cuidar de que un contrato tan importante como el matrimonio, se celebre con todas las solemnidades que juzgue convenientes a su validez y firmeza y que el cumplimiento de éstas le conste de un modo directo y autentico.

D. Decreto del Gobierno que Declara que cesa toda Intervención del Clero en los Cementerios y Camposantos, del 31 de julio de 1859.

E. Decreto de Gobierno que declara qué días deben tenerse como festivos y prohíbe la Asistencia Oficial a las Funciones de la Iglesia. En esta disposición quedaban sólo como días festivos; “*Los domingos, el día de año nuevo, el jueves y viernes de Semana Mayor, el jueves de Corpus, el 16 de septiembre, el 1 y 2 de noviembre y los días 12 y 24 de diciembre*”.

F. Ley sobre libertad de Cultos del 4 de diciembre de 1860, que en su artículo primero dice “*Las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como la expresión y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene, ni puede tener más límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público*”.<sup>33</sup>

Los acontecimientos políticos en que se inscribe la Reforma tras la promulgación de la Constitución de 1857, dieron principio a la llamada guerra de Reforma o de tres años (1858-1860), durante la cual el gobierno de Juárez se refugió en Veracruz. Una vez derrotados los conservadores y asentado en la capital de la República el gobierno que tuvo al frente de la intervención francesa y el establecimiento del Segundo Imperio, resultaron diferencias entre Maximiliano y la Iglesia, derivadas por el liberalismo religioso del Emperador. El Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, en su artículo primero señala; “*Se establece una monarquía moderada, hereditaria, con un príncipe católico*”. Además que el imperio protege la religión católica, apostólica, romana, como religión del Estado, expresando posteriormente: “*Tendrán amplia y franca tolerancia en el territorio del Imperio todos los cultos que no se opongan a la moral, a la civilización o a las buenas costumbres. Para el establecimiento de un culto se recabará previa autorización del gobierno*”<sup>34</sup>

Al Triunfo de la República, se agregaron a la Constitución las disposiciones establecidas dentro de las Leyes de Reforma del 25 de septiembre de 1873 y que se mantuvo hasta la redacción de la constitución de 1917.

Una de las consecuencias negativas de la Reforma fue la desamortización de las propiedades comunales de los pueblos, que vino a favorecer el desarrollo del latifundismo laico, el cual alcanzó su culminación durante la época porfirista. Los elementos nacionales y extranjeros se apoderaron de las propiedades parciales en que fueron divididos los bienes comunales, surgiendo así una nueva clase de terratenientes laicos, enriquecida con los bienes eclesiásticos y de los pueblos, en tanto que el campesino indígena se quedó sin tierras y se convirtió en peón o jornalero. A pesar de este resultado negativo, la Reforma vino a transformar profundamente la estructura económica, social y espiritual de México, creando las bases del Estado moderno.

### 3.7 la Constitución de 1917 y la ley de cultos de 1928.

Tiempo antes del movimiento armado de 1910 fueron perceptibles las tendencias anticlericales en algunos documentos de la época, y, muy en especial dentro del Programa del Partido Liberal Mexicano del

---

<sup>32</sup> El Considerando de esta ley señala: “Que para perfeccionar la independencia recíprocamente el Estado y la Iglesia, no puede ya encomendarse a ésta por aquél el registro que había tenido del nacimiento, matrimonio y fallecimiento de las personas, registros cuyos datos eran los únicos que servían para el establecimiento en todas las aplicaciones prácticas de la vida el estado civil de las personas”.

<sup>33</sup> Artículo 24 y 130 constituciones, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, p. 130.

<sup>34</sup> Lo que originó el distanciamiento entre Maximiliano y la Iglesia, pues se pensaba por parte del partido conservador y la propia Iglesia que llegando Maximiliano al poder revocaría dichas leyes de Reforma y que sólo ratificó.

año de 1906, durante el transcurso de la lucha armada no hubo conflictos en materia religiosa en el bando zapatista, pero sí se dieron dentro del carrancista, por lo que se llegaron a promulgar varias leyes de carácter anticlerical. La Constitución de 1917 acogió diversas normas que marcaron un giro dentro de la actividad religiosa del país, en principio de cuentas la aplicación de las leyes de Reforma que cincuenta años antes habían sido promulgadas y que durante la dictadura de Porfirio Díaz se integraron dentro de la Constitución del 57.

Así en el Congreso Constituyente de 1916, se presentó el proyecto del artículo 129 por Venustiano Carranza, que refiere: *"Corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes. El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna. El matrimonio es un contrato civil; Este y los demás actos del Estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios o autoridades del orden civil en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyen. La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en el caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley"*.<sup>35</sup>

Por lo que en su sesión ordinaria de 26 de enero de 1917, se planteó el proyecto del artículo presentado por Venustiano Carranza argumentándose: *"El presente dictamen es referente al artículo 129 del proyecto de reformas, que establece el régimen legal de las agrupaciones religiosas. En el artículo se encuentran comprendidas las disposiciones de las Leyes de Reforma, que establecen la independencia del Estado y la Iglesia, el carácter del contrato civil del matrimonio, la competencia de las autoridades civiles para intervenir en los actos de la vida humana relativos al Estado civil y algunos otros"*.

La ley respeta la creencia del individuo y las prácticas que esta creencia impone también en el individuo; pero la colectividad, como persona moral, desaparece de nuestro régimen legal. Sin lesionar la libertad de conciencia, se evita el peligro de esa personalidad moral que pudiera ser un peligro para las instituciones como lo fue años anteriores. Se refleja en los siguientes aspectos:

El artículo tercero, que pasó del laicismo inicial a la admisión de una educación socialista en el año de 1934 y ser nuevamente reformada en 1946, *"La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia: I. garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia... IV - las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que, exclusiva o predominantemente realicen actividades educativas y las asociaciones ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros o a campesinos"*.<sup>36</sup>

Dentro del artículo quinto, señala: *"El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite, ni a cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse"*.<sup>37</sup>

En lo referente al artículo 24, se estableció: *"Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrada y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Todo*

---

<sup>35</sup> *Ibidem*, p. 130.

<sup>36</sup> La Constitución Mexicana al final del siglo XX, artículo tercero, p. 215.

<sup>37</sup> *Ibidem*, p. 220.

acto religioso de culto deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad".<sup>38</sup>

Artículo 130, "Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religiosa y disciplina externa, la intervención que designen las leyes. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera. La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias. Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión... Las legislaturas locales tendrán la facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de los ministros de los cultos. Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento. Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos de culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades, o en general del Gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo para asociarse con fines políticos, además de la incapacidad de heredar, la prohibición de agrupaciones políticas con fines religiosos y demás disposiciones..."<sup>39</sup>

La aplicación de la constitución de 1917 se reafirmó conforme a la aplicación de la ley reglamentaria del 12 de enero de 1927 del artículo 130 constitucional, aparte de las disposiciones de las entidades locales por medio de sus legislaturas han dictado para regular el número de los ministros de los cultos. Pues como lo expresa el artículo 130 de la Constitución de 1917, corresponde a los poderes de la federación el ejercer en materia de culto religioso y todo lo concerniente a su disciplina externa, la intervención que se designa por medio de las leyes.

Dicho reglamento consta de veinte artículos y dos de carácter transitorio, de lo que podemos resaltar que en su artículo primero señala que será el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, quien realice todo lo concerniente en materia religiosa.

En cuanto al matrimonio, lo resalta como un contrato de naturaleza civil y será válido cuando se realice conforme lo establecen las leyes que le corresponda a la materia, dicha ley así como el artículo 130 constitucional, no reconocen la personalidad jurídica a las asociaciones religiosas, además de jerarquías internas (Artículo 5).

El impedimento de adquirir bienes conforme al decreto de nacionalización de los bienes del 12 de julio de 1859, (Artículo 6) a los ministros se les considerará por medio de la ley como personas quienes realicen una profesión a la que se sujetarán a la ley correspondiente, relacionándolo con el artículo 4 constitucional (Artículo 7).

Los requisitos para que se ejerza el ministerio de cualquier culto, que sea mexicano por nacimiento (Artículo), prohibición a los ministros de reunirse con fines políticos (Artículo 9), la recaudación de las aportaciones que serán bajo la observación de la Secretaría de Gobernación (Artículo 14), la prohibición de crearse organizaciones políticas con tendencias religiosas (Artículo 19).

En cuanto a las infracciones el artículo 20, manifiesta: "La autoridad judicial federal conocerá de los delitos que se cometan en esta materia. Las penas administrativas en materia de cultos serán impuestas en el Distrito Federal por la Secretaría de Gobernación, en las capitales de los Estados o de los Territorios por los gobernadores respectivos, y en los demás municipios por los presidentes municipales".

A los empleados y funcionarios públicos responsables de la vía administrativa de infracciones en esta materia, las penas serán impuestas por la Secretaría de Gobernación mediante el conducto del superior jerárquico que corresponda.<sup>40</sup>

<sup>38</sup> *Ibidem*, p. 233.

<sup>39</sup> *Ibidem*, pp. 409-411

<sup>40</sup> Ley reglamentaria del artículo 130 del 12 de enero de 1927. Derecho Eclesiástico Mexicano, p. 73-80.

La aplicación estricta que el presidente Calles, quiso hacer en 1926, de las disposiciones tocantes a la Iglesia, junto con el intento de formar una Iglesia desvinculada de Roma, encabezada por el Patriarca Pérez, ocasionó el sobresalto de muchos católicos y la solicitud de reformas y manifestaciones de boicot.

El instrumento jurídico, posibilidad de poder sobre la Iglesia, que se refleja en el artículo 130 constitucional que confiere a los poderes federales la facultad de "*Ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes*", se dan varios impedimentos que la ley impone durante casi una década, con sonados intervalos, en donde la convicción revolucionaria se expresó como anticlericalismo. El clero y el Estado habían logrado mantener un precario pero real equilibrio, durante el gobierno de Calles el detonador formal del enfrentamiento lo constituyeron las declaraciones del arzobispo de México, cuyo contenido fue atribuido a una deformación periodística, en las que censuró los artículos 5, 27 y 130 de la constitución.

La respuesta, del gobierno federal fue frontal: Se giraron instrucciones al Procurador General de la República para que instruyera un proceso por delito de traición al Arzobispo, por incitar al pueblo a desobedecer a la Constitución (Estos cargos fueron retirados tiempo después). Durante todo el año de 1926, la deportación de sacerdotes extranjeros, la clausura de instituciones de enseñanza de carácter religioso, la limitación del número de sacerdotes en algunos estados y la clausura de conventos estuvo a la orden del día. Estos decretos culminaron en la ley reglamentaria que acabamos de ver.

El alto clero respondió con la carta pastoral del 25 de junio de 1926, en la cual se ordenaba la suspensión de todo servicio religioso de las Iglesias católicas, quedando éstas bajo el control de los miembros de las parroquias. Lo que provocó que la Secretaría de Gobernación girara órdenes para que previo informe de las autoridades municipales, las Iglesias en donde se había suspendido el culto, fueran destinadas a diferentes usos de beneficio público.

La alta jerarquía eclesiástica procuró mantener siempre la negociación, pero el bajo clero y los laicos iniciaron un enfrentamiento armado que les sirvió de base de negociación al alto clero, intentando siempre deslindar su relación con la cristiana. Cerradas las Iglesias, las celebraciones religiosas se empezaron a realizar en los domicilios privados, al supuesto amparo de la Constitución y la ley reglamentaria del artículo 130, en donde se especificaba: "*Para los efectos de la ley, se entiende por culto público la práctica de ceremonias religiosas de cualquier clase que sean, fuera de la intimidad del hogar*", a pesar del resguardo jurídico, los cateos, las persecuciones y la incautación de bienes inmuebles particulares donde se oficiaron servicios religiosos, constituyeron el instrumento de represión del gobierno y particularmente de la CROM, que organizó brigadas anticlericales y se declaró el más abierto enemigo de la Iglesia, robusteciendo su retórica anticlerical como sinónimo de identidad proletaria.

Las primeras revueltas aisladas de campesinos, se produjeron durante el mes de enero de 1927, a lo que se hizo un llamado a la sublevación nacional, en la zona centro oeste del país (Jalisco, Colima, Nayarit y Zacatecas), la sublevación fue masiva, Obregón intentó por segunda ocasión la reconciliación entre Calles y los Obispos, pero en julio los cristeros contaban con 20 mil hombres. El conflicto tuvo fin en 1929, en un acuerdo suscrito por el presidente Portes Gil y los prelados Ruiz y Flores y Pascual Díaz, interviniendo en la negociación el embajador de los Estados Unidos, Dwight Morrow.

A mediados de junio de 1931, dos años después de los arreglos entre la Iglesia y el Estado, la legislatura veracruzana acordó reducir el número de clérigos a proporción de uno por cada cien mil habitantes. Esto provocaba, que solamente ocho sacerdotes fuesen autorizados a officiar en todo su territorio, puesto que la reglamentación de cultos daba autonomía a los estados, fue la legitimación de dicha medida.<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup> Revolucionarios fueron todos, p. 168.



**CAPÍTULO CUARTO**  
**LA REGULARIZACIÓN JURÍDICA DE LA IGLESIA EN MEXICO DESDE EL REGIO PATRONATO**  
**HASTA NUESTROS DÍAS.**

**4.1 Reconocimiento oficial del Regio Patronato.**

Los entes religiosos tienen una personalidad jurídica derivada, es decir, otorgada por el Estado Mexicano conforme al artículo 130 constitucional: "Las Iglesias y agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro". Este precepto esta recogido por el artículo sexto de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público de 1992, ley que reglamenta el artículo 130 constitucional, dicho artículo otorga personalidad a las asociaciones religiosas, previa inscripción en el registro constitutivo que da la Secretaría de Gobernación, por lo que a partir de este momento ya son reconocidas legalmente como sujetos de derechos y obligaciones.

Con ello surge el concepto de asociación religiosa a que se refiere la propia ley, pues es peculiar la transformación de toda entidad religiosa —que lo desee—, en asociación religiosa, la cual englobará tanto las Iglesias como agrupaciones religiosas. Con ello se quiere dar uniformidad, la transformación de una estas asociaciones religiosas viene determinada a la inscripción en el registro que por ello es constitutivo.

Estas asociaciones religiosas son personas jurídicas públicas o mejor dicho, un determinado tipo de personas jurídico—públicas<sup>1</sup> con personalidad para actuar en el espacio jurídico ordinario pero con capacidad limitada. Se rigen no por las leyes comunes sino por la ley a la que anteriormente nos hemos referido y que a lo largo de este capítulo iremos viendo sus alcances, así como sus limitaciones, de la cual se desprenden obligaciones, derechos y prohibiciones específicas.

La peculiar naturaleza de las asociaciones religiosas, se manifiesta en la posibilidad de que puedan tener entidades o divisiones internas, las cuales podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de la ley (Artículo 6 párrafo segundo). Responde al fenómeno de que una persona jurídica contenga varias más, ya que por razón de necesidad las asociaciones religiosas crean ámbitos regionales o de propia organización, lo que se trata de divisiones internas por lo que no son asociaciones religiosas diferentes, sino iguales, por lo que se inscribirán cada una como independiente o autónoma como es el caso de la Iglesia católica.

En los estatutos de la asociación religiosa deben contar las divisiones internas que presenta, situación organizativa que pueden ser varias y no encuentra mayor problema que la consiguiente notificación al registro. Estas partes podrán inscribirse simultáneamente con la principal o con posterioridad.<sup>2</sup>

**4.2 Relación de la Iglesia y el Estado antes de 1992.**

Durante años, las religiones y el Estado, particularmente el catolicismo, ha sido un asunto de interés para los políticos, los historiadores, y, la sociedad en general, por lo que no fue un asunto exclusivo de los juristas, que no se les reconocía como una cuestión jurídica, pues se les daba por tema resuelto por la Constitución de 1917 y las leyes reglamentarias del artículo 130 que se expidieron durante el gobierno del General Calles.

---

<sup>1</sup> Junto a las de naturaleza laboral, mercantil, administrativa, etc.

<sup>2</sup> Referente a su inscripción, el futuro reglamento deberá prever todos los casos posibles que puedan plantearse, así como los requisitos exactos que deban cumplir.

Dado que el universo simbólico de la religión mayoritaria en México se ha expresado durante siglos, dentro de una estructura doctrinal de la Iglesia Católica, su influencia sobre la visión del mundo de las clases subalternas es tolerable; así —entre otras formas— la institución eclesiástica incide dentro de nuestra sociedad.

Tras los arreglos del conflicto religioso, acordados entre la jerarquía católica y el gobierno mexicano en 1929, que en ciertos aspectos fue una “negociación de poderes” como fuente de legitimación del poder, durante el régimen avilacamachista dio un giro la política gubernamental hacia la Iglesia, particularmente contratante con el régimen anterior de Cárdenas. Este cambio, mantiene intacta la legislación en materia religiosa, se manifiesta, sin embargo, en una mayor tolerancia a las actividades de la Iglesia dentro de la sociedad civil, notoriamente dentro del campo educativo.

Desde 1940 hasta el presente, dentro de la combinación de juegos se han dado múltiples demandas, acciones y movimientos por parte de la jerarquía de la Iglesia y grupos afines para reivindicar en distintas formas el status institucional de la Iglesia. Dentro de estas acciones) destaca con gran importancia todo lo relativo al derecho de los padres a la educación religiosa de los niños, los colegios privados y arras cuestiones que la Iglesia considera dentro de su misión específica.<sup>3</sup>

A partir del Concilio Vaticano II, deliberado en Roma de 1962 a 1965, dio un paso inicial hacia el rompimiento de la tradicional pasividad laica, y asimismo de las Conferencias Episcopales, celebrada en Medellín, Colombia en 1963, donde resonaron aspectos claves de una realidad latinoamericana, inmersa en injusticias y actos violentos. En dicha asamblea y en su documento oficial se reconoció la importancia de las comunidades eclesiales de base (CEB) y se les alentó y recomendó su desarrollo.

Entre las tensiones intraeclesiales que se manifestaron en la III Celam- Puebla, México en 1979, las diferentes posturas de la jerarquía frente a la CEB fueron significativas. A partir de entonces, los círculos de mayor poder eclesiásticos del Vaticano y del Episcopado latinoamericano han influido, muchas veces decisivamente, en la desconfianza y hasta la beligerancia que hacía este tipo de pastoral popular y pensamiento teológico expresan muchos obispos, sacerdotes, religiosos e incluso laicos de otros sectores sociales, y a veces de los sectores populares mismos de países de nuestro continente sin que México sea la excepción.

El sector más poderoso e influyente del Episcopado mantiene una estrecha relación con otros organismos eclesiásticos oficiales, entre ellos la mayor parte de los que agrupan a los laicos: La Acción Católica con sus diversas ramas y el Movimiento Familiar Cristiano, aunque también tienen importantes ligas con ciertos organismos políticos como el PAN, el PDM y organizaciones de otro tipo de la sociedad CMI, como la Unión Nacional de Padres de Familia, además de Juveniles.

Durante la década de los ochenta y, contando con los mismos derechos que goza el resto de los mexicanos, al presentarse la contienda electoral de 1985, en forma oficial el Episcopado Mexicano publicó un documento denominado “A propósito de elecciones”, fúego de advertir que los obispos, en su calidad de pastores, no podían “guardar silencio”, el Episcopado expresaba: “ *No podemos ni queremos identificarnos o apoyar a ningún partido, grupo o sistema político, pero en tuerza de nuestra misión mantenemos el derecho de expresarnos en juicios y valoraciones morales sobre situaciones, sistemas e ideológicas, las elecciones son para todos un reto a fin de que desaparezcan de nuestra vida social, los vicios de corrupción, ocultamiento de la verdad, el interés individualista y repiten las garantías individuales y el resultado efectivo de los votos; se fomente la unión, la reconciliación, la justicia y se exija la verdad y la libertad ciudadana dentro de un mismo pluralismo*”.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Defensa de la libertad religiosa y de la familia.

<sup>4</sup> Iglesia— Estado; entre el gendarme generoso y el delincuente popular, p. 176.

Un cambio que se inicia en la década de los setenta y cobra fuerza a partir de los ochenta, cuando en noviembre de 1982, al momento de entregar la presidencia, el Cardenal Ernesto Corripio expresó: *"No hemos sabido salir del estrecho rincón jurídico en que nos encerraron porque hemos dicho: No vayamos a perder lo que tenemos; hay que ir poco a poco; el Estado ha sido tolerante: la Iglesia y el Estado tienen buenas relaciones, pero la Iglesia lleva en México una vida vergonzante de la que no hemos podido salir y para no salir, hemos inventado fórmulas de pretexto para no tener actuaciones más vitales y exigentes, más osadas evangélicas"*. Durante la última década, la Iglesia recuperó el espacio perdido frente al Estado y aunque en su jerarquía se conformaron dos corrientes, una homogénea y otra progresista, en la que reclama el reconocimiento jurídico de la Iglesia.

Un destile de sucesos, no siempre del mismo signo, cambió la correlación de fuerzas; la construcción de la nueva basílica de Guadalupe en el año de 1976, donde empresarios y gobierno trabajan en conjunción con la Iglesia; la visita de Juan Pablo II en 1979, que el entonces Secretario de Gobernación Jesús Reyes Heróles previó como riesgo; la realización y resultado de la III Conferencia Episcopal en Puebla; los sismos de 1985, la postura eclesial durante los procesos electorales, particularmente en Chihuahua; la falta de credibilidad y debilidad del gobierno de Miguel de la Madrid, etc.

El propio presidente de la Conferencia Episcopal, Sergio Obeso Rivera, reconoce que en el seno de la asamblea —en total 92 miembros— hay comentarios que *"de manera muy simplificadora, sería tanto como referirse a la derecha, la izquierda y el centro"* por lo que no negó que hubiera divisiones dentro de la jerarquía eclesial. Ahí dentro del Episcopado se dan tres tendencias:

1. Un grupo de obispos con posiciones sumamente cerradas de carácter internista y reaccionario, con poca influencia pero con indiscutible peso frente a los sectores centristas de la Conferencia Episcopal. Como líder es la corriente, que agrupa alrededor de que los obispos, se identifica al arzobispo de Durango, Antonio López Aviña.
2. Un sector de avanzada cada día más disminuido, integrado básicamente por los obispos Samuel Ruiz, de San Cristóbal; Arturo Lona, de Tehuantepec; José Rovalo, obispo emérito de Zacatecas.
3. Ante la imposibilidad de los grupos anteriores para concretar sus planteamientos, los cuajes han sido neutralizados, un tercer grupo capitalizó tal situación; un sector homogéneo centrista, en el que destacan dos cardenales, Ernesto Corripio Ahumada, y José Salazar López, entre otros.

De 1983 a fines de 1985 se observó un incremento de peso político de los actores eclesiásticos más poderosos. En particular desde 1985 se fueron definiendo con una mayor claridad sus principales componentes, así como destacan la demanda a reformas constitucional es de los artículos 3 y 130, de reconocimiento a la Iglesia como *"Sociedad jurídicamente perfecta"*, así como de restablecer la relaciones diplomáticas con el Vaticano

Los acontecimientos políticos-religiosos ocurridos desde mediados de 1985 al segundo semestre de 1986, han permitido una más clara definición de los movimientos de cada tendencia eclesiástico-política, tanto dentro de la Iglesia misma como la coyuntura nacional. Los sucesos alrededor de las elecciones estatales de Chihuahua en julio de 1986 revelaron, con nitidez, los actores eclesiástico-gubernamentales y las circunstancias involucradas en este tipo de negociaciones, como en el caso del proceso electoral en Oaxaca.

Tal es el efecto de los sucesos en Tejuipilco, Estado de México, a finales de 1984, cuando el mismo obispo envió a un segundo párroco, que entró en funciones cuando aún el anterior se encontraba en el lugar, tal fue la negativa del párroco sustituido de entregar la sede, que siendo un problema de carácter del ministerio eclesial, se involucró a la Secretaría de Gobernación.

Después de los avances de la oposición popular o de izquierda en los años setenta (COCEI) y los de la oposición conservadora (más del PAN que del PDM) en la primera mitad de los años ochenta y hasta antes de 1988 las cosas tomaron otro rumbo, uno de "mayor control" con el consecuente triunfo del PRI, para lo que se incrementaron medidas y estrategias. Las dirigidas hacia la Iglesia Caótica tomaron en cuenta su

complejidad, quizá el caso más notorio de ello fue el de las acciones realizadas por el eje de Gobernación-Delegación Apostólica-Vaticano, que lograrán cancelar la suspensión del culto dominical decidida por el arzobispo y el presbiterio de la Arquidiócesis de Chihuahua como respuesta por el fraude de las elecciones estatales de 1986. Este control eclesiástico-político, es una expresión del *modus vivendi* operante en las llamadas "Relaciones Estado-Iglesia" ambiguas en esos años.

En 1987 se promulgó el artículo 343 del Código Federal Electoral,<sup>5</sup> vigente desde el mes de febrero de ese año, en contra de presiones de más alto nivel eclesiástico, según versiones de estos ámbitos, la directiva episcopal en funciones se opuso a dicho artículo y logró atenuar sus sanciones unos meses después. Aún cuando tiempo después no se aplicó —de parte de la sociedad política hacia la sociedad civil - tiene los mismos efectos que el *modus vivendi*. Es decir, que lo más probable es que —en el eventual caso de que fuera aplicado— sus sanciones se ejercieran contra clérigos cuyos discursos y prácticas se consideren favorables a la oposición, cualquiera que fuera, ya que las tendencias eclesiástico —políticas en la coyuntura de las últimas elecciones presidenciales a principios de 1987 se presentaron fuertemente.

Aún a pesar de tales medidas, el avance de la oposición en su conjunto durante los últimos comicios presidenciales fue contundente. Además fue notable y significativo que la oposición popular, conformada por un amplio heterogéneo frente de partidos y organizaciones sociales, concitado en alguna forma suscitado por el fenómeno del cardenismo, sobrepasara a la oposición del PAN. El nuevo partido político (PRD) formado después de los acontecimientos de 88 con la recomposición de dicho frente, se ha venido constituyendo en su corta y conflictiva trayectoria como una alternativa política popular, factible para una gran porción de la población.

Es importante señalar otra de las formas de las relaciones de todas las Iglesias con la sociedad<sup>></sup> esta circunscrita dentro de las acciones de los creyentes cualquiera que fuera su religión, ya que estos no dejan de participar dentro del proceso electoral, cualquiera que fuera su filiación partidaria independiente del peso social de su Iglesia y de su gobernante o de oposición. Bajo esto, adquiere una mayor significación la invitación de seis prelados a la toma de posesión de Satinas de Gortari en lo que él mismo anunció como "*la modernización de las relaciones Iglesia—Estado*".<sup>6</sup>

Tal decisión presidencial sorprendió por inédita en más de un siglo de Estado Liberal en México, desde el triunfo del presidente Juárez sobre el segundo imperio y su precedente junta de notables. Ya que si recordamos, durante el sexenio anterior se suscitaron polémicas sobre la materia por lo que se expresaba por parte del ejecutivo "*Los mexicanos no estamos dispuestos a negociar la independencia por apoyo económico. No vamos a abordar la crisis económica con autoritarismo o dictadura. No vamos a debilitar a los sindicatos. No vamos a abandonar la educación popular y nacionalista. No vamos a permitir la injerencia del clero en asuntos políticos. Que pierdan esperanzas los que piensan que es el momento de destruir la Revolución o de traicionar al país*"<sup>7</sup>

Otro asunto probablemente ventilado en dichas reuniones cupurales, habrá sido el acuerdo sobre la visita Papal de mayo de 1990. Ésta además de ser anunciada oficialmente por el Secretario de Gobernación señaló, "*Con la anuencia de nuestro gobierno mexicano, ya que el Santo Padre deberá ser recibido como huésped distinguido*".<sup>8</sup>

Los hechos más controvertidos antes de la visita papal, fueron los comunicados de febrero de 1990, tanto del Secretario de Gobernación como de lo Santa Sede para anunciar, respectivamente, a los

<sup>5</sup> En su versión original, con este artículo se impondrá "Multas de 500 a 1000 días de salario mínimo, prisión de cuatro a siete años a los clérigos "que por cualquier medio y por cualquier motivo induzcan al electorado a votar en favor... en contra de un partido o candidato, o fomenten la abstención o ejerzan presión sobre el electorado".

<sup>6</sup> El nuevo Estado Mexicano y los cristianos. ¿Estado Neocolonia. con y sobre qué creyentes?. p. 275 p. 275

<sup>7</sup> Discurso de Miguel de la Madrid en 1986 a raíz de la crisis eclesiástico—político en Chihuahua.

<sup>8</sup> Según se asienta en el comunicado de la Secretaría General de la Conferencia del Episcopado Mexicano de agosto de 1989.

representantes personales del presidente de México y del Papa en lo que se interpretaba como el primer paso hacia el restablecimiento de las relaciones del gobierno mexicano con el Estado Vaticano.

Como culminación, Gobernación, aclaró en forma tajante que no habría reformas a los artículos constitucionales 3, 5, 24, 27 y 130, propuestas en junio de 1989 por los interlocutores episcopales del presidente en nombre de todos los católicos mexicanos, sin que nadie de ellos las conocieran para juzgarlas.<sup>9</sup>

En noviembre de 1991, Salinas anunció el reconocimiento gubernamental del status legal de la Iglesia Católica, la cual probablemente tendría un papel dentro de la educación y la adquisición de bienes. no hay que olvidar que un fuerte número de sectores conservadores y de gran influencia dentro de la sociedad mexicana, aun sobretodo en los Estados del norte, se encuentran identificados con la Iglesia Católica. Las reformas a la tenencia de la tierra, el reconocimiento a la Iglesia, las reformas educativas, fueron los síntomas de un cambio dentro de la estructura política, que se reflejaba dentro de una política de liberación económica practicada por el anterior régimen.<sup>10</sup>

### 4.3 Reforma al artículo 130 constitucional de 1992.

Durante el sexenio de Salinas<sup>11</sup> se inició una renovación de las prácticas políticas que repercutió en materia de libertad religiosa y de las relaciones con las Iglesias para modernizar el marco jurídico en materia de culto, hecho impensable desde el año de 1929, cuando se puso fin a la guerra cristera.

Para entender estas reformas, habrá de analizar a fondo la historia y la realidad presente y proyectando primero, la reforma constitucional y después la legislación ordinaria con los temas que se ocupan:

- Política: Concepto que engloba el universo de relaciones entre el poder y el pueblo, siendo esta política elemento esencial del Estado.; en este terreno se abre una opción a la participación de las iglesias dentro cierto orden jurídico, a través del voto activo o pasivo.
- Voto activo: Este se mantuvo restringido durante mucho tiempo para el mundo eclesial, por las disposiciones del artículo 130, en la actualidad la reforma permite ejercer con plenitud el derecho de voto a los ministros que tengan la calidad de ciudadanos.
- Voto pasivo: Ratificado con la incompatibilidad entre el ejercicio del ministerio religioso con la posibilidad de ser votado en una elección para un desempeño de elección popular, por la evidente influencia que el ministerio ejerce sobre el electorado. La reforma abrió la posibilidad para aquellos ministros que opten por la separación de su ministerio, de participar como candidatos en procesos electorales y remitió a la ley reglamentaria la regulación específica sobre la materia, a ello se sustenta que el artículo 130 mantenga esa limitación a los ministros para asociarse con fines políticos o en el caso para hacer proselitismo, así como el de manifestarse públicamente contra las leyes e instituciones nacionales. Así consolida el principio histórico de separación ente Estado e Iglesia.

---

<sup>9</sup> Aún cuando las proposiciones y enmiendas se presentaron en junio de 1989 al Presidente de la República, sólo se dieron a conocer hasta febrero de 1990, fue publicado por la Comisión del Episcopado Mexicano. El Universal, 25 de febrero de 1990, p. 14.

<sup>10</sup> A pesar de que anteriormente se oponía la declaración del Secretario de Gobernación hacia las reformas constitucionales de los artículos que se reformaron en enero de 1992.

<sup>11</sup> El 1º de noviembre de 1992, Carlos Salinas de Gortari convocó al pueblo de México a promover una nueva situación jurídica de las Iglesias y a buscar mayor correspondencia entre el comportamiento cotidiano de la población y las disposiciones legales. La Comisión considero que había llegado el momento de proceder a una revisión franca, informada y cuidadosa de la situación jurídica de las Iglesias, al considerar que existían las condiciones para efectuarlo en un clima de respeto y concordia. Consideraciones del Dictamen de la Cámara de Diputados a las Reformas Constitucionales.

- Educación: Se plantea en las reformas al artículo 3º. de enero de 1992. que abriría la posibilidad a las corporaciones y a los ministros del culto. de intervenir en los planteles en que se imparte educación primaria, secundada, normal y en la destinada a los obreros y campesinos. Por otra parte, se otorgaría la libertad de ofrecer educación religiosa, manteniendo laica la educación que imparte el Estado, toda vez que es un principio de separación entre la iglesia y el Estado y el pleno ejercicio de la libertad religiosa.
- Personalidad jurídica y patrimonio: Los conflictos añejos ente la Iglesia y el Estado que impulsaron al constituyente del 17, llevaron a negar toda validez jurídica de la actuación de toda agrupación religiosa. Hoy en día el pleno desenvolvimiento de las libertades que hace imperativa la transparencia de las relaciones jurídicas del Estado con la sociedad civil y sus organizaciones, ente ellas las de carácter religioso. De ello es el incluir la figura de asociación religiosa, denominación que se le otorga a las Iglesias agrupaciones religiosas, que cubran los requisitos que establezca la ley respectiva. Vinculada a ello se encuentra la capacidad para adquirir un patrimonio propio, en los casos que le son intrínsecas de la persona y por el hecho de ser asociación indispensable que repercute en la reforma al artículo 27 constitucional, para reconocer la capacidad de las nuevas figuras jurídicas para adquirir, poseer y administrar un patrimonio.

El procedimiento en la Cámara de Diputados por medio de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales fue turnada para estudio del dictamen de la iniciativa con el proyecto del Decreto que reforma los artículos 5, 24, 27 y 130. La iniciativa se presentó por la fracción del Partido Revolucionario Institucional por mayoría que otorga el artículo 71 de la constitución, ante el pleno de la Cámara de Diputados, el 10 de diciembre de 1991.

La presidencia de la mesa directiva conforme al reglamento, turnó la iniciativa de lo referente al artículo 3º a las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Educación Pública<sup>12</sup> y respecto a los artículos 5,24, 27 y 130 a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.<sup>13</sup>

El dictamen de la Cámara de Diputados del 13 de diciembre de 1991, se contempla dentro del artículo único del proyecto, se decretó: *"Se deroga la fracción IV, se reforma la fracción I para pasar a ser fracciones I y II se recorren en su orden las actuales fracciones II y III para pasar a ser III y IV, respectivamente, y se reforma además esta última, del artículo 3º; se reforman asimismo, el párrafo quinto del artículo 5º; el artículo 24, las fracciones II y III del artículo 27 Y el artículo 130, todos, excepto el párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*.<sup>14</sup>

Al pasar a revisión de la Cámara de Senadores, se constituyó una comisión plural del Senado para legislar en cuanto la situación jurídica de las Iglesias, esta comisión trabajó en distintas reuniones conforme lo hacia al mismo tiempo la cámara de origen. Conforme al proyecto de la reforma hecha por el Senado de la República, dentro de un artículo único se manifestó la situación jurídica de las Iglesias.<sup>15</sup>

<sup>12</sup> Se acordó dar turno a la presidencia a la Comisión de Educación, por lo que toca a la iniciativa de la reforma del artículo 3º y de que en el seno de la Comisión se discutirían y aprobarán las determinaciones en relación con este artículo que serán remitidas a la comisión de Gobernación y puntos constitucionales. El presidente de la Comisión de Educación Pública propuso también integrar un grupo de trabajo plural que se abocará a la elaboración de las consideraciones relativas al artículo 3º para integrarla en el dictamen

<sup>13</sup> La integración de un grupo plural coordinado por el presidente de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales y representantes de todos los partidos políticos para recibir las diversas observaciones de los miembros de la Cámara de Diputados y presenta el proyecto de dictamen de la Comisión. Además de revisar el contenido de las iniciativas presentadas por las fracciones parlamentarias del PAN en la LIV Legislatura del 1º de octubre de 1987 y del PRD de la LIV Legislatura del 29 de noviembre de 1990 en dicha materia.

<sup>14</sup> Derecho Eclesiástico Mexicano p.180.

<sup>15</sup> Dicho dictamen es idéntico a la cámara de Diputados con los mismos puntos de análisis. *Ibidem*. p 197

La postura de una tendencia del clero mexicano, señala que no son sus pretensiones conquistar el poder político ni asegurar privilegios, ya que de hacerlo se traicionaría a sí misma y renegaría de su misión, lo que pretende es seguir sirviendo sobre todo a quienes necesitan, pero desde un marco legal donde pueda desempeñar su función, además de apodarar su propia visión sobre el ser humano y la sociedad, colaborando con sus energías específicas al esfuerzo que el gobierno desempeña.

El artículo 130 constitucional, ha sido una de las decisiones políticas fundamentales, en donde se estableció la tajante separación entre el Estado y las Iglesias, ordenando así la supremacía de aquél sobre estas asociaciones aún no reconocidas por el Estado. Dentro del contenido en su texto original se buscó limitar la acción política de la Iglesia, como consecuencia clara de la aplicación del Regio Patronato ejercida por la Corona Española en todas sus colonias.<sup>16</sup>

La Iglesia, era una institución que había estado acostumbrada a tener importancia y a tener importantes vínculos dentro de la economía, en la educación y en toda asistencia social, lo que le permitió adquirir una privilegiada posición en estos ámbitos: era además la encargada de administrar la conciencia religiosa de los individuos, fenómeno que realizaba por medio de la educación que impartía y en otras obras sociales que realizaba en una importante institución.

De tal manera, cuando se intentó restringir las manifestaciones de la iglesia de carácter religioso, comenzó en una lucha entre la Iglesia y el Estado que habría de propagarse durante años. Para la alta jerarquía de la iglesia no era fácil aceptar la disminución de su función y perder los privilegios que por años ostentaba, pues contaba con una amplia aceptación entre los individuos y una consolidada posición económica y política que la convertía en un factor real de poder políticamente hablando. Esta institución por su puesto, se opuso a cambiar su régimen económico y sus decisiones fundamentales en la vida del hombre, y cuando se comenzó a hablar de garantizar la libertad de culto, mayores fueron sus intereses afectados, por lo que con mayor fuerza reclamo, pues no podía admitir otra religión si no la católica.

Nunca estuvo la iglesia de acuerdo a tales disposiciones, pero se le obligó mediante el Estado de Derecho a restringirse a su espacio religioso, de tal manera que aquellos objetivos comunes habían de quedar como facultades exclusivas de las autoridades civiles. Pero los liberales precursores de esta preocupación, fueron conscientes de que no bastaba limitar a facultades monásticas, sino que también era necesario restarle el poder económico que detentaba al poder público con el que contaba el clero. Para ello los constituyentes de 1857 se inclinaron a favor de la implantación del modelo económico del liberalismo, pudiendo así desamortizar los bienes de las corporaciones religiosas. En el siglo XIX, el ambiente de la vida nacional resultó ser sumamente difícil, debido a intensas luchas desencadenadas, por lo que en esta época la Iglesia nada pudo hacer.<sup>17</sup>

A estas reformas de 1992, queda como antecedente el hecho de que Salinas carecía de legitimidad al inicio de su gestión ante el pueblo de México, por lo que para no "Violar la Constitución" el gobierno mexicano intercambió representantes con el Vaticano, sin que llegará al calificativo de embajador. Por lo que en el artículo 130, párrafo sexto, antes que fuera reformado decía: "*La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias*".<sup>18</sup>

---

<sup>16</sup> Ambas potestades (Estado-Iglesia) tuvieron durante trescientos años objetivos comunes, la definición que se tomaría como confusión de competencia en ámbitos de: Educación, registro del estado civil de las personas, así como nacimientos y defunciones, la naturaleza del contrato civil del matrimonio, la secularización de los cementerios y hospitales entre otras.

<sup>17</sup> Carlos Escandón, *La Iglesia, la Educación y la Cultura en Relaciones del Estado con las Iglesias*, pp. 56-57.

<sup>18</sup> Párrafo quinto del texto original del artículo 130 constitucional.

La Iglesia mexicana se vio beneficiada, por la reforma hecha a la Constitución, otorgándole personalidad jurídica, así como el voto pasivo y activo a los sacerdotes, dentro del artículo tercero se da la libertad a las instituciones privadas y a los padres de familia para dar a sus hijos la educación que deseen: en el artículo quinto se retira la prohibición para establecer órdenes monásticas y otros aspectos.

#### 4.4. La ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público de 1992.

En México desde siempre ha habido normas jurídicas que regulan la actividad religiosa de una forma u otra como lo hemos visto, pero no fue que hasta la reforma constitucional del 28 de enero de 1992, y, su correspondiente ley se elaboraron, que se da un conjunto de disposiciones a dicha materia.

Basterra, señala que no hay que confundir el derecho de la Libertad religiosa con la libertad psicológica cte escoger determinada actitud frente a la divinidad, ni con la libertad moral de actuar en la vida diaria de cara a los imperativos de la propia conciencia, sin presiones exteriores; ni tampoco con la libertad espiritual producto de una experiencia íntima, la más íntima de todas, en donde el individuo se encuentra fuera de cualquier coacción externa, consistente de sí mismo y vinculado al Ser supremo.

Así el mismo Basterra, señala como derechos comprendidos por la libertad religiosa:

##### 1. Derechos del individuo.

- Tener una convicción o una religión.
- A cultivarla.
- A manifestarla.
- A propagada por medios lícitos.

##### 2. Derechos Colectivos.

- Asociación.
- Reunión
- Organización interna.
- Administración.

##### 3. Los derechos de la minoría

Por otro lado, tenemos los deberes que se tienen:

##### 1. Los del Estado:

- Abstenerse de imponer actos contrarios a las creencias y convicciones de los ciudadanos.
- Proyección de las personas, objetos y lugares consagrados al culto.
- Evitar la discriminación y mantener la igualdad de los grupos religiosos.
- Intervenir sólo cuando la libertad religiosa viole sus límites.
- Promover el desarrollo de la libertad religiosa.

##### Los de los Particulares:

- Renunciar a la coacción o a la violencia en orden a la propagación de una doctrina religiosa por respeto a la dignidad y libertades humanas.
- Cooperar al establecimiento real de la libertad religiosa y la convivencia pacífica de los seres humanos.

El principio del derecho fundamental de libertad religiosa, lo establece el artículo 24 de la Constitución, cuando señala: *'Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrada y*

para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley".<sup>19</sup>

Lo cual se complementa con dos principios jurídico—constitucionales, denominados de "Laicidad del Estado" y de separación del Estado, términos que a continuación se desarrollan. Por otro lado, el artículo tercero aclara que el Estado Mexicano ejerce su autoridad sobre la manifestación religiosa, individual o colectiva solo en lo relativo de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de los derechos de terceros y por lo mismo no podrán establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor o en contra de religión alguna, ni de ninguna iglesia ni agrupación religiosa.<sup>20</sup>

Cabe destacar que los cuatro partidos representados en el Congreso de la Unión, presentaron iniciativas de ley. El Partido Auténtico de la Revolución Mexicana denominó su proyecto "*Ley Federal de Cultos*". El Partido de la Revolución Democrática con el título "*Ley en Materia de Libertades Religiosas*", El Partido Acción Nacional formuló el proyecto de "*Ley de Libertades y Asociaciones Religiosas*" y el Partido Revolucionario Institucional "*Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*". Ni el Partido Popular Socialista, ni el Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional presentaron iniciativas en esta materia, el primero por no aceptar las reformas constitucionales en materia Estado-Iglesia.<sup>21</sup>

<sup>19</sup> Derecho Eclesiástico Mexicano, p. 41-45.

<sup>20</sup> El mismo artículo 25, dispone que las autoridades federales, estatales o municipales, no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas y que tampoco podrán asistir con carácter oficial a los actos de culto público, salvo que sea en misión diplomática (Por supuesto que dichas autoridades pueden asistir a los actos de culto como cualquier particular).

<sup>21</sup> Proyecto del PARM: "Decreto que promulga la Ley Federal de Cultos". Consta de 37 artículos, repartidos en 8 capítulos en lo referente al capítulo primero, son las generalidades en reglamentar las relaciones Iglesias o asociaciones con el Estado, con una observancia de carácter general; por lo demás toma como supletoriamente la legislación civil federal o en su defecto el de los estados. Dentro del segundo capítulo, manifiesta que toda clase de iglesia o asociación religiosa son iguales entre sí, además es sólo la Secretaría de Gobernación quien otorgará el registro correspondiente. Para este registro señala los siguientes requisitos: II- Formular la solicitud, mediante un representante interno, protocolizado ante el notario público, además de contar con un mínimo de 50,000 miembros conforme a los censos oficiales. II- Esta solicitud debe estar acompañada por: a) Estatutos internos que igualmente protocolizados ante notario público. b) Relación de templos y bienes protocolizados ante notario. c) Nombre, domicilio, nacionalidad de los ministros, además de los extranjeros. D) Constancia expedida por la Comisión Federal de Cultos que tiene arraigo dentro de la población. e) Registro de unidades menores como agrupaciones religiosas. III- Determinará quien no se puede registrar como Iglesias, todas aquellas que alteren contra el Estado u otras asociaciones religiosas, además que el registro será por asociación y no por lo individual. Por lo que refiere que si un funcionario que no respete será sancionado y la consecuencia será que el registro será nulo. La autonomía de las asociaciones religiosas y las sanciones que serán sujetas en un primer punto, específico que en lo interno las iglesias gozan de autonomía, siempre que no violen la leyes. Enuncia las sanciones: I- Amonestación, señalado por la Secretaría de Gobernación cuando se infrinja por primera vez la ley. II- Si esta amonestación no se respeta y se continúa la violación, se hará una segunda amonestación. III- Si persiste, a los 30 días la Secretaría de Gobernación podrá cancelar el registro, recogerá los bienes en custodia o bien la confiscación de ellos. De los ministros de cultos ya sea varón o mujer, será aquello persona que ostente por constancia emitida por la asociación religiosa. Para contraer obligaciones deberá registrarse en la Secretaría de Hacienda para los compromisos fiscales. La prohibición a los ministros de desempeñar cargos públicos además que tienen derecho al voto, la prohibición de participar en fines políticos además de participar en ellos, como en sindicatos. La celebración del rito dentro de los templos o fuera de éstos con previo permiso de la autoridad competente. Proyecto del PAN: Ley de libertades y asociaciones religiosas. Consta de 19 artículos y de cuatro capítulos, en el primero de ellos señala que es la ley reglamentaria a las reformas constitucionales, además de garantizar los derechos del Individuo de profesar la religión que desee, la libertad de asociarse con fines religiosos y además de la igualdad que la ley protege que sobre antepone que el Estado mexicano es aconfesional. Las libertades de creencias del individuo que se regula en el capítulo dos señala: 1- Profesar o no religión alguna. 2- participar en actos de culto religioso. 3- Recibir o impartir enseñanza e información religiosa de toda índole. Se registrará ante la Secretaría de Gobernación y este registro debe contener: 1- Que hayan realizado actividades religiosas 10 años anteriores a la ley. 2- Que cuenten con organización para desempeñar su objeto. 3- Los estatutos o normas se registrarán por: a) denominación, b) Objeto, c) Domicilio legal, d) Organos representativos, facultades y procedimientos para su integración. 4- La libertad de delimitar sus territorios además de una representación con personalidad jurídica. Proyecto del PRD: Iniciativa de ley en materia de libertades religiosas. Consta de 29, de dos títulos y cada uno de ellos integradas por tres capítulos: En el capítulo primero que en el ámbito de validez es de orden público, consagra la libertad de cultos, ratifico el principio histórico de la separación de la Iglesia y el Estado que establece: I- La libertad de creencias. II- Abstenerse en la vida interna de las demás asociaciones religiosas. III- Otorgamiento del registro. IV- Igualdad entre las asociaciones religiosas, se obligan a respetar la Constitución Federal, supletoriamente se aplicará el Código Civil del DF artículos del 1 al 5. Los requisitos y procedimiento que señala el proyecto, lo contempla el segundo capítulo, donde da el concepto de Asociación religiosa que se otorga a las Iglesias o agrupación que la ley otorga. En el capítulo tercero, señala que las asociaciones religiosas tienen capacidad de adquirir bienes para realizar su objeto, además de realizar los actos y contratos para su fin, además que los templos y bienes pertenecen o la Nación y estará sujeto o la Ley General de Bienes Nacionales, artículos 13, 14 y 15. Los actos de los cultos y como se deben realizar, con permiso o la autoridad correspondiente, el uso de Radio y Televisión para transmisión de los actos religiosos con apego a la ley de radio y televisión, artículos 19 y 20. Así pues el título segundo con lo referente o los

Entre los temas que fueron ampliamente coincidentes entre los distintos proyectos se encuentran: Los principios, la materia de la ley, el ámbito de validez de la ley, la garantía de las libertades, los actos del Estado civil de las personas, el Estado Mexicano ajeno a cualquier religión, la igualdad ante la ley de las asociaciones religiosas, la personalidad jurídica de las iglesias, las obligaciones de las asociaciones religiosas, la conceptualización de ministros de culto, los derechos políticos de los ministros, el régimen patrimonial de las asociaciones religiosas, el régimen fiscal de las asociaciones religiosas, la competencia de las autoridades, las infracciones y sanciones, los medios de impugnación y los artículos transitorios.

En estos proyectos se mostraron coincidencias de fondo, entre las cuales podemos sobresaltar, la importancia de garantizar de manera plena el ejercicio de las libertades religiosas de los mexicanos, la recepción de la norma constitucional contenida dentro del artículo 130 en su inciso a, que establece la posibilidad de que las iglesias y toda agrupación religiosa adquieran personalidad jurídica como asociaciones religiosas. En cuanto a la igualdad jurídica de las asociaciones religiosas, que se sintetizó por medio de fórmulas flexibles que permitan reflejar la unidad de las mismos, y sin desconocer sus complejas estructuras internas, a efecto de hacer viable su situación social y religiosa.

Por lo que atañe a los aspectos más importantes de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público señalaremos lo siguiente:

Dentro de un proceso de formación, se logró mediante un proyecto único ya que las cuatro iniciativas presentadas por los partidos políticos que mencioné al principio, éste se dio a través de un proceso amplio y si reconocido por todos los partidos representados en el Congreso de la Unión.

Podemos decir que se trata de una ley constitucional, dentro de todos sus términos, a las normas constitucionales que reglamenta, así como también las desarrolla y establece los mecanismos necesarios para hacer efectivas las limitaciones constitucionales.

Desarrolla además la libertad genérica en lo que se refiere a lo garantizado como:

- a) Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade a los mexicanos, ya sea de forma individual o colectiva.
- b) No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y todo rito religioso y no pertenecer a una asociación religiosa.
- c) No ser objeto de discriminación por profesar cualquier tipo de religión.
- d) No anteponer motivo religioso para no cumplir en aquella obligación civil o laboral.
- e) No aplicar ninguna inquisición de carácter judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas.
- f) El derecho de reunirse con fines religiosos siempre que fuesen dentro de la Ley y pacíficos.<sup>22</sup>

Una vez que se cumplan con los requisitos que la ley establezca, las iglesias y toda agrupación religiosa pueden adquirir personalidad jurídica y constituirse como asociaciones religiosas.

Por lo que se refiere a los ministros de culto, el marco jurídico establece que son aquellas personas que adquieren dicha función de ministro. La ley misma, establece los derechos políticos que ejercen los ministros dentro del proyecto y que se extienden dentro de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe).

Las cuatro iniciativas que se presentaron a la Cámara de Diputados se turnaron a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, en esta comisión se conformó un grupo plural con la participación de

---

ministros se consagra el derecho para ejercerlo y ello con apego al artículo 130 constitucional, artículos 21, 22, y 23. Los planteamientos particulares de la enseñanza de la religión conforme a la voluntad de los padres o tutores de los estudiantes, la relación de trabajo en el interior de las asociaciones, será regulada por la legislación laboral correspondiente. El poder Judicial Federal se encargará de resolver con respecto a las controversias en materia de culto, artículo 29.

<sup>22</sup> Derecho eclesiástico mexicano, pp. 26-28.

todos los partidos políticos representados en el Congreso de la Unión, para efecto de su estudio y análisis. Esta Comisión trabajó por medio de conferencias y de comisiones con la Cámara de Senadores, y con fundamento al artículo 102 de la ley Orgánica del Congreso General<sup>23</sup> y el artículo 90 del Reglamento de Gobierno. Este grupo encontró coincidencias en las cuatro. El grupo plural buscó, en primera instancia, poner empeño dentro de las coincidencias entre los diferentes proyectos. De un análisis se llegó a la conclusión de que existía una gran convergencia de fondo entre las distintas iniciativas, y que las discrepancias se referían sólo a algunos aspectos particulares de la reglamentación.

Una vez analizadas las iniciativas y revisiones cada una de las coincidencias se llegó a la conclusión de tomar como instrumento de trabajo la iniciativa que presentó el Partido Revolucionario Institucional, este fue el documento con que se trabajó, discutiéndose artículo por artículo, en cada uno de los aspectos, los partidos políticos presentaron propuestas y se votaron, acertándose o rechazándose en su caso. Las razones en uno u otro sentido, así como todas y cada una de las propuestas, aparecen en el dictamen elaborado por este grupo plural.<sup>24</sup>

Dentro del diálogo que se desarrolló del grupo plural, fue en base a respeto, con profundidad y con buena fe, lográndose un ambiente de gran cooperación entre todas las fuerzas políticas con el fin de obtener un proyecto que resumiera las expectativas de los diferentes partidos políticos.

#### 4.5 Un Nuevo Patronato Mexicano.

El ejercicio de este patronato del que nos hemos referido a lo largo de ésta tesis, se ejerce por medio de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público por medio de cual el Estado ejerce una rectoría en materia religiosa, en los siguientes aspectos: La Titularidad, la constitución de las Asociaciones Religiosas, del Registro, algunos derechos políticos, así como limitaciones, acceso a medios de comunicación, además de su régimen fiscal.

Si tomamos en consideración que una vez realizadas las reformas a los artículos 3, 5, 24, 27, y 130 constitucionales y que posteriormente en el mes de julio de 1992 aparece su reglamentación, para algunos las impresiones son de que es: Una ley liberal (En un sentido amplio más no ideológico). En principio, los únicos sujetos de las normas jurídicas son los seres humanos; sin embargo, este orden jurídico estableció la posibilidad de ser titulares de derechos y obligaciones: es decir, que se les otorgó personalidad jurídica, definiendo a unas como físicas o naturales, mientras otras denominadas corporaciones que se les denominó personas morales o colectivas.<sup>25</sup>

En nuestro marco jurídico a través de las leyes de Reforma de 1859, se desconocía la personalidad jurídica de la Iglesia. El constituyente de Querétaro ratificó, quedando de manifiesto en las leyes anteriormente mencionadas, negando la personalidad jurídica a las agrupaciones religiosas denominadas "Iglesias". La Reforma Constitucional del 28 de enero de 1992 otorgó la personalidad jurídica a todas las Iglesias o agrupaciones religiosas.

Al hablar de la titularidad, en el ejercicio de la autoridad propia para aplicar la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, ésta recae en la Secretaría de Gobernación, aunque puede auxiliarse de las

<sup>23</sup> Pueden las comisiones, para ilustrar su juicio en el despacho de los negocios que se les encomienden, entrevistarse con los funcionarios públicos, quienes están obligados a guardar a los senadores las consideraciones debidas, las comisiones pueden reunirse con las de la Cámara de Diputados, para expedir el despacho de los asuntos, artículo 102, Ley Orgánica del Congreso General.

<sup>24</sup> *Ibidem*, p.28-29

<sup>25</sup> A partir de el reconocimiento de la personalidad de la Iglesia Católica en el Edicto de Milán promulgado por Constantino, y en virtud de la posición de colaboración entre el poder espiritual y el poder civil ( O temporal como lo define la iglesia), resulta una confusión entre las funciones que la Iglesia y el Estado que se aceptaban mutuamente. Luego que la Reforma protestante de los países de Europa, desconocía la personalidad y la jerarquía de la iglesia, más aún existiendo los llamados estados pontificios.

autoridades estatales y municipales, en los términos de los convenios que al respecto pueden celebrar de conformidad con la ley. Para este efecto esta secretaría es la encargada de sendos registros de las asociaciones religiosas y de bienes muebles que las mismas posean, así como de los templos o lugares destinados para la realización del culto público que mas adelante veremos.

Para la constitución de las asociaciones religiosas, éstos deben cumplir con ciertos requisitos que la misma ley establece, así que las mismas asociaciones religiosas e iglesias puedan tener personalidad jurídica, deben inscribirse como asociaciones religiosas en un registro encuadrado en lo Dirección de Registro y Certificaciones de la Dirección General de Asuntos Religiosos, dependiente de la Secretaría de Gobernación. Este registro es constitutivo, tal como expresa inequívocamente el artículo 6 de la ley antes referida, según la personalidad jurídica se adquiere una vez que obtengan su correspondiente "registro constitutivo", y del artículo 130, por lo tanto la inscripción es un requisito de existencia para ser sujeto de derechos y obligaciones.<sup>26</sup>

En cuanto al Registro de las Asociaciones Religiosas, el artículo 7 de la ley señala una serie de circunstancias para la realización del registro:

1. Que la asociación se haya ocupado preponderantemente de la observancia; práctica, propagación o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas.
2. Pide tres requisitos:
  - A. Haber realizado por cinco años actividades religiosas en la República.
  - B. Contar con notorio arraigo ente la población, lo cual corresponderá juzgado la secretaria de Gobernación.
  - C. Tener domicilio en la república.
3. Que aporte bienes suficientes para cumplir con su objeto.
4. Que cuenten con estatutos que tengan los mínimos elementos antes señalados.
5. Que haya cumplido lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 27 Constitucional. Y que así lo expresa.<sup>27</sup>

<sup>26</sup> Que sea un registro constitutivo quiere decir que produce efectos ex nunc, es decir, desde el momento de la inscripción, con lo que la asociación religiosa como tal, no existe jurídicamente hasta que no se inscribe (No tiene derecho, por lo tanto es inexistente). Personalidad Jurídica y Régimen de las Asociaciones Religiosas en México p. 29.

<sup>27</sup> Si desde que en un punto de comparación de los proyectos de ley que los partidos políticos presentaron, sí hubo mucho de coincidencia que sí cabe resaltar, ya que primeramente en el proyecto del Partido acción Nacional proponía en su Artículo 7: Para obtener el registro a que se refiere el artículo anterior las asociaciones religiosas deberán acreditar: I- Que han realizado actividades religiosas en la República Mexicana por lo menos durante los diez años anteriores a su solicitud. II- Que cuentan con una organización que les permita desempeñarse para cumplir su objeto. III- Que se rigen por estatutos o normas que especificarán: a) Denominación, b) Objeto, c) Domicilio legal; d) Órganos representativos, facultades y procedimientos para su integración. IV- La persona o personas que la representarán. Satisfecho lo anterior deberá concederse el registro en un plazo no mayor de treinta días. En comparación con el proyecto presentado por el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana en su artículo sexto reglamentaba: Artículo 6º Para obtener el registro y con él, su personalidad jurídica como personas morales, las Iglesias o asociaciones religiosas deben llenar los siguientes requisitos: I- Formular una solicitud a la Secretaría de Gobernación, por conducto de su representante interno, indicando su nombre o denominación, el nombre de sus representantes legales y el domicilio de la asociación o Iglesia, con un mínimo de 50,000 miembros, según los censos oficiales; II- La solicitud deberá ir acompañada con los siguientes documentos: a) Estatutos internos, protocolizados ante notario en ejercicio de sus funciones; b) Relación certificada ante notario, de templos propiedad de la nación y bienes muebles que tengan a su cuidado; c) Nombre, domicilio, nacionalidad de los ministros de culto; y en cuanto a los ministros extranjeros, además deberán probar su legal residencia en la República; d) Constancia expedido por la Comisión Federal de Cultos, de que la asociación solicitante tiene "notorio arraigo nacional o significación histórico nacional o internacional". O sostiene obras necesarias o útiles para la población del país; e) Registro de unidades menores que dependan éstas de una asociación religiosa, que pueden llamarse agrupaciones religiosas, y III- Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación de cualquier cambio de los datos anteriores, dentro de los treinta días siguientes de que acontezcan. El partido de la Revolución Democrática proponían como requisitos todos aquellos que dentro de su artículo noveno contiene: Artículo 9º Para obtener el registro de una asociación religiosa se requiere: I- Que varios individuos manifiesten por escrito estar interesados como Iglesia o agrupación religiosa y tener interés en constituirse en asociación religiosa, II- Que la mayoría de sus miembros sea de nacionalidad mexicana, III- Que los miembros de nacionalidad extranjera renuncien ante la Secretaría de Relaciones Exteriores a invocar las leyes de su país o a la protección de sus gobiernos para los asuntos directamente relacionadas con la asociación religiosa; IV- Que se formulen los estatutos que normarán sus actividades, en los que constarán, cuando menos: a) La denominación de la asociación, la cual será distinta a la de cualquier otra; b) El objeto u objetos de la asociación, c) Los procedimientos y requisitos de admisión de sus miembros; d) los mecanismos para la designación y en su caso

Para obtener el registro la asociación religiosa, la Iglesia interesada deberá presentar una solicitud ante la Secretaría de Gobernación, acreditando lo dispuesto en el artículo 7, que anteriormente, ya señalamos, al tenor, de lo que señale el correspondiente reglamento. Un extracto de dicha solicitud se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación. Para ello, la Dirección General de Asuntos religiosos de la Secretaría de Gobernación se encargará en relación a lo concerniente de registros de las Iglesias y Asociaciones religiosas.

Nos referimos a limitaciones, a todos aquellos impedimentos que la ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público establece, no sólo a la Iglesia en particular, sino a toda Asociación religiosa que se haya constituido como tal, conforme a los artículos 6 y 7 de la presente ley.

Dentro del artículo 9 de la ley, establece los derechos que las iglesias y Asociaciones religiosas son merecedoras conforme a la ley en cuestión:

*"Las asociaciones religiosas tendrán derecho en términos de esta ley y a su reglamento, a:*

*I. Identificarse mediante una denominación exclusiva,*

*II. Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros.*

*III. Realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, siempre que no se contravengan las normas y previsiones de éste y demás ordenamientos aplicables;*

*IV. Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro;*

*V. Participar por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose además de la presente, a las leyes que regulan esas materias;*

*VI. Usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la nación, en los términos que dicte el reglamento respectivo,*

*VII. Disfrutar de los demás derechos que les confieren ésta y las demás leyes"*

Es preciso aclarar que la ley o el Estado reconoce o desconoce, a las Iglesias y demás agrupaciones religiosas como tales, ya que algunas tienen con más de cinco mil años de existencia, sino que simplemente y sencillamente la ley dispone, que si quieren tener personalidad jurídica debieron de cumplir con el procedimiento de registro.

No es que tengan la obligación, o que de no hacerlo incurran en falta o delito, sino que, si quieren que el Estado Mexicano les otorgue personalidad jurídica y tengan los beneficios que ya enunciamos, tienen que inscribirse como asociaciones religiosas legítimamente constituidas.

Como nos habremos dado cuenta, ha sido el espíritu de la ley que se ha adentrado dentro del artículo noveno que ya transcribimos, por lo que es respetuoso y garante del derecho fundamental, de libertad religiosa.

---

remoción de sus representantes: e) Las normas para la administración y, en caso, liquidación de su patrimonio; f) En su caso, la relación de afinidad o pertenencia con otras Iglesias o agrupaciones religiosas, y V- Que hago constar por escrito la elección o designación de sus representantes. Vemos que en cada uno de los requisitos, que proponían las partidas políticas eran ciertamente semejantes en algunas cosas. De hablar del proyecto del Partido Revolucionario Institucional es de mencionarse del propio artículo sexto y quedó contarme pasó directamente a quedar en definitiva, quedando el acatamiento al derecho de la libertad religiosa, este artículo señala que las asociaciones religiosas se registrarán internamente por sus propios estatutos: Las Iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esta ley. Las asociaciones religiosas se registrarán internamente por sus propios estatutos, cosa que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas a que ellas pertenezcan. Dichos entidades y divisiones pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, según convenga a su estructura y finalidades, y podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de la ley.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

Entre las limitaciones encontramos como primordial el resaltar que dentro del artículo octavo de la ley, se encuentra la parte medular de la actividad dentro de la función del Estado y por otra parte, la función social que realiza la Iglesia o Asociación religiosa.

Artículo 8— *Las asociaciones religiosas deberán:*

I. *Sujetarse siempre a la Constitución y a las Leyes que de ella emanen y respetar las instituciones del país y;*

II. *Abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicas.*

Ciertamente las asociaciones o Iglesias, se encuentran con la obligación de notificar a la Secretaría de Gobernación en todo aquello referido a nombramientos, cambios y designaciones de los ministros para su función, por lo señalado en el artículo 12:

*"...Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto. En caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o en tratándose de Iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán, como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación de dirección, representación y organización."*

Si hablamos como avance la cuestión del voto activo a los ministros de culto religioso, no puede ser así en el caso del voto pasivo, ya que no sólo subsistió la negativa a éste, sino que se agregó la imposibilidad de que tales personas puedan desempeñar cargos públicos de elección, a menos que dejen su ministerio en los términos que la ley establece. Al respecto el artículo 14 señala: *"... No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses. La separación de los ministros del culto deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados, a la Secretaría de Gobernación, dentro de los treinta días siguientes al de su fecha..."*

En cuanto a la prohibición para que los ministros de culto puedan asociarse con fines políticos,<sup>28</sup> así como realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna, así como oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, en reunión pública, en actos de culto o propaganda religiosa, ni en publicación de carácter religioso por lo que representa el derecho de salvaguardar la libertad religiosa, el artículo 14 señala: *"Tampoco podrán los ministros de culto asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna"*. Por lo que también dentro del artículo 21 expresa: *"No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político"*

Las cuestiones de herencias y de legados a los ministros de culto aparecen en el artículo 15 de la ley, que reproduce el párrafo del artículo 130 constitucional. *"Los ministros de culto, sus ascendentes, descendientes, hermanos, cónyuges, así como las asociaciones religiosas a las que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido auxilio espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado, en los términos del artículo 1325 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal"*.

Todo ello en referencia a algunas limitaciones que la ley establece, puesto que de no acatarse por las asociaciones religiosas, incurren en la aplicación de sanciones que establece la ley, tal se encuentra regulado en el artículo 29.

<sup>28</sup> En esta relación el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala la prohibición de otorgar apoyos económicos a cualquier partido político, campaña o candidato alguno, prohíbe también a los partidos políticos señalar o tomar referencia alguna que relacione con algún credo. La limitación a los ministros del culto para abstenerse de hacer proselitismo por candidato alguno además de utilizar a los templos como tribuna política, y otras disposiciones que la misma ley señala.

Por otra parte, hoy en día, los medios de comunicación más importantes son: la televisión, la radio y la prensa, amén de que conforme crece la tecnología surgen otros más sofisticados y notorios como internet, para lo cual no hay prácticamente limitaciones, pues aún no una legislación apropiada a la materia, la problemática se centra en dos puntos básicamente, a saber: La titularidad y/o gestión de dichos medios, y el derecho de acceso a los mismos.

En cuanto a medios impresos, el artículo 7 de la Constitución consagra la libertad de expresión, abarcando todo tipo de ideología en cualquier materia así el artículo 16 en su último párrafo de la LARCP expresa: "*Se excluyen de la presente prohibición las publicaciones impresas de carácter religioso.*"

En lo tocante a la radio, televisión o telecomunicaciones, la misma norma prohíbe tanto a las asociaciones religiosas como a los ministros de culto adquirir, poseer, administrar, o ser concesionarios, por sí o por interpósita persona, de cualquiera de los medios de comunicación masivos así el mismo artículo 16 lo señala.<sup>29</sup>

Para el acceso a los medios de comunicación, pues la constitución otorga expresamente este derecho de acceso tan sólo a los partidos políticos, pero no prohíbe su ampliación a cualquier otro grupo social, a ello la ley Federal de Radio y Televisión no contiene ninguna referencia a ello, la misma ley de Asociaciones Religiosas en el artículo 21 señala, que las transmisiones pueden emitirse por los medios de comunicación, previa autorización de la Secretaría de Gobernación.<sup>30</sup>

Del Régimen Fiscal de las asociaciones religiosas, conforme al modelo de separación entre Iglesia y Estado aunado al principio de laicidad, es imposible hablar de financiamiento estatal hacia las iglesias, por lo que el Estado no aporta ninguna cantidad para el sostenimiento de las mismas. Por otro lado la Ley establece que las personas físicas (ministros de culto) y morales (asociaciones religiosas), así como los bienes están sujetas a las disposiciones emanadas de las leyes fiscales, en cuanto a los impuestos, podemos señalar a cada uno de ellos:

- Impuesto al Valor Agregado. Se consideran exentos los ingresos que obtengan por cualquier concepto relacionado con los servicios religiosos proporcionado a sus miembros o feligreses, lo mismo no causarán impuesto las donaciones de bienes inmuebles, salvo que sean hechas por empresas para las cuales el donativo no sea deducible para los fines del impuesto sobre la renta.
- Impuesto sobre la Renta. Estarán exentos por los ingresos que obtengan como consecuencia de desarrollo de su objeto previsto en sus estatutos (limosnas, donativos ofrendas, etc.) siempre que dichos ingresos sean distribuidos entre sus integrantes, además están exentos por las cantidades que destinen para pagar a sus ministros, además de por cantidades que no excedan tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. Si causan impuesto aquellos ingresos no provenientes de la actividad religiosa,<sup>31</sup> a estos impuestos, la retención que en su caso les efectúen tendrá el carácter de pago definitivo quedando reveladas de obligaciones fiscales por los ingresos mencionados.
- Impuesto al Activo. Las asociaciones religiosas están exentas del pago de este impuesto.
- Impuesto Sobre Adquisición de Bienes. También estarán exentas de este impuesto por los inmuebles que adquieran durante los seis meses siguientes a la fecha de haber obtenido su registro ante la Secretaría de

<sup>29</sup> Si tomamos por referencia la ley de radio y televisión es muy importante precisar que esta ley se encuentra sin reforma alguna, aun desde que fue promulgada en 1970, para ello las disposiciones al respecto de esta materia por sobrepasar los alcances mismos de la ley, quedan a criterio de la secretaria de Gobernación.

<sup>30</sup> Entendemos por derecho de acceso a la facultad de determinados grupos de utilizar los medios de comunicación para transmitir y difundir sus ideas o doctrinas.

<sup>31</sup> Son aquellos como premios, intereses bancarios o enajenaciones de bienes inmuebles.

Gobernación. Igualmente, no tendrán que pagar impuesto por todos los inmuebles que manifiesten como parte de su patrimonio inicial al hacer su solicitud de registro. Para las adquisiciones realizadas después de los seis meses, sí causarán impuesto.<sup>32</sup>

#### 4.6 Semejanzas y diferencias entre el Regio patronato y el patronato actual.

Las relaciones entre el Estado y las religiones, particularmente la católica, han sido un asunto de interés no sólo para los políticos, sino para los juristas y toda la sociedad en general. De tal manera que no quedó como un asunto propiamente para los juristas en lo referente a lo que se encontrara regulado por la Constitución de 1917 y en sus leyes reglamentarias respectivamente, que se expidieron durante el régimen de Calles.

El estatuto constitucional, que se dio con las reformas los artículos 3, 24, 27, y en particular al artículo 130, que posteriormente se reglamentará con la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público de 1992, no sólo fue un resultado insólito dentro de un sistema de derecho legislado, en que todavía sus fuentes son moderadas, sino también en lo referente a lo doctrinal, que se va reflejando a finales del siglo XX en un Neo Patronato Mexicano.

Para que estos cambios se fueran dando, tuvo que existir el presidencialismo constitucional, caracterizado por las leyes, que como sabemos son fruto de los requerimientos sociales y la disposición al cambio del ente que ejerce el poder; además de la aceleración de las transformaciones a estímulo de las crisis, cuyos giros son influencia del entorno internacional, o de la vocación reformadora, según se evidencia e otros ámbitos jurídicos.

El origen de un Neo Patronato, traducido en un derecho eclesiástico, refiere al problema de las jurisdicciones, de los respectivos ámbitos jurisdiccionales del Estado y de la Iglesia católica dada nuestra condición de sociedad legataria de la romana y de la católica, canonista.<sup>33</sup>

Desde Constantino, se inició una etapa larga de contusión de jurisdicciones como lo vemos anteriormente, en funciones que propiamente le corresponde al Estado se tomaba la injerencia de la iglesia, así por ejemplo la doctrina del origen divino de los reyes, haciendo que las normas canónicas se aplicaran a la vida civil. El derecho eclesiástico emana pues de los órganos del Estado rector, y que por ello es un derecho mexicano, mientras que el canónico emana de los órganos propios de la Iglesia Católica y es un derecho extranjero; el canónico se aplica sólo a los miembros de la Iglesia Católica, en tanto que un derecho eclesiástico se aplica a todas las corporaciones eclesiásticas; el derecho eclesiástico descansa dentro de una coacción civil, mientras el canónico no lo tiene a su alcance ésta.

Como antecedente, nuestro país recibe de las instituciones hispánicas, la combinación de funciones temporales y espirituales del Estado y de la Iglesia Católica, tal vez una de las cuestiones de más importancia, sea el entendimiento entre la Corona española y el Papado, por el cual se obtienen los títulos jurídicos, durante la conquista del Nuevo Mundo, a cambio de asumir la responsabilidad de la evangelización. Por lo que además la Corona española obtiene el Real Patronato, en el cual se tienen injerencias en las decisiones, en los actos de carácter eclesiástico. Por ello la interpretación es causa de numerosos y pronunciados conflictos entre

<sup>32</sup> Personalidad Jurídica y Régimen Patrimonial de las Asociaciones Religiosas en México, p. 61-65.

<sup>33</sup> Si bien cuando Constantino adopta el Cristianismo como religión oficial del Estado Romano, es cuando se inicia una etapa larga, que toma un fuerte auge por la confusión de jurisprudencia, dada por la Interpretación de la jurisdicción de la Iglesia Católica, y por otro lado la estatal, tanto en la elaboración de las normas jurídicas y por consiguiente en la aplicación de ellas. Todo esto da el origen del Derecho Canónico como un instrumento normativo interno de la Iglesia Católica, así como para sus integrantes, y que se observó dentro de la vida civil. En esta etapa de confusión de jurisdicciones se encuentra el origen de una serie de múltiples instituciones jurídicas, en la que resalta el principio del origen divino de los reyes y los que más tarde, fue el Regio Patronato motivo de nuestro análisis.

las autoridades del Estado y de las Iglesias, que se fueron agudizando conforme se incrementaban las necesidades económicas de la Corona y se expande con la aparecieron las ideas liberales a finales del siglo XVIII

El siglo XIX tiene un tinte totalmente liberal, que marcó la separación entre el Estado y la Iglesia católica conforme a la divisa modernizadora de la secularización de la vida jurídica y de la vida civil en su conjunto. La legislación del liberalismo eliminó el fuero eclesiástico y los tribunales de la Iglesia. la coacción civil de las personas exclusivamente. El Estado mexicano no asumió el Real Patronato a pesar de algunos intentos de los gobernantes durante los primeros años de vida independiente en el reafirmar el patronato ejercido durante el coloniaje español.<sup>34</sup>

En un principio, al aceptar como religión oficial a la Católica, llevaba a que el Estado fuera confesional de un credo en específico, hasta que adquirió el status de Estado Laico o mejor dicho confesional, en una separación lisa y llana frente a los numerosos conflictos de carácter político que se generaron hasta la octava década del siglo pasado, mismo en que la jerarquía Católica se enfocó en una postura en contra de la corriente liberal que iba en ascenso. Durante el porfiriato los entendimientos entre el régimen y la creencia católica desactivaron las querellas decimocanónicas, pues no tuvieron expresión alguna, pues la constitución de 1857, como legislación secularizada conservó su vigencia, por lo que no se concretó un concordato de facto entre el gobierno y la jerarquía Católica.

La misma revolución, dio un giro que se reflejó en liquidar la interpretación de jurisdicciones, así como en el recuperar las potestades que por naturaleza le corresponde al Estado, y de secularizar la vida civil. La misma Constitución somete al poder estatal y expulsa del marco jurídico a las corporaciones eclesiales. La resistencia a la aplicación de la Constitución por parte de la Iglesia, condujeron a un nuevo concordato de facto, que tampoco conllevó a modificaciones legales, por lo que la supremacía del Estado era totalmente notable.

Por más de sesenta y cinco años, las iglesias carecían de personalidad jurídica y por ende, de adquirir un patrimonio; su relación con el Estado se encontraban al margen de todo precepto jurídico y por eso las libertades religiosas se disfrutaban sin restricción alguna, la cuestión no pertenecía al campo del derecho sino a la política.

Las fuentes conforme a la tradición jurídica mexicana, son primordialmente, de una naturaleza legislativa, por lo que el derecho eclesiástico mexicano, en su origen se deriva de un derecho legislado, toda vez que las contribuciones doctrinales y jurisprudencias aún no revisten de significación. Por lo que hace a los tratados, sobresale que México ha signado varios instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, que incluyen además tos de contenido religioso y que conforme al artículo 133 constitucional ha incorporado al derecho mexicano. Pero México no ha firmado con la Santa Sede concordato alguno; para regular las cuestiones religiosas.

Por lo que a partir de 1992, el estatuto constitucional cambia radicalmente, porque pugnan por las libertades religiosas y reconocen que su goce transita en cierta medida, por vías grupales, o si se prefiere a vías eclesiales, y requiere de una instrumentación jurídica, de una normalidad propia, por lo que se requirió de una legislación particularmente sólida, dándose pie al surgimiento progresivo dentro de una nueva rama jurídica. Así, el nuevo estatuto se sintetiza por:

---

<sup>34</sup> La nueva ley término por concluir con la querrello histórica que no se pudo superar durante el siglo XIX y que en los términos del XY e inicios del XXI, buscando que la cuestión religiosa no sea ya un conflicto oculto, por lo que conviene que a estas alturas, sea necesario por definir un derecho en materia de cultos, de planteamos una plenitud de un derecho eclesiástico mexicano, además de un análisis de preceptos doctrinales y que lo distinga conceptualmente de un derecho canónico; por lo que el derecho canónico es el derecho de la Iglesia católica y la rige como institución, así como a los derechos y obligaciones de sus integrantes; mientras que un derecho eclesiástico, es el conjunto de normas que mientras que un derecho eclesiástico, es el conjunto de normas que rigen la organización de las iglesias y las relaciones de éstas con el Estado, y que se aplican alas libertades religiosas.

- a) Los derechos religiosos. Se hace una relación de los derechos y libertades: Adoptar una creencia religiosa voluntariamente o no adoptar ninguna, así como de no ser objeto de discriminación por motivos religiosos, y no ser sujeto de inquisición judicial o administrativa por dichas cuestiones.
  - b) Los principios rectores. El Estado es laico y por ende no se otorga preferencia de religión alguna, ya que de ella emana la igualdad entre las asociaciones religiosas.
  - c) La personalidad jurídica de la asociación religiosa y el patrimonio eclesiástico. Las iglesias y las agrupaciones religiosas, gozan de personalidad siempre que se registren tal como se recomienda para la realización de sus fines; con lo que se pretende evitar el problema de acumulación de "bienes de manos muertas" que se originó en el siglo XIX.
  - d) La figura jurídica de asociación religiosa. Sin ella una entidad religiosa no alcanza la personalidad jurídica ni el patrimonio inherente.
  - e) Las iglesias y la política. Además que el artículo 130 precisa las prohibiciones de participación activa en política como ya observamos en el punto anterior.
- El culto público. Se reglamenta de forma que se pueda realizar dentro o fuera de los templos.

A estas alturas, en la comparación de un Neo Patronato mexicano con el novohispano de la colonia, se distingue que la parte rectora de los asuntos eclesiásticos eran ejercidos por el rey de España y realizados por un vice patrono, que caía en la figura del virrey, esta facultad se reflejaba en la forma de designación de obispos, y abades electos para el gobierno de ciertas diócesis que quedaran vacantes, con la aprobación del Papa, puesto que éste con el tiempo, el mismo Papa designaba la persona que le diera la función al obispo electo.

Hoy en día, se da un sometimiento a la Constitución, donde se establece que la autoridad encargada del registro de las asociaciones religiosas recae en la Secretaría de Gobernación del Ejecutivo Federal, la que determinará los parámetros de la funcionalidad de los derechos inherentes a las Iglesias. Cabe resaltar que los gobiernos estatales y municipales son autoridades auxiliares de la misma secretaría.

La forma de adopción de una creencia religiosa predominante por el Estado novohispano fue lo Católica, ahora el Estado se manifiesta con igualdad en las diferentes asociaciones religiosas. La manera de intimidación por las creencias religiosas de la gente en la Colonia, estaba dada en la inquisición, que se encargaba de salvaguardar la fe que profesa el Estado, censurando toda creencia religiosa que atentara los intereses de la alta jerarquía católica durante la Colonia. Ahora se prohíbe toda intimidación de creencia religiosa además de salvaguardar la profesión religiosa del individuo cualquiera que sea.

Sí se hablara de un neo patronato, vislumbrándolo en la misma forma como se tenía durante la Colonia, nos haría estar fuera de la realidad; pero sí todos ellos los trasladamos de acuerdo a las necesidades de nuestra realidad, dentro de un marco jurídico contemporáneo, podemos resaltar la aparición de un derecho eclesiástico mexicano.

Sí a este nuevo derecho lo ponemos dentro del plano científico, se requiere de un conjunto de elementos que apenas se están insinuando en México, frente a la experiencia ya muy apreciable de otros países, estos elementos los conforman un conjunto de instituciones jurídicas y normas de derecho sistemáticamente organizadas, en torno a principios que les den congruencia, unidad y permanencia y que onenten su desarrollo por ordenamientos de menor jerarquía y su aplicación por las autoridades judiciales y administrativas, así como su observancia por parte de los interesados.

El principio del derecho eclesiástico es el de mirar hacia las libertades religiosas como derechos humanos, y la abultada doctrina y la no menos abultada normativa en la materia, coadyuvan a la definición de su régimen. Esas libertades, como libertades del hombre que son, incluyen los derechos de profesar la religión que deseé el individuo así como la garantía de profesar o no sin ningún tipo de coacción por ello, a manifestarla el ejercicio de religión solo con los límites del orden, público, moral la salud y el derecho de terceros.

Hay ciertos principios rectores, dentro del derecho eclesiástico mexicano que tienen una verdadera dimensión pública y que disciplinan las prescripciones del derecho público, como son el pluralismo la

igualdad entre las Iglesias y asociaciones religiosas, vinculados al gran principio que resalta tanto el artículo 130 y la ley respectiva, el principio histórico y normativo de la separación entre el Estado y las Iglesias.<sup>35</sup>

Así mismo, las entidades de una misma iglesia podrán adquirir su propia personalidad legal, siempre y cuando a sus intereses convengan y no se vulnere otro principio del derecho eclesiástico mexicano: El de la identidad jurídica a través de una denominación exclusiva. La proliferación de personas morales eclesiásticas, no debe afectar a terceros ni llevar a confusiones y simulaciones de manera que una Iglesia tiene el derecho de reservarse una denominación en exclusiva, que la distinga de las demás y que identifique su cuerpo doctrinal, arraigo y trayectoria histórica.

En la etapa que empieza, se da el principio del pluralismo, análogo al que se aplica en materia estrictamente política y que se manifiesta en el multipartidismo y en un sistema electoral más competitivo; al del pluralismo social, propio de un país pluricultural, con diversidad de regiones economía libre, diferenciación de la sociedad en clases y grupos y que lleva a la proliferación de instituciones sociales revestidas de autonomía. El pluralismo religioso es gemelo del principio de igualdad entre las iglesias y las religiones que desembocan en un Estado laico y aconfesional, pero no anticonfesional.

La separación entendida como supremacía del Estado en su carácter de expresión jurídico— política de la nación, explica el predominio del Derecho Eclesiástico y en general del orden jurídico estatal y a la aplicabilidad de un Derecho Canónico sólo dentro de la Iglesia Católica y sus integrantes, mientras que, en contrapartida, el Estado no tiene injerencia alguna en la vida interna de las corporaciones, puesto que el Real Patronato quedó extinguido hace tiempo. Los principios que desarrolla en México es en congruencia al principio de laicismo que rige la vida jurídica y partidista, según estos lineamientos sólo las normas jurídicas son coercibles, tienen a su disposición el aparato coactivo del Estado.

La política partidista le está vedada en México a los ministros de culto y a las instituciones eclesiásticas. No pueden existir partidos con nexos con Iglesias o ministros y éstos no gozan del voto pasivo.

Sí el derecho eclesiástico mexicano llegara a reconocer que algunas de las libertades religiosas son realmente derechos sociales y que consecuentemente reclaman que el Estado provea a su disfrute, habría de ampliarse la aplicabilidad de un principio de cooperación. Si bien progresivamente ganaran en especificidad las normas del derecho eclesiástico mexicano, en la actualidad buena parte de su contenido normativo lo aportan las otras ramas jurídicas que se aplican a las corporaciones religiosas cuando se introducen en esferas fiscales o laborales, por ejemplo. Al respecto priva el principio de generalidad, esto es, no procede excepción alguna.

Las disposiciones son de orden público, porque atañen a los derechos humanos de contenido religioso y asuntos que interesan a grandes volúmenes de ciudadanos, se trata de derecho eclesiástico mexicano y no es preciso insistir, de un cuerpo para la libertad religiosa. Así que cuando fluyan los criterios de los jueces y aportes de los juristas, cuando se sustente más sólidamente en bases jurisdiccionales y doctrinales esta disciplina, el derecho eclesiástico mexicano deberá extender el disfrute efectivo de las libertades religiosas y preservará el principio histórico de separación entre el Estado Mexicano y las iglesias.

#### **4.7 Consecuencias políticas, sociales, económicas y jurídicas de estas reformas.**

Antes de dar paso a una serie de consecuencias pongamos en tela de juicio una plataforma idónea en relación con nuestra realidad política, social y económica; primeramente la repercusión de las reformas de 1992 se dio con el restablecimiento de las relaciones diplomáticas entre el Estado Mexicano y el Estado

---

<sup>35</sup> Otro principio que es importante sacar a relucir en el ámbito de los derechos humanos, es el de la personalidad jurídica de las entidades eclesiásticas y religiosas en general, porque sin ella se impide que esas entidades actúen directamente con plenas consecuencias legales, entre ellas el acceso a la jurisdicción, a la defensa de sus derechos.

Vaticano; la aplicación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en cuanto a sus alcances y limitaciones, además de lo repercutible en la política interna del país.

Las relaciones diplomáticas se produjeron teniendo como antecedentes, en los años ochenta el análisis acerca del tema con ciertas reservas pero con determinantes conclusiones: "No queremos un Estado sacristán ni una Iglesia sometida" como se refirió Sergio Obeso Rivera. Presidente de la Conferencia del Episcopado, señalando que las "Relaciones Estado Iglesia son cordiales" como una buena situación de hecho y no de derecho, estimando que una verdadera separación entre ambas instituciones, significaría plena autonomía en sus distintos campos de acción e, incluso, podría implicar una colaboración crítica entre ellas. Así mismo, el delegado apostólico Jerónimo Prigione, manifiesta el gozo de Juan Pablo II y se alegra por haber logrado sentar en la misma mesa a jerarcas de la Iglesia mexicana y altos funcionarios del gobierno — Manuel Barlett Díaz y Fernando Elías Calles—, para que dialogaran "En vez de echarse sapos y culebras desde trincheras opuestas."<sup>36</sup>

Así se dieron las relaciones ente Estado-Iglesia durante la gestión de Miguel de la Madrid, ya que si recordamos el 1 de diciembre de 1988 al asumir la presidencia, Salinas de Gortari anunció la necesidad de modernizar las relaciones con la Iglesia, invitando o su toma de posesión a algunos miembros de la jerarquía Católica, indicando que el gobierno entrante buscaba transformar las relaciones con la Iglesia.

Salinas en un principio previó establecer como base de su política moderna buscar el apoyo de la iniciativa privada y por otro lado establecer un nuevo pacto social con una de las fuerzas con mas presencia en la sociedad, para conseguir con ello una legitimación de su arribo del poder, cuestionado ampliamente como fraude electoral. En su discurso inaugural, Salinas señaló: "El Estado moderno es aquél que mantiene transparencia y moderniza su relación con los partidos políticos, con los grupos empresariales, con la Iglesia".<sup>37</sup>

Sin embargo, es cierto que los cambios se fueron generando en beneficio de la colectividad ya que a principios de 1990 el presidente Salinas nombró a un representante personal ante el Papa, para que meses después el Papa llegara a México y ser recibido por éste.

Por su parte el Papa en su primer discurso durante su segunda visita a México, se refirió a la necesidad de superar "Viejos enfrentamientos" y se manifestó a favor de "unas relaciones más fraternas, donde reine el diálogo y el entendimiento", en otras palabras un mejoramiento en las relaciones Estado-Iglesia Católica. Además el Papa expresó: "Un ejemplo reciente de la fidelidad de la Santa Sede a esta vocación de servicio y solicitud de la Iglesia por el bien espiritual y social de los pueblos se ha dado con este noble país, México. He acogido con gran satisfacción el gesto significativo e importante del Señor Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de designar un Enviado personal y permanente ante la Santa Sede, a cuya loable iniciativa ha correspondido el nombramiento de un Enviado Especial por parte de la misma Santa Sede. Es la solicitud por los valores supremos de la paz, la solidaridad entre los pueblos y la dignidad del ser humano, lo que la induce a estar presente también en el campo de las relaciones internacionales, donde toman constantemente tantas decisiones concernientes a aquella dignidad".<sup>38</sup>

Las reacciones en contra de la visita fueron muy exasperadas,<sup>39</sup> por lo que el Secretario de Gobernación Fernando Gutiérrez Barrios sostenía que la presencia del Papa era de carácter pastoral, sin embargo

<sup>36</sup> México el Reclamo Democrático, p. 179-181. En relación con el estado Prigione señaló: "Es una relación de tacto, no de derecho Hoy por hoy, nadie en la Iglesia niega la convivencia, la necesidad de una separación Iglesia-Estado. Pero separación bien entendida, que no sea sumisión de uno a otro; que no sea tampoco pugno y olvido, más bien, que sea respeto mutuo donde cada institución, en su esfera de acción, se sienta autónoma. Y cuando haya problemas comunes que busquen soluciones comunes", p. 183

<sup>37</sup> Excelsior, 2 de diciembre de 1988.

<sup>38</sup> Fragmento del discurso del Papa Juan Pablo II ante el cuerpo Diplomático, Publicación de la Conferencia del Episcopado Mexicano, 19-0, p. 64.

<sup>39</sup> La Jornada, 7 de enero de 1990, p. 6.

el ex-vocero del episcopado Francisco Ramírez afirmó que la visita traería consigo repercusiones políticas en la vida del país. Lo que el mismo secretario de gobernación manifestó al periódico Uno más Uno, que no se estaba considerando la posibilidad de que el ejecutivo enviara alguna iniciativa de ley para reformar el artículo 130 a fin de restablecer las relaciones con el Vaticano. El senador Alfonso Martínez Domínguez y el gobernador de Chihuahua señalaron que se debía modificar tal artículo, ya que México debía tener vínculos formales con el Vaticano porque desde 1929 existen relaciones ex-officio y debía terminarse con esta clandestinidad.<sup>40</sup>

Legisladores del Partido Revolucionario Institucional elaboraron la iniciativa de reformas constitucionales en materia religiosa, que el presidente Salinas de Gortari anunció en su tercer informe de gobierno: *"Convoco a promover la nueva situación jurídica de las iglesias bajo los siguientes principios: Institucionalizar la separación entre la Iglesia y el Estado; respetar la libertad de creencia de cada mexicano y mantener la educación laica en las escuelas públicas."*<sup>41</sup>

Luis Donaldo Colosio, entonces dirigente nacional del partido, pidió a Mariano Palacios Alcocer presidente de la Fundación Cambio XXI, que elaborara la iniciativa presidencial, por lo pronto, según un cable de la agencia France press fechado el 12 de diciembre de 1991, al Papa Juan Pablo II le llegó una copia de la iniciativa priista, la cual estudiaría para poder emitir un juicio. A raíz de la iniciativa Fernando Solana, secretario de Relaciones Exteriores indicó que se veía próxima la reanudación de las relaciones con el Vaticano, en cuanto desaparecieran las restricciones constitucionales, para que a finales de enero de 1992, se dieran las reformas.

Las relaciones diplomáticas plenas entre México y el Vaticano se establecieron el lunes 21 de septiembre de 1992, la delegación apostólica y la cancillería mexicana hicieron el anuncio desde el domingo en la noche, por lo que fue el resultado de un juego de concesiones, manejado ante el gobierno del Presidente Salinas de Gortari y el Vaticano, finalmente se formalizaron las relaciones a cuatro años de que Salinas prometió: Modernizar los nexos Iglesia-Estado. Tal anuncio del restablecimiento formal de las relaciones se llevó a cabo antes de la visita del Papa Juan Pablo II a Yucatán, durante el mes de octubre, por lo que el problema era sobre el reconocimiento del nuncio apostólico y el decanato del cuerpo diplomático ante el gobierno mexicano.<sup>42</sup>

Otro de los hechos que tuvieron gran repercusión fue el asesinato del Cardenal Juan Jesús Posadas Ocampo en el mes de mayo de 1993, que mantuvo delicadas las relaciones para ambas instituciones que habían restablecido relaciones apenas siete meses antes.

La tercera visita del Papa a México, en la ciudad de Mérida Yucatán el 1 de agosto del mismo año, tuvo un carácter político y pastoral. En lo político, porque estaban restablecidas las relaciones diplomáticas con el Vaticano, y en lo tocante a las reformas constitucionales en materia religiosa, solo quedaba pendiente lo relacionado a la educación. También aprovechando la visita Papal, Salinas de Gortari logró que la alta

<sup>40</sup> Las reacciones de los partidos políticos en relación a la visita Papal se expresaron: El PAN manifestó que el Papa viene a visitar a sus fieles, a enriquecer la fe, a consolar con sus palabras a los que sufren de hambre. El PRI, que la visita del Papa será dentro de las libertades y tolerancia que señala la ley, los partidos políticos no deben intervenir en la religión, calificando de ligeros los enjuiciamientos que hizo la oposición a la actividad del gobierno. El PDM: la visita de Juan Pablo II es signo inequívoco que han quedado atrás los conflictos entre la Iglesia y el Estado. El PPD: La visita del Papa será política porque el recorrido se llevará en zonas donde el pasado 6 de julio de 1988 el PRI perdió fuerza, la Iglesia puede participar en el ámbito político y social. El Papa deberá tener toda sensibilidad necesaria para detectar o identificar que los niveles de vida de los mexicanos se ha deteriorado. El PPS: El Papa viene a México a alcanzar una intensa campaña eminentemente política y no una visita pastoral como pudieran pensar los católicos de buena fe. Se han aliado para lograrla y promoverla diversas fuerzas, como el grupo contrarrevolucionario en el poder, que busca una alianza antihistórica con el Vaticano.

<sup>41</sup> Iniciativa de un mes: El presidente la ordenó, Mariano Palacios la elaboró, los legisladores la firmaron y el PRI la presentó. Rodrigo Vera, Procesan. 789, 16 de diciembre de 1991, p. 6.

<sup>42</sup> San Juana Matínez, Antonio Jaques, Rodrigo Vera. Los últimos días de las negociaciones, los primeros días de la nueva relación, proceso, n. 830, 26 de Septiembre de 1992, p. 6-12

jerarquía de la iglesia apoyara finalmente la versión oficial sobre el asesinato del cardenal Juan Jesús Posadas Ocampo, lo cual provocó una fuerte división entre los obispos mexicanos que asistieron a la visita del Pontífice.

En esta su tercera ocasión de pisar suelo mexicano. Salinas lo recibió como Jefe de Estado. a lo que en una reunión privada en el palacio de Gobierno, el Papa Juan Pablo II expresó al Presidente Carlos Salinas de Gortari su reconocimiento por las reformas constitucionales que normalizaron en México la relación del Estado, así como el restablecimiento de las relaciones diplomáticas con el Vaticano: "La reforma es importantísima, Presidente muchas gracias, muchas gracias".<sup>43</sup>

A raíz de los cambios políticos, con la sucesión presidencial de 1994, una visita de Ernesto Zedillo Ponce de León al Vaticano el primero de febrero de 1996 daba la reciprocidad en las relaciones, reiterando la invitación al Papa para que nuevamente visitará México lo cual sucederá los días últimos del mes de enero de 1999, ya con la aplicación de la ley de cultos, el registro que la misma ley estableció para las iglesias y, así pues, con las sanciones por infringir la ley.

Sí bien México, desde siempre, ha tenido normas jurídicas que regulan la actividad religiosa de una u otra manera, realmente no fue sino hasta la reforma del 28 de enero de 1992, cuando dieron un conjunto de disposiciones que garantizan tal derecho fundamental, por ende podemos decir que existe una disciplina jurídica propia de la materia. Así el artículo segundo transitorio, abroga diversos ordenamientos que al menos formalmente estaban en vigor en nuestro país.<sup>44</sup>

Como sabemos, se trata de una ley de Cultos cuyo carácter es liberal, no hostil, hacia las corporaciones o confesiones religiosas, cual fuera su índole o credo. Por otro lado, tiene algunas fallas, producto de la experiencia en una legislación de esta naturaleza, tanto por lo que se refiere a gobernantes y gobernados. Sí a su redacción nos basamos, un cuerpo plural hizo que se perdiera la unidad de éste, ya que en algunos aspectos subsiste la suspicacia y falta de confianza y en otros puntos falta de precisión.

A todo ello se trata de una legislación cuyo ámbito de validez sea de carácter temporal o mejor dicho transitoria, para poder constituir un cuerpo normativo que cubra las exigencias que trae consigo la falta de visión de esta ley al catalogarla como falta de precisión. Sin restar el mérito que la presente ley reglamentaria sería prácticamente letra muerta e referencia a los artículos de la constitución que fueron reformados, por ello el legislador hizo bien al expedir de inmediato este ordenamiento. Para nuestro análisis podemos definirlo por los temas más sobresalientes:

A - Autoridades: El artículo 25 de la Ley de Cultos vigente dispone que las autoridades -federales, estatales y municipales— no intervendrán en asuntos internos de las asociaciones religiosas y que tampoco podrán asistir con carácter oficial, salvo en caso de misión diplomática, ya que si en el artículo 24 constitucional establece dentro de su último párrafo, que los actos religiosos se celebrarán ordinariamente dentro de los templos y que de manera extraordinaria se lleven de acuerdo fuera de éste, solicitarán el permiso correspondiente como lo establece el artículo 22 de la ley: las autoridades podrán prohibir la celebración del

---

<sup>43</sup> Uno más uno, 11 de agosto de 1993, p. 10. La visita de Juan Pablo II, fue aprovechada para reunir a la mayor parte de los dirigentes de los partidos políticos del país, a fin de preparar el terreno para la negociación de la reforma política, previa a la sucesión presidencial de 1994, que se contó con la asistencia de Porfirio Muñoz Ledo, dirigente del PRD, Carlos Castillo Peraza del PAN, Fernando Ortiz Arana del PRI, María Martínez Denegri del PARM, Rafael Aguilar Talamantes del PFCRN, Alberto Anaya del PT, Jorge González Torres del PVE, y Marcelo Glaxiola Félix del PDM.

<sup>44</sup> "Se abrogan la ley Reglamentaria del artículo 130 de la constitución Federal; publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1927; la ley reglamentaria del Séptimo Párrafo del Artículo 130 Constitucional relativa al número de sacerdotes que podrán ejercer en el Distrito y Territorios Federales, publicada en el diario oficial de la federación el 30 de Diciembre de 1931; la ley que reforma el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre los delitos contra la Federación pública da en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 1926, así como el decreto que establece el plazo dentro del cual puedan presentarse solicitudes en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1931". Al entrar en vigencia de esta ley se derogan las anteriores que se refería a esta materia.

acto mencionado en el aviso, fundado y motivando su decisión y solamente por razones de seguridad, protección de la salud, de la moral, la tranquilidad y el orden público y la protección de terceros.<sup>45</sup>

El problema es que la Ley, no establece cuándo será competente, cada una de las autoridades señaladas, el mismo artículo 25 establece: "*Las autoridades estatales y municipales, así como el distrito federal, serán auxiliares de la Federación en los términos previstos en este ordenamiento*". Ya que en el caso de celebraciones fuera de los recintos de culto lo establece en un artículo 27 "*Las autoridades estatales y municipales recibirán los avisos respecto a la celebración de actos religiosos de culto público con carácter extraordinario, en los términos de esta ley y su reglamento, También deberán informar a la Secretaría de Gobernación sobre el ejercicio de sus facultades de acuerdo a lo previsto por esta Ley, su reglamento y en su caso al convenio respectivo*". En otras materias no menciona la colaboración de los poderes estatales y municipales hacia la federación.<sup>46</sup>

B. Lo relacionado con las asociaciones religiosas e iglesias. La reforma constitucional del 28 de enero de 1992, establecía la posibilidad de que las agrupaciones religiosas tuviesen personalidad jurídica, pero señalaremos que era muy difícil encontrar una palabra que agrupara a todos los modos asociativos religiosos, pues así como el constituyente de 1917 calificó a todos como iglesias, existen algunas formas de conjunción que no pueden quedar comprendidas en este concepto, por ello se habla de iglesias y agrupaciones religiosas ante la inconveniencia de ponerlas a todas bajo una misma denominación, se prefirió crear la figura llamada asociación religiosa; para ello el artículo 6 da como figura jurídica lo que anteriormente anotamos, nunca da la definición de una asociación religiosa ni mucho menos de iglesia: "*Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su registro*".<sup>47</sup>

C. Los ministros de culto. Como hemos tenido la oportunidad de manifestarlo en ocasión anterior con relación al concepto de asociación religiosa, resulta muy difícil dar un concepto de ministro de culto más o menos preciso y que se adecue a todos los credos religiosos, ya que sí en la religión católica señala como ministro de culto quien ha recibido el orden sacerdotal; en la religión judía es el rabino, y en la mayoría de las religiones lo denominan como pastor. La anterior ley reglamentaria del artículo 130 de 1927<sup>48</sup>, precisaba como ministro de culto a quien ejecuta actos que las reglas de cada credo religioso reservan temporal o permanentemente, su artículo 12 señala: "*Para los efectos de esta ley, se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenecen confieran ese carácter*".

Aquí lo que nos deberíamos cuestionar es a que carácter se refiere la ley o qué se entendería por un ministerio que se ejerza para estos casos. Siguiendo con el problema de visión a referencia de los ministros de culto no pertenecientes a una asociación religiosa e inclusive no perteneciente a agrupación alguna, se les aplica la ley de igual forma a que sí fueran ministros de asociación religiosa, para lo cual hay que apearse en el artículo 10 de la ley: "*Los actos que en las materias reguladas por esta ley lleven a cabo de manera habitual persona, o iglesias y agrupaciones religiosas sin contar con el registro constitutivo a que se refiere el artículo 6 serán atribuidas a las personas físicas o morales en su caso*".

<sup>45</sup> En cuanto al culto público se entiende que según el diccionario de la Real Academia Española la voz "pública" corresponde a: "pertenece a todo el pueblo", "común al pueblo o ciudad", así pues un acto de culto público es aquel que concurren o pueden concurrir, o en el que participan o pueden participar gentes de todas clases, sin distinción alguna. Quinta época, tomo XVII, Amparo directo, pp. 819-820. Para realizar actos religiosos de culto público con carácter extraordinario fuera de los templos, los organizadores de los mismos deberán dar aviso previo a las autoridades federales, del Distrito Federal estatales o municipales competentes, por lo menos quince días antes de la fecha en que pretendan celebrarlos.

<sup>46</sup> Título cuarto, "De las autoridades" de la Ley de asociaciones religiosas y culto público.

<sup>47</sup> Artículo 6º de la misma ley.

<sup>48</sup> Artículo 7 de esa ley señala: Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia dicten y luego señala: el ejercicio del ministerio de un culto no confiere derechos posesorios.

A diferencia del texto original de la Constitución de 1917, el texto vigente en su artículo 130, inciso e, con una redacción poco pulcra da la posibilidad de que ejerzan como ministros de culto, tanto los mexicanos como los extranjeros legalmente internados en el país y autorizados para ello por la autoridad migratoria correspondiente. Se basa sólo en el artículo quinto transitorio de la ley que debe de notificar a la Secretaría de Gobernación.<sup>49</sup>

Así pues, un ministro es la persona que ejecuta actos religiosos o suministra sacramentos propios del culto a que pertenece o públicamente pronuncia prédicas doctrinales o hace labor de proselitismo religioso, sometiéndose en este aspecto a lo que cada iglesia entiende por tal vocablo, de tal manera que es ministro de culto, sí una persona ejecuta actos que las reglas de cada credo religioso reservan a determinadas personas, investidas de carácter sacerdotal, ya sea esto temporal o permanente.<sup>50</sup>

D. Registro y procedimiento. Es una de las cuestiones que más discusión provocó desde su elaboración, al pedir ciertos requisitos para el registro de las asociaciones religiosas, pues como lo vimos anteriormente contaban desde lo más sencillo hasta lo más complejo, cualquiera de esos dos extremos no era conveniente, pues en el primer caso era una negativa tácita de la libertad religiosa, ya que la única que hubiera cumplido los requisitos sería la iglesia Católica y se daba a una preferencia por un cierto credo en especial, por otro lado daba por registrar como asociación religiosa hasta las expresiones individuales de religiosidad. Pasemos a lo que el artículo séptimo establece:

1. Que la asociación que haya ocupado preponderantemente de la observancia, práctica, propagación o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas.
2. En segundo lugar, pide tres requisitos:
  - A. Haber realizado por cinco años actividades religiosas en la República
  - B. Contar con notorio arraigo entre la población, lo cual corresponderá juzgarlo a la Secretaría de Gobernación.
  - C. Tener domicilio en la República.
3. Que aporte bienes suficientes para cumplir con su objeto.
4. Que cuente con es autos que tengan los mínimos elementos antes señalados.
5. Que haya cumplido lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 27 Constitucional, o sea relativo a los bienes adquiridos por extranjeros para su objeto.

Aquí hay un error gramatical, en vez de ponerlo en tiempo pasado lo debieron haber puesto en tiempo presente, pues como señalábamos en el párrafo anterior, hasta ahora no habla gozado de personalidad jurídica y por tanto no habían tenido bien alguno. sine hasta que se consigna en el registro constitutivo podrán adquirir bienes. Por lo que dentro de la ley no determina el procedimiento de registro ante la Secretaría de Gobernación en relación a términos, procedimientos que se realicen para tales efectos.

E. Sanciones. Ya se han señalado algunas causas de sanción de la Ley de Asociaciones Religiosas como lo expresa el artículo 29, por lo que a procedimientos se refiere, la ley reglamenta tres: Un procedimiento de conciliación y arbitral opcional para resolver los conflictos que se susciten entre las asociaciones religiosas, el procedimiento para aplicar las sanciones previstas y el procedimiento de recurso administrativo de revisión también con carácter opcional. En recursos, de revisión, el artículo 33 de la LARCP dispone que contra los actos y resoluciones dictados por las autoridades, en cumplimiento de esa ley, se podrá interponer el recurso de revisión, del que conocerá la Secretaría de Gobernación. El escrito de interposición del recurso deberá ser presentado ante dicha dependencia o ante la autoridad que dictó el acto de resolución que se recurre dentro de veinte días hábiles siguientes a aquel en que fue notificado el acto o resolución recurrido. En este último caso, la autoridad deberá remitir, a la Secretaría mencionada en un término no mayor de diez días hábiles el escrito,

<sup>49</sup> La misma secretaría de gobernación desde el texto original se encuentra facultado para recibir la notificación de las asociaciones religiosas en relación a sus ministros, y aquellas personas que alcancen ese ministerio.

<sup>50</sup> González Martínez Guillermo, Romero C. Humberto, Diccionario de términos del Código Electoral del Estado de México p. 208.

mediante el cual se interpone el recurso y las constancias. Aquí descubrimos una falta de técnica jurídica, pues si la resolución la emitió la Secretaría de Gobernación, estamos en presencia de un recurso de reconsideración, en caso de que se trate de otro tipo de autoridad, estaremos en presencia, entonces sí, del recurso de revisión.<sup>51</sup>

Conforme se hace el análisis a las lagunas de la Ley de Culto Público y Asociaciones Religiosas de 1992, se denota que en cuanto a autoridades, queda por definir la colaboración de los niveles de gobierno, ya que es la materia federal es importante facultar a los gobiernos de los estados y a los municipios. Facultar además para otorgar el registro cuando no sea posible que lo realice la Secretaría de Gobernación a los estados para que hagan cocha función con la ratificación de la secretaría. Otorgar las licencias para la realización del culto fuera de los templos, cuando éstos están destinados para dicha función, Facultar a los estados y municipios para la aplicación de la ley en todas sus funcionalidades, dado que la presente ley no especifica la función de las autoridades ni estatales, ni municipales.

En cuanto a las asociaciones religiosas de encontrar un concepto idóneo de lo que es asociación religiosa, sin embargo un concepto conforme al de la Iglesia católica, define como asociación religiosa *"Toda asociación de individuos que comparten una misma tendencia religiosa"*.

Tampoco es definido por la ley el concepto de ministro de culto, por ello proponemos un concepto: *"Ministro es aquella persona quien guía espiritualmente a un determinado número de fieles, cuya mayoría de edad le da ese carácter, conforme a la asociación religiosa a que pertenezca"*.

En lo referente al registro y su procedimiento, donde la ley establece dentro del artículo 7º los requisitos para que se les otorgue personalidad jurídica, la ley se brinca a las obligaciones de las asociaciones religiosas una vez que hayan cubierto dicho registro constitutivo, por lo que debería contener:

1. Recepción de documentos como lo estipula el artículo 7.
2. Términos y plazos para las que se otorgue el reconocimiento.
3. La publicación en el diario oficial de la federación que procede el registro constitutivo.

Otro de los aspectos de importancia es la competencia de los órganos jurisdiccionales, ya que la ley las hace muy aislantes, para ello bastaría con ampliar un capítulo con dichas funciones, como es el caso de relaciones laborales, donde el Tribunal competente debiera ser la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, o en su caso los tribunales civiles o de lo familiar de acuerdo a los ámbitos jurisdiccionales del fuero federal o local según sea su caso, de igual forma se delega que los tribunales penales según el ámbito de su competencia.

Dado que la misma Secretaría de Gobernación es la facultada de resolver conflictos entre las asociaciones religiosas, obteniendo también la figura del arbitraje, de no aceptarse se otorgaría a las partes conforme al artículo 28 fracción 1, el derecho de: *"Si las partes optan, se seguirá el procedimiento que previamente se haya dado a conocer a éstas; en caso contrario, se les dejarán a salvo sus derechos para que hagan valer ante os Tribunales competentes, en términos del artículo 104, fracción 1, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*.

Dentro de los recursos administrativos de la misma secretaría encontramos de manera errónea un recurso de revisión, puesto que es analizado por la misma autoridad, cuando debe ser otra autoridad que analice la determinación, por lo que debe reformarse la ley y que aparezca la figura de reconsideración y no de revisión.

De los asuntos internos encontramos dentro de una crisis económica, originado por el golpe devaluatorio de diciembre de 1994, y desestabilización política, que se manifiesta en: secuestros de empresarios, asesinatos políticos, y una guerrilla en Chiapas.

---

<sup>51</sup> Ver el artículo referente a los recursos.

Ante todo el gobierno reconoce formalmente, aunque no plenamente en la práctica, los derechos políticos de los ciudadanos. El neoliberalismo postulado en el sexenio pasado, está condicionado a un proyecto político nacional, ante una falta de formación hacia una cultura política general, que termine en la ignorancia y apatía en nuestro país. El presidencialismo está cediendo a una colaboración entre poderes, ya que se de una sociedad que irá tomando conciencia en sus derechos y deberes ciudadanos, dada a una forma de control por parte del gobierno, además de la influencia decisiva del factor económico neoliberal sobre nuestro sistema político.

Las devaluaciones y de las salidas de capital, la aplicación de medidas políticas que repercutieron en todos los sectores de la sociedad, se fueron lesionando los empleos, la alimentación, la vivienda, la educación. A todo ello el pueblo fue afectado por una gran campaña publicitaria de la que se alentaba en progreso irrestricto e inminente y nuestro ingreso " triunfal" al primer mundo, junto a una imagen engañosa de México hacia el exterior.

Como hemos dicho, el modelo neoliberal de los últimos 12 años, ha fracasado rotundamente, porque nos volvió a colocar a la situación de 1982, significando con ello un gran desequilibrio en nuestras relaciones económicas con el exterior, y pone a temblar a toda la economía nacional.

El gobierno anunció un nuevo programa de emergencias que propone:

- Mantener el control de los sueldos y salarios, con lo cual se deprimía nuevamente el consumo de la mayoría de la población que apenas si medio iba transitando por el sacrificio que se le había pedido en honor de la nación y a causa de la crisis de 82.
- Redobladados esfuerzos para atraer o regresar inversión extranjera manteniendo, altas, bajas tasas de interés y desmantelando las pocas actividades estratégicas que le pertenecen al país, no obstante las corrupciones de por medio: Pemex, Comisión Federal de Electricidad, servicios públicos de salud, entre las más importantes.
- Exigencia a las empresas de que exponer para reducir el déficit de la balanza comercial, pero en un ambiente de serias dificultades heredadas del liberalismo, que han significado: atrasos en la renovación de maquinaria en las empresas; alto endeudamiento por causa del crédito alto; una competencia abierta de los productos importados, una verdadera ausencia de apoyo gubernamental a la actividad productiva de las empresas, y ahora, el encarecimiento de los costos de producción, porque para producir ya se importa mucho de lo que antes se fabricaba en México.

Pero hoy la crisis trae acumulada la larga noche del raquítico crecimiento durante el cual cerraron muchas empresas y los tantos desempleados mayores perdieron sus habilidades, la profundidad de la crisis se observa también en las serias dificultades de los bancos, que se habían endeudado en dólares y que además sufrirán un menor incremento de pagos de parte de sus deudores. Así estamos consiguiendo más dinero prestado del exterior solo para evitar el descalabro de mayor salida de capitales y mayores devaluaciones: 18 000 millones de dólares con los gobiernos de Estados Unidos, Canadá y otros, y 14000 millones de dólares con el Fondo Monetario internacional.

Ahora los matices de un nuevo restablecimiento entre la Iglesia y el Estado, se presenta en una situación que supuso muchos para poder cambiar lo delicado del tema y tomar decisiones de cambiar la situación de las relaciones entre el Estado y la Iglesia. Hoy esta situación se presenta ante que el Estado Mexicano retorna la supremacía aún por encima de las asociaciones religiosas e incluso de las Iglesias.

Una supremacía, que se refleja ante el otorgamiento de la personalidad jurídica de ellas, aún cuando no se encuentren registradas ante la Secretaría de Gobernación, sí bien planteaba un Neo patronato, quiero dar la mención que si se da conforme a estos matices de supremacía, de una tolerancia entre creencias religiosas de cualquier índole que pueda prestarse. A tanto se puede traducir de la forma que los meses pasados se sanciono al arzobispo de México, del pasado 20 de octubre de 1996, a lo que el Lic. Ángel Andrade Rodríguez le hizo saber al arzobispo.<sup>52</sup>

<sup>52</sup> -En dicha homilía se exponen entre otros señalamientos, los siguientes: 1-... Cuando la autoridad se sale del marco legal desde donde puede y debe gobernar, no hay obligación de tributarle obediencia y si se opone abiertamente a los derechos humanos fundamentales entonces hay que negarle obediencia. 2-... Dar a Dios lo que es de Dios, no sólo compete al Estado, sino que urge también a cada uno de

Ante estas situaciones se plantea que se debe tener por siempre que la presencia de las esferas son opuestas y claras a su objeto de aplicación, por ello también durante el año pasado, el Senado de la República otorgó el permiso para que el obispo de Zacatecas Mons. Javier Lozano tomara parte de la Curia Romana, que es decir parte del gabinete del Papa dentro del Vaticano, dado lo contrario se aplicaría el artículo fracción IV del apartado B del 37 constitucional<sup>53</sup>. Como vemos, fue hasta que el Senado otorgó dicha licencia, para que ocupara dicha función, de no hacerse se perdería la nacionalidad mexicana por subordinación ante otro gobierno de carácter extranjero.

No hay que olvidar que es un constante peligro esta confusión de competencia ya que ambas esferas comparten un mismo plano escénico, al referirnos cuando se habla de relaciones entre el Estado mexicano y la Santa Sede que son cordiales a menos de tres años se haya designado a un nuevo nuncio para sustituir a Justo Mullor que desde el 27 de septiembre de 1997 venía representando ante el gobierno de México; así mismo la ingerencia de la alta jerarquía de la Iglesia en cuestiones de índole político como sucedió en los pasados días cuando militantes del PRI en el municipio de Ecatepec acusaron al Obispo Onesimo Cepeda por influir en el proceso interno de ese partido, hay que recordar que la misma legislación tanto electoral así como la de asociaciones religiosas prohíben a los ministros de las asociaciones religiosas a participar siempre que se separen de su ministerio por un tiempo anticipado, por otra parte la legislación canónica impide a los ministros a descuidar su ministerio pastoral para intervenir en cuestiones del Estado o cuestiones políticas. Estas esferas son totalmente ajenas una de otra por lo que ni la Iglesia debe intervenir en cuestiones de carácter políticas y viceversa, así como sucedió con la renuncia canónica del Obispo Chiapas Mons. Samuel Ruiz, que algunos se daban como una presión del Gobierno de México a la Iglesia para sacar al obispo del estado de Chiapas cuando obedeció a una disposición de carácter canónica, que por la edad avanzada dicho obispo debería pedir su renuncia; Ahora cuando se dió el nombre del sucesor dado a conocer por el Vaticano que recayó en Mons. Felipe Arizmendi Esquivel.

Por último, señalaremos, que las consecuencias que se puedan presentar, sólo se aligerarán con las vías de negociación entre los sectores de ambas partes, puesto que nunca hay que perder de vista que la Iglesia es un factor poderoso, un poder real que si se deja libre pudiera regresar a los tiempos en que la Iglesia y el Estado llegaron a una confusión de competencias. Así que estamos ante un Neo patronato mexicano, cuya supremacía por encima de las asociaciones religiosas e iglesias se hace expresar dentro de un marco jurídico con características propias de nuestro momento histórico, social, económico y sobre todo político.

---

los hombres y sociedades intermedias, que debemos poner obediencia a Dios por encima del respeto al César. 3... Siendo la iglesia la continuadora de Jesús en la historia, podemos concluir que puede y debe meterse en la política... recordando la autoridad civil que sólo tiene poder para legislar a favor de los derechos y deberes humanos sin oponerse a los divinos. Los artículos 24 y 130 constitucionales, garantizan la libertad religiosa, pero al mismo tiempo, prevén las disposiciones a que deben sujetarse las iglesias y agrupaciones religiosas, preceptos que definen su esfera de actuación, al establecer que los ministros de los cultos no podrán en reunión pública en actos de culto o de propaganda religiosa, oponerse a las leyes del país".

<sup>53</sup> " Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente..."

## **CONCLUSIONES**

I. El Estado Mexicano y la Iglesia Católica son dos esferas muy distintas entre sí, dentro de su función se integran de una estructura compleja y cuya justificación de existencia, se da por la trayectoria histórica que ambas han tenido desde su origen.

II. El Sistema Federal Mexicano, radica en el principio de los artículos 40 y 41 de la Carta Magna, donde se refleja la composición del Estado Federal integrado por estados miembros, en que cada Estado miembro ejerce su soberanía al dictar sus propias normas de carácter local. La distribución de competencias entre la federación y los estados que regula el artículo 124 de la Constitución. Así los estados miembros en su forma interna de gobierno, la forma republicana, representativa y popular, igualmente cada Estado podrá tener su propia constitución, como sinónimo de soberanía conforme a las necesidades de los ciudadanos, siempre y cuando no vaya en contra de los preceptos establecidos en la constitución federal; lo que nos hace comprender que el sistema adoptado en México respecto a las competencias, es semejante al norteamericano; es decir, la competencia de origen corresponde a las entidades federativas y las delega a la federación, por lo que se deriva el principio de las autoridades federales sólo si se pueden realizar atribuciones que la Constitución señala, mientras que las demás corresponden a los estados que actúan conforme a las constituciones locales. El Municipio es la parte celular de la Federación, cuenta con autonomía suficiente dentro del campo económico y administrativo, para lo que se ha desarrollado de sus competencias políticas, financieras y administrativas, ya que cuenta con una infraestructura supeditada al Congreso Local.

III. El origen de la Iglesia Católica proviene de un origen divino, del cual se deriva toda su labor evangelizadora, al igual que su jerarquía. Se encuentra regulada por el derecho canónico, cuya naturaleza es semejante a su origen divino. Si bien es cierto que la Iglesia, tiene ese origen divino, tiene la representación de un poder central que se genera en el Papa, pues en él se encuentra todo el peso de la Iglesia.

IV. Existen similitudes en la repartición de funciones de gobierno en la Iglesia Católica y en el Estado mexicano. Un poder ejecutivo que en nuestro sistema político mexicano recae en el ejecutivo, dentro de la iglesia es obvio que recae en el Papa, La función legislativa aquí es ejercida por el Congreso de la Unión en sus dos Cámaras, y en la Iglesia dicha función legislativa se encuentra depositada en los Concilios Ecuménicos, donde realizan todas las declaraciones para todo el orbe de la misma. La función de carácter judicial, que es ejercida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se compara son la ejercida por los tribunales eclesiásticos.

V. Las relaciones entre el Estado Mexicano y la Iglesia Católica en la época de la Colonia, se regían por la figura del Regio Patronato, que fue la concesión de los privilegios sobre la Iglesia, otorgada por el Papa a los reyes de España, quien es podían nombrar libremente a los obispos. Por este instrumento los obispos estaban sujetos a la decisión de los reyes aún después de independizarse México: el riesgo constante de una reconquista fue lo que puso fin a esta potestad que ejercían los reyes. Dicho patronato español, trajo como consecuencias una seda confusión de competencias, porque el Estado español, entraba de manera directa en las cuestiones religiosas, como el caso de nombramiento de preladados de la jerarquía eclesial de la Nueva España, ocasionando la división en un alto y un bajo clero. Por otro lado, la libertad de la utilización de los diezmos, así como la designación dada a la iglesia para que se encargara de la aplicación de la justicia por medio de la inquisición, dándole vida a tribunales especiales con mayor injerencia que el de las autoridades civiles de la época, ocasionando con ello una fuerte confusión de competencias.

VI. En 1824 la injerencia de la Iglesia Católica dentro del la sociedad mexicana, indujo que las primeras Constituciones dieran preferencia al Catolicismo como religión oficial del país. Los intereses para que la aplicación del patronato fueran adquiridos por el gobierno, la corriente conservadora argumentaba que el gobierno mexicano heredaba de España los efectos del patronato, como las facultades que ejercían los reyes. Mientras que la corriente liberal aportaba la libertad de cultos y una situación ocasionando por parte del Estado. La Constitución de 1857 trajo consigo la libertad de cultos, ocasionando con ello la pérdida de poder de la iglesia que ejercía en el Estado, ocasionando que viejos intereses fueran aún mas reclamados, culminando con el rompimiento entre el Estado Mexicano con la Iglesia Católica con la aplicación de las leyes de reforma, quitándole a la Iglesia las prerrogativas que tenían por medio de la confusión de competencias, a que sean actos propiamente del Estado tales como el registro civil, la regulación de cementerios, etc., funciones que anteriormente ejercía la Iglesia. Por esa misma línea siguió la Constitución de 1917, al tener prohibiciones claras dentro del artículo 130, a una tendencia radical aun en la ley orgánica de 1928.

VII. Otra expresión se da al concretarse una Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público donde se pone de manifiesto los derechos, obligaciones, prohibiciones de las asociaciones religiosas, tratándose de una ley de transición porque deja cabos sueltos, al no definir el concepto de asociación religiosa, lo mismo que ministro de culto. Lo importante es definir estas lagunas que la misma ley presenta, poro su aplicación. Es importante no perder de vista que las asociaciones religiosas e Iglesias constituyen un factor real de poder muy fuerte dentro de nuestro contexto socio-político, ya que por experiencia histórica la Iglesia Católica en México ha ejercido dicho poder sobre sus integrantes y puede ser que otras asociaciones religiosas ejerzan dicha posición, sin perder de vista que hay una separación de funciones entre las que realiza el Estado y las que puedan realizar espiritualmente al referimos a las asociaciones religiosas.

VIII. Estas reformas trajeron nuevas relaciones con la jerarquía de la Iglesia, ya no sólo con una sola, sino que la misma ley habla de asociaciones, evitando con ello todo privilegia hacia la Iglesia Católica, prevaleció como única religión apenas consumada la Independencia de México, y que como fuerte factor de poder, sigue representando un posible riesgo. Ahora por las circunstancias por las que se atraviesa en nuestro sistema político hace posible, ya que si en las décadas pasadas la iglesia fue la instigadora de formación de partidos políticos cuyos intereses fueron el de recuperar lo perdido por las Leyes de Reforma, ahora la política neo-liberal de los últimos años nos ha puesto ante esta situación, que pudiera desembocar en el regreso a tales

situaciones. Por ello es importante un fortalecimiento del Estado como rector de los intereses que legitima desde la misma Constitución, manteniendo la división entre el Estado con cualquiera de las tendencias religiosas existentes ya en nuestro país.

IX En un patronato en pleno y casi extinto siglo XX, encontramos elementos parecidos a los dados durante la Colonia, pero con características propias. En la aplicación de la Ley de Culto Público donde se estipula el principio de separación entre el Estado y las Iglesias, que se refleja que no hay injerencia en los asuntos ni de uno, ni del otro, ni mucho menos, una confusión de competencias que ha costado mucho a ambas instituciones. Si en el Patronato Español, se ejercía por el rey, en estos momentos la Ley Orgánica consagra que dicha supremacía es ejercida por el Estado, ya que éste es quien otorga la personalidad jurídica a las asociaciones religiosas, y que ello nos dice que hay una supremacía clara, pues en la aplicación de sanciones que la misma Ley señala, es el mismo Estado que las impone, por incumplimientos o inobservancia a la misma. Puesta que el principio rector que ejerce el Estado es el salvaguardar la libertad de creencias de los individuos cuales fueren siempre que respeten la integridad de terceros y la aplicación de la Constitución y de las demás leyes ordinarias.

## ***BIBLIOGRAFIA.***

- Alcalá Alvarado. *El reestablecimiento del Episcopado en México, 1825-31*, Porrúa, México, 1990.
- Alonso, Jorge; Azis, Alberto. *Estado, actores y movimientos sociales*, Ed. Nueva Imagen, México, 1992.
- Arizmendi Esquivel, Felipe. *La iglesia ante el México de hoy*, Ed. Parroquial, México, 1993.
- Badia, Juan Fernando. *Tratado de Ciencias Políticas*, México, 1970.
- Banegas Galván, Francisco. *Historia de México*, México 1985.
- Bazant Juan. *Los bienes de la Iglesia en México (1856-1 875). Aspectos económicos y sociales de la revolución liberal*, Colegio de México, 1980.
- Benlloch Poveda, Antonio. *Código de Derecho Canónico*, Ed. Edicep, España, 1995.
- Biblia Latinoamericana*, Ediciones Paulinas, Madrid, 1990.
- Burgoa Orihuea, ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. Porrúa, México, 1994.
- Brom, Juan. *Esbozo de Historia Universal*, Grijalbo México, 1990.
- Cabinellas, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Ed. Hebrasta, Buenos Aires, 1989.
- Calzada Padrón, Feliciano, *Derecho Constitucional*, Ed. Harla, México, 1994.
- Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. *Derechos del Pueblo Mexicano, antecedentes, origen y evolución del articulado constitucional*, México, 1985, LII Legislatura.
- Carnarillo Caldero, Jaime. *Historia de la Iglesia*, Ed. Gutiérrez Zamora, México, 1990.
- Capseta Casteña, Joan. *Personalidad jurídica Régimen Patrimonial de las Asociaciones Religiosas en México*, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, Asociación Mexicana de Promoción y Cultura Social, AC., México, 1997.
- Carpizo, Jorge. *La Constitución Mexicana de 1917*, Porrúa, México. 1990.
- Carpizo, Jorge. *La formación del Estado Mexicano*, Porrúa, México. 1984
- Catecismo de la Iglesia Católica*. Coeditores Católicos de México, 1995.
- Conferencia del Episcopado Mexicano. *Directorio Eclesiástico de toda la República Mexicana*, México, 1995.
- Cortiñas Peláez León. *Introducción al Derecho Administrativo*, Porrúa, México, 1994.
- Cue Cánovas, Agustín. *Historia Social y Económica de México, 1521-1854*, Trillas, México, 1985.
- Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. *Elementos de Derecho Administrativo*, Ed. Noriega Limusa, México, 1991.
- Documentos Completos del Vaticano II*, Ed. Claveria, México, 1986.
- Enciclopedia Cumbre*, Ed. Cumbres, México, 1985.

- Esquivel Obregón, Toribio, Apuntes para la Historia del Derecho Mexicano, Porrúa, México, 1991.
- Floresgómez Gonzalez, Fernando y Carvajal Moreno, Gustavo, Nociones de Derecho Positivo Mexicano, Porrúa, México, 1994.
- García Cantú Gastón. El pensamiento de la reacción mexicana, tomo II, Coordinación de Humanidades, Dirección General de Publicaciones, UNAM, México, 1987.
- García Maynes, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, Porrúa México 1985.
- Gómez Pérez S.I. Rafael. ABC del Católico, Ed. Buena Prensa, México, 1992.
- González Fernández, José Antonio; Ruiz Massieu, José Francisco y otros. Derecho eclesiástico mexicano, Porrúa, México, 1994.
- González Martínez, Guillermo; Romero C., Humberto. Diccionario de términos del Código Electoral del Estado de México. México, 1996.
- González Uribe, Héctor. Teoría Política, Porrúa, México, 1992.
- Gran Diccionario del saber humano. Ed. Reader's Digests, México, 1991.
- Guzmán García, Luis. Tendencias Eclesiásticas y crisis en los años ochentas, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores de Antropología Social, México, 1990.
- Gutiérrez Elías Sergio y Roberto Rives S. La Constitución Mexicana al final del siglo XX, Ed. UNAM México, 1995.
- Historia Gráfica de la Iglesia, Ed. Obra Buena Prensa, México, 1990.
- Historia Patria, Ed. Patria, México, 1985.
- Instituto de Ciencias Jurídicas de la UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano, Porrúa, México, 1993.
- Javierre, José M. (Selección). Totus Tuus, Ed. Clavería, México, 1990.
- La verdadera Historia de la Iglesia en México, Porrúa, México, 1990.
- Lassalle, Fernando. ¿Qué es la constitución?, Ed. Siglo XX, Buenos Aires, 1957.
- Loewentein. Carl. Teoría de la Constitución. Ed. Ariel. México, 1988
- Madrid Hurtado, Miguel de la. Estudios de Derecho Constitucional, Porrúa, México, 1986.
- Madrid Hurtado, Miguel de la. Elementos de Derecho Constitucional, Centro de Capacitación y Formación de PRI, México, 1987.
- Martínez Assad, Carlos. Revolucionarios fueron todos. Fondo de Cultura Económica, México, 1982.
- Medina P. Luis J. La participación del clero en México, Centro de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1990.
- Miranda Basurto, Angel. La Evolución de México, Ed. Herrero, México, 1987.

- Moreno Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. Porrúa, México 1993.
- Moto Salazar, Efraín. Elementos de Derecho, Porrúa, México, 1990.
- Nuevo Catecismo Católico, Ed. Herder, Barcelona España, 1989.
- Olivera Sedano, Alicia. Aspectos del conflicto religioso de 1926-29, Secretaría de Educación Pública, 1989.
- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal civil, Porrúa, México, 1994.
- Pérez de León, Enrique Jr. Notas de Derecho Constitucional y Administrativo, Ed. Prensa, México, 1971.
- Pina Vara, Rafael de. Diccionario de Derecho, Porrúa, México, 1991.
- Relaciones del Estado con las Iglesias, Porrúa, México, 1991
- Reynoso Cervantes, Luis. La Iglesia y la Política, Ediciones Paulinas, México 1991.
- Riva Palacio, Vicente. México a través de los siglos, Ed. Cumbre. E.E .U.U., 1982.
- Sayeg Hellú, Jorge. Instituciones de Derecho Constitucional, Porrúa, México, 1987.
- Introducción a la Historia Constitucional de México, Ed. ENEP Acatlán, México, 1983.
- Sepúlveda, César. La Teoría y la practica del reconocimientos de gobiernos, Porrúa, México, 1974.
- Schmitt Carl. Teoría de la Constitución, Ed. Nacional, México, 1975.
- Secretaría de Educación Pública, Enciclopedia de México, SEP, México, 1988.
- SHCP; Miguel Angel Porrúa. Cartas de Indias, Porrúa, México, 1981.
- Segunda Visita Pastoral a México. Conferencia del Episcopado Mexicano, México, 1990,
- Soto Pérez, Ricardo. Nociones de Derecho Positivo Mexicano, Ed. Esfinge, México, 1976.
- Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, México, 1994.
- Leves fundamentales de México, Porrúa, México, 1994.
- Villaseñor, Guillermo. Estado e Iglesia " En caso de educación" , Edicol, México, 1989.

## ***LEGISLACION.***

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Porrúa, México, 1997.

Constitución Política del Estado Libre Soberano de México, Ed. Bringas Hermanos, México, 1995.

Instituto Federal Electoral. Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, IFE, México, 1996.

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Ed. Pac, México, 1994.

Ley Federal de Radio y Televisión, Diario Oficial de la Federación, México, 19 de enero de, 1960.

Ley Federal del trabajo, Porrúa, México, 1994.

Ley Orgánica del Congreso General, Porrúa, México, 1994.

Ley Orgánica Municipal del Estado de México, Gaceta de gobierno, México, 1993.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Ediciones Delma. México, 1998,

Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, Porrúa. México, 1997.

## HEMEROGRAFIA.

Excélsior, México, 2 de diciembre de 1988.

La Jornada, México, 7 de enero de 1990

Uno mas uno, México, 11 de agosto de 1993.

Revista proceso.

Vera, Rodrigo. Iniciativa de un mes: El presidente la ordenó, Mariano Palacios la elaboró, los legisladores la firmaron y el PRI la presentó, México, 16 de diciembre de 1991.

Marín; Carlos. La Iglesia en riesgo de privatizarse, advierten las órdenes religiosas, México, 24 de febrero de 1992.

Vera, Rodrigo. Ante la ley reglamentaria del 130, la Iglesia católica presiona; los partidos políticos afinan sus posiciones, 15 de junio de 1992.

San Juana Martínez. El gobierno se resiste a que Prigione sea nuncio y decano del cuerpo diplomático, México, 28 de septiembre de 1992.

Aguirre Alberto, Felipe Cobián. Los asesinos forcejean con el cardenal y su chofer antes de acribillarlos, México, 31 de mayo de 1993.

López Vargas, Francisco. Mediante maniobras, la alta jerarquía eclesiástica impidió a los obispos inconformes hablar con el Papa, México, 16 de agosto de 1993  
Periódico la Prensa:

Vázquez Raña, Mario. Justo Mullor, sucesor de Girolamo Prigione, México, 2 de abril de 1997. Un gran honor representar al Papa en México. Justo Mullor, México, 3 de abril de 1997.